



Sub umbra Alarum tuarum protege nos.

FUNDAMENTOS,
QUE TUVIERON PRESENTES
LOS ALCALDES DEL CRIMEN DE SU MAGESTAD
EN LA REAL AUDIENCIA DE SEVILLA,
QUANDO DEBOLVIERON A LOS JVEZES ORDINARIOS
para su execucion,
LA PROVIDENCIA QUE CONSVLTARON A LA SALA,
del castigo, ò escarmiento de azotes en diferentes Reos por
fuga de Carcel, y entre ellos, vn Religioso
de cierta Religion.
MANIFESTADOS AL PVBLICO POR VN DEPENDIENTE,
è interessado en el honor de la Sala.



Sub umbra Altissimi tutamur propterea nos

FUNDAMENTOS

QUE TUVIERON PRESENTES

LOS ALCALDES DEL CRIMEN DE SU MAGESTAD

EN LA REAL AUDIENCIA DE SEVILLA,

QUANDO DEBOVIERON A LOS JUEXES ORDINARIOS

para su execucion,

LA PROVIDENCIA QUE CONSULTARON A LA SALA,

del castigo, o castamiento de azotes en diferentes Reos por

liga de Carcel y carceles, en Religioso

de cierta Religion.

MANIFESTADOS AL PUBLICO POR VN DEPENDIENTE,

e insertado en el honor de la Sala.

H E C H O.



El dia 13. de Junio de este año de 1724. à puestas de Sol, se intentò, y puso por obra en la Carcel Real de esta Ciudad, fuga por mas de veinte facinorosos coligados à este fin, y entre ellos, y el principal promovedor del delito, Antonio de los Reyes y Medina, à quien llamaban el Frayle (por averlo sido de cierta Religion, y hallarse por ella condenado à seis años de Galeras, despojado del Abito) los que aviendo quebrantado las prisiones, con que se hallaban, y el referido Antonio de los Reyes y Medina, partido por medio de los mastiles dos pares de grillos, con que estaba aprisionado, acometiendo todos à los Portereros, los ahuyentaron hiriendo à vno, y ganando los primeros golpes de arriba, baxaron con armas cortas, y otros instrumentos en las manos, acometiendo à los que se les oponian, como lo executò Antonio de Medina, tirando con vn cuchillo varios golpes à vn Portero (aunque sin efecto) hasta que vltimamente llegaron à la puerta de la calle (cuyo pestillo avian antes por medio de vn Gitano atracado, para que no corriessse el golpe) pero aviendo al ruydo acudido de la calle algunos Ministros, pudieron por la aldaba del postigo, sugetarlo de la parte de afuera, de suerte, que los reos creyendo aver prendido el golpe, y frustrado su intento, se retiraron à dentro; diòse cuenta à los Thenientes Primero, y Segundo, que incontinenti hizieron la sumaria, y constando por la de ambos el hecho referido, y resultando de ella conocidos quinze Reos, vno, y el principal Antonio de los Reyes, siete que tenian pendiente, y estaban litigando articulo de inmunidad, y otros siete de graves delitos condenaron à estos vltimos, y à Antonio de Medina en dozientos azotes (reservando por entonces los que litigaban la inmunidad) cuyo Auto, como era preciso, consultaron à la Sala del Crimen, la que aviendo oido que Antonio de Medina, se dezia Religioso, aunque èl no lo oponia, ni la à Sala le constaba para resolver con conocimiento, mandò se pusiesse con la causa, y se hiziesse presente la Sentencia, con que el referido Reo se hallaba condenado, y rematado à Galeras, y aviendose hecho asì, y en Vista de ella, no dudando que Antonio de

Medi-

Medina, Religioso Lego, se hallaba privado del fuero Eclesiastico, y sugeto al Secular (por los fundamentos, que se manifestaràn en este escrito) se devolvieron los Autos à los Juezes Ordinarios para su execucion ; que con efecto se hizo, sin aver por entonces alguno reclamado, ni opuestose à ella. Hasta aqui consta de los referidos Autos, en donde està el testimonio de la Sentencia, y el de su notificación, y acepracion dado por el Secretario de la Religion , y entregado con el Reo al señor Regente de esta Audiencia, como Juez de Galeotes, por encargo del señor Comissario General de Cruzada, cuyo testimonio à la letra es como se sigue.

El Mro. Fray N. Socio, Secretario de esta Provincia de Andaluzia; Orden de N. certifico, como en los Autos Criminales, que paran en la Secretaria de dicha Provincia, contra el Hermano Fray Antonio de los Reyes Religioso de la vida activa, està vna Sentencia del thenor siguiente. En la Ciudad de Sevilla, à quatro dias del mes de Mayo de este presente año de mil setecientos y veinte y quatro : Aviendo visto las dos vltimas Causas Criminales, que de oficio se han escrito contra el Hermano Fray Antonio de los Reyes y Medina, Religioso de la vida activa de este Sagrado Orden de N. La vna en esta dicha Ciudad, por el Padre Mro. Fray N. Prior de este Convento, y Casa Grande : Y la otra por el Padre Fray N. Vicario, Prior de nuestro Convento de la Ciudad de Ezija ; y que por ellas consta la fuga, que hizo de la carceleria, que le estaba asignada en este Convento, rompiendo, para ello, vna pared, y vna rexa de fierro, y que està confesso en el grave delito de Apostasia, que ha cometido, con la dimission del Santo Abito, que viste, andando vago por los campos, y despoblados, acompañado de gente facinorosa, causando grave nota, y escandalo, con notable desestimacion de este Sagrado Orden ; Y aviendo conferido esta, y las demás Causas, que à dicho Reo se le han escrito, por las que consta su incorregibilidad, con el Mro. Fray N. Prior de este Convento, y con el Mro. Fray N. Rector del Colegio de N. y con el Mro. Fray N. y con el Mro. Fray N. y con el Mro. Fray N. nuestro Secretario, y Compañero. Fallo, que deba declarar, y declaro por incorregible, Apostata, y fugitivo, con dimission de el Abito, que viste, al dicho Hermano Fray Antonio de los Reyes, y en su consecuencia, usando de piedad, y benignidad, y atendiendo lo dispuesto por los Sagrados Canones, y por los Estatutos, y Constituciones de esta Sagrada Orden, le condeno en seis años de Galeras, en las que sirva à su Magestad, à remo, y sin sueldo, y para ello se ponga en la Carcel Real de esta Ciudad, precediendo el quitarle el Abito exterior, que viste, dexandole el Escapulario interior, para que en

la primer embarcacion, que huviere, en que remitiesen Delinquentes à las Galeras, vaya tambien el dicho Hermano, y se remita testimonio de esta Sentencia; y por ella definitivamente juzgando, assi lo determino, y mando, con consulta de dichos Padres Maestros que aqui firmaron, y con el Parecer del Doctor Don Alvaro Coronel, Presbytero, Abogado de los Reales Consejos, y de Presos del Santo Oficio de la Inquisicion. Fray N. Vicario Provincial. Fray N. Prior. Fray N. Rector. Fray N. Doctor Don Alvaro Coronel. Fray N. Socio, y Secretario. Todo lo qual concuerda con su Original, que queda en dicha Secretaria de Provincia, à que me refiero; Y para que conste donde convenga, di el presente Testimonio, en cinco dias del mes de Mayo de mil setecientos y veinte y quatro años. Fray N. Socio Secretario. Yo el infraescrito Secretario nombrado, para notificar la Sentencia del Hermano Fray Antonio de los Reyes, contenida en la buelta, por el M. R. P. Mro. Fray N. Prior de este Convento de N. desta Ciudad de Sevilla: certifico, y doy fee, como en diez dias del mes de Mayo de mil setecientos y veinte y quatro años; estando junta, y congregada la Reverenda Comunidad, à son de campana, como es costumbre, en la Sala de Profundis, dicho M. R. P. Mro. Prior, aviendo primero exhortado à dicho Hermano, à la admision de dicha Sentencia, se la leyò de verbo ad verbum, y dixo, que la aceptaba, y aceptò, y que prometia ejecutarla, segun su contenido. Y no sabiendo firmar, hizo en su lugar la señal de la Cruz, y entonces dicho M. R. P. Mro. Prior, lo despojò del Santo Abito, intimandole su obligacion, que como expulso tenia; y à mi el infraescrito Secretario, me mando, diese el presente testimonio, para que se llevasse al señor Regente de esta Real Audiencia, para que su Señoria se dignasse, dár orden, para que dicho Reo, sea admitido en la Carcel publica, en el lugar de los sentenciados à Galeras, para que sea llevado à ellas quando aya remision de tales Reos. En fee de lo qual, di el presente en dicho dia, mes, y año, vt supra. Fray N. Secretario.

Conduce tambien à las circunstancias del hecho, el que aviendo puesto à Antonio de Medina en la Carcel Real su Religion, por algunos dias le socorriò con el alimento, hasta que su Prelado, considerandose no obligado à su manutencion, acudiò al señor Regente, haziendole presente que Antonio de Medina, rematado à Galeras, era yà de su Magestad, y que debia ser socorrido por cuenta de la Real Hazienda, como los demàs Galeotes, à que asintió dicho señor, dando orden para que se le acudiesse con la racion de su Magestad.

Este es todo el hecho arreglado à los Autos, y este es el que diò motivo à la Sala, para no aver exceptuado del escarmiento de azotes à Antonio de Medina, à quien se reconociò Religioso, pero de quien no se dudò la privacion, y extincion de los privilegios del fuero, y Canon; y esta fue la execucion de Justicia, aplaudida, y celebrada entonces de ignorantes, y literatos, de propios, y estraños, y la que despues glossada con maliciosas, y afectadas dudas fue fomentando en el Pueblo el rumor, y difamacion, con que se diò por ofendida, y vulnerada la Sagrada Inmuni- dad, llegando à tanto la porfiada calumnia, y estendiendose tan sin moderacion el error del Pueblo, que passaron à censurar la condescendencia del Tribunal Eclesiastico, el que creyendose deudor à Sabios, è ignorantes, y viendo atribulado el honor de la Inmuni- dad Sagrada de los labios iniquos, y lengua dolosa de los calumniadores tratò de su delagravio deduciendo à el crisol del juycio el hecho, para que calificada la indemnidad de lo sagrado, ò satisfecha su violacion, se contuviesse el defenfrenado atropellamiento, con que los perversos censuradores, hollaban el respeto de ambos Tribunales, para cuyo efecto saliò el Fiscal Eclesiastico ante su Juez, dando querrela contra los Juezes, y Ministros, que intervinieron en el castigo de Antonio de Medina, que con efecto fueron citados al Tribunal Eclesiastico; en cuyos terminos me pareciò, no ageno de mi obligacion, exponer al publico los gravissimos, y legales fundamentos, que tendrian presentes los Alcaldes de su Magestad para su determinacion, y quantos se pueden creer de las Censuras del derecho, como se verá en este manifiesto juridico, protestando no ser mi animo disminuir, ni yn apice los privilegios, y respetos honorificos, con que se venera, y atiende la Sagrada Inmuni- dad, y sometien- dome en todo à la correccion de la Santa Iglesia

nuestra Madre.

PAPEL JURIDICO.



Ara entrar con mas claridad en la resolucion de las dudas, y evacuar con doctrinas generales las dificultades que podrà oponer el licenciolo arbitrio de Censuradores maliciosos, (cuya muchedumbre dificilmente podria contenerse con particulares satisfacciones) separarè con algunos supuestos, lo controvertible de lo indisputable, procurando establecer en ellos vna general defenfa que contraste las menos briosas impugnaciones.

Supongo, pues, lo primero, que no se ha dudado, que Antonio de los Reyes y Medina, por el indisoluble vinculo de su Profesion, està ligado, y no dispensado, ni libre, de los tres Votos solemnes de su Religion. Y si por estos, se dize vno Religioso, (aunque no estè lugeto à Regla, (1) ni à Religion) lo serà Antonio de Medina, y de esto no se disputa : Lo que se duda, y controvierte es, si Antonio de Medina, està comprehendido en aquellos casos, en que por disposicion de derecho, (expresa, interpretativa, ò practica) es el Clerigo, ò Religioso privado de los Privilegios de su fuero: (2) De los quales (3) juntò Aufrero, sesenta y tres: treinta y tres Cœsar Petrinio : muchos, y diferentes Bernardo Laurentino, Julio Claro, y Prospero Farinaccio : y nuestro politico Bobadilla, refiere ciento y treinta y dos ; y al proponerlos dize : Los quales casos no seràn de invencion mia, ni fundados en mis razones, y corta authoridad, para la alteza de la materia, sino decididos por Decretos de Summos Pontifices, y de Sacros Concilios, ò de santas Leyes, seguidas por muchos Santos, y Doctores Canonicos, y Ecclesiasticos, y por los graves Autores de la Jurisprudencia, todos del Gremio, y aprisco Evangelico. De que se manifiesta, que el Monge, puede

(1)

Qui profitetur tria vota substantialia regula, dicuntur Religiosi, cap. cum ad Monasterium de statu Monach. D. Thom. 2. 2. quest. 186. art. 3. 4. & 5.

(2)

Salgad. de Reg. protect. p. 1. cap. 1. pralud. 5. num. 265. cum Cenedo, & alijs.

(3)

Aufrer. de potest. secular. sup. Ecclesiastic. pers. Petrin. sup. ritu Regni Neapol. in rubric. de Clerico volent declinare forum ; Laurent. volum. 9. fol. mihi. 114. Bobad. lib. 2. cap. 18. à num. 42. usque ad 252. Farinac. in praxi crimin. quest. 8. de inquisit.

puede quedar Religioso, y el ordenado Clerigo, ambos con las obligaciones de su estado, y ninguno con los privilegios de tales, porque como el privilegio, ò exempcion no se concediò al vinculo, ò Character, sino a la persona, (4.) privada esta de èl por delito, no se exime de lo gravoso de sus obligaciones, nè *ex malitia sua commodum reportet*, (5) como sucede al Noble, privado de la nobleza. (6)

Supongo lo segundo, que aunque es comun de los Authores, (7) que el fuero del Religioso Lego, es igual al de el Clerigo Sacerdote, (no contentandose con que se equipare al Clerigo de menores) no se encuentra decision Canonica, que lo autorize, antes si muchas que lo disuaden, (8) y las comunes razones nos inclinan à creer, no ser comparable la exempcion de vn Religioso Lego, dedicado à Dios en la vida activa, con la de vn Sacerdote de la vida contemplativa, atendida la alta Dignidad de estos, de quienes no permite la Santidad del señor Benedicto XIII. nuestro presente Pontifice, ser hablado de rodillas, y à quienes tantos Santos las doblaron; à que tambien conduce la indisolubilidad de su espiritual Character, (9) lo Sagrado de su Persona, y loberano de su ministerio, por cuyos respectos gozan, de Derecho Divino, ò positivo, (10) ò por disposicion Divina, (11) los Privilegios de su fuero, *ex vi suæ ordinationis*; No sucede asi al Religioso Lego, que aunque dedicado à Dios por sus Votos, no dicen estos precision al fuero, pero le goza como miembro de su Religion, y esta como parte del estado Ecclesiastico, à quien se incorporaron las Religiones, por disposiciones de los Sumos Pontifices; por lo qual asi Religiosos, como Clerigos de todas Ordenes, gozan igualmente, sin distincion, ni preexelencia alguna de los privilegios del fuero, y Canon, mientras perseveran en el estado Ecclesiastico; pero diferentemente, quando se separan de èl, porque los Clerigos de menores pueden, à su arbitrio, separandose de su estado, per-

(4)

Oliva 2. part. quest. 11. num. 31.

(5)

Cap. intelleximus de iudic. cum gloss. & ibi Innocent. Abbas, Decius, Felinus, & alij.

(6)

Bartol. in l. 1. in fin. Cod. de infam. lib. 10. Decius, Felinus, & alij proximè.

(7)

Navar. Scac. Diana, & Rodriguez apud Curtell. lib. 2. quest. 24. num. 31.

(8)

Vt videre est in cap. alia causa. 16. quest. 1. cap. duo sunt general. caus. 12. quest. 1. cap. quis dubitet. 96. dist. gloss. in l. 62. tit. 6. part. 1. litter. F.

(9)

D. Gonz. in cap. 1. de Apost. num. 6. Cutel. de immunit lib. 2. quest. 24 num. 31. Oliva ubi supr.

(10)

Carlev. de jud. tit. 1. disp. 2. num. 395. D. Gonz. in cap. 8. de iudic. à num. 10.

(11)

Vt ait Tridentinum.

der su privilegio, y no pueden perderlo assi, los Religiosos Legos, y Sacerdotes, por ser inseparables (12) de su estado, y en esto se equipàran los Religiosos Legos, à los Clerigos in Sacris; (13) Pero, quando se trata de la privacion del fuero por delito, no ay razon, que persuada bastantemente, que se iguale el Religioso Lego, al Sacerdote, que por tantos titulos (14) dificulta su privacion; y por esto, siendo la degradacion Real, la mas proporcionada para la privacion del fuero, no se equipàran, en quanto à ella, los Religiosos Legos, à los Clerigos in Sacris, sino à los de menores; (15) Y si esta doctrina se quisiese hazer disputable, à lo menos se me ha de conceder, que qualquier argumento de Clerigo à Religioso Lego, concluye à maioritate rationis, y no al contrario, con lo qual excluimos los casos particulares, que refieren algunos Authores, y nos pueden servir de apoyo otros, que se encuentran favorables; pero no es de omitir en prueba de lo referido, vna doctrina de Fr. Jacinto Donato, Maestro de Sagrada Theologia, y Doctor en ambos Derechos, Provincial que fuè de las Calabrias, en su Sagrada Religion de Predicadores, Varon docto como se reconoce en sus escritos, y cuya doctrina no es recusable en este assumpto, y por esso me valdrè de ella en el discurso de este escrito; dize, (16) pues, tratando de los capitulos, y Decretos Canonicos, que hablan del castigo de los Clerigos Criminosos, estas palabras: *Quæ Decreta, & Canones, & si de Secularibus Clericis loquantur: bene tamen, & fortius, de Regularibus concludunt: quia Clerici Seculares, ita Regularibus præferuntur, vt minimus Clericus Secularis sit dignior quolibet Monacho; vt dicitur in cap. 5. dist. 93. quod incipit, à Subdiacono, & cap. alia. 16. q. 1. ibi, antè Præbiterum sedere non licet; & hoc ideo; quia Cætus Secularium Clericorum facit Senatium Ecclesiasticum, cap. Ecclesia, eadem caus. & quæst. sunt etenim Episcopo proximiores, qui est caput Ecclesie, & à Sanctis Apostolis instituti.* Y prosigue ponderando

(12)

Vt ait Curtell. ubi supr. & nos dicemus in 2. punt. n. 3.

(13)

Vt latè dicemus in 2. punto.

(14)

Funiculus triplex difficile rumpitur.

(15)

Curtell. lib. 2. de prisca, & recent. quæst. 24. num. 31. & ibi Maiol. Mandos. & Martin del Rio, quibus adde Farinac. in praxi. p. 1. quæst. 8. num. 55. & 119. Covar. præct. cap. 32. num. 3. Paz in prin. tom. 2. præl. 2. n. 8. Delbene cum alijs de immunit. Eccles. tom. 1. cap. 6. dub. 9. sect. 2. num. 1. cum relatis per Barb. de potestate Episcop. part. 3. alleg. 110. num. 8.

(16)

Tract. 9. quæst. 1. n. 13.

(17)

rando los frequentes excessos de los Regulares.

Supongo lo tercero, por consiguiente à lo dicho, que assi como el Clerigo exauthorizado, ò degradado realmente de sus Ordenes, es privado de su fuero, assi tambien debe serlo el Religioso Lego real, solemne, y judicialmente despojado de su Abito, porque, como dize Mario Curtelli, (17) no tiene el Religioso Lego, otra forma extrinseca, con que se pueda significar su degradacion.

Supongo lo quarto, que assi como la Sala del Crimen, para formar dictamen sobre el fuero de Antonio de los Reyes, no tuvo, ni pudo tener presente otros Autos, o instrumentos, que los testimonios, que diò su Religion, de su Sentencia, y notificacion, (de cuya verdad, justificacion, formalidad, y validacion, ni pudo dudar la Sala, ni le era licito, (18) ò facil juzgar) han de ser aquellos el texto innegable, sobre cuyas clausulas se ha de formar esta defensa, porque en ellos se fundò su determinacion; Y solo vn manifesto, y expreso error (19) pudiera retraer à los Juezes de su respeto, lo que no es dable, porque como dize Donato, (20) *Regularium cause criminales strictè cum magna cautela, & maturitate coram supremis Religionis iudicibus, & de consilio peritorum tractantur.* Y que por esta razon le basta saber al Juez Secular, que el Prelado Regular, respecto del Reo condenado, es Juez competente, y exerce jurisdiccion quasi Episcopal, como el Provincial respecto de su Provincia, y que el Reo condenado no aya apelado de la Sentencia: Y esta incapacidad de juzgar *de viribus, aut de justitia sententia Regularium*, comprehende tambien à los Prelados Eclesiasticos, con los Religiosos excemptos; como funda Delbenc. (21)

Ultimamente, como fundamento, y quisiso principal de este escrito, se ha de suponer, que no se trata, ni litiga entre las Jurisdicciones Eclesiastica, y Secular, sobre la pertenencia de este Subdito, que esto seria vna competencia litigiosa, en

(17)

Curtell. de prisca, & recent. lib. 2. quest. 24. num. 31. ibi: *Cum nec alium caracterem habeat intrinsecum; per quem signis saltem externis, opus sit procedere chancillationem, quam degradationem vocant, sicuti est in sacris initiato?*

(18)

Donat. tract. 9. q. 14. Oliva part. 2. quest. 13. Delbenc de offic. S. Inquis. part. 2. dub. 236. sect. 70. num. 18. & seqq. Cortiada decis. 34. num. 30. & ibi Martha, Carlebal, Laynes ad Gomez, & Fernos.

(19)

Oliva ubi prox. num. 12.

(20)

Tract. 9. quest. 14. num. 20. & 21.

(21)

Vbi sup. num. 21. ibi: *Quia recognoscere, quod est ab alio gestum, est actus superioritatis, at Episcopus non habet iurisdictionem supra Religiosos, cum sint ab ipso omnino exempti.*

que se deberian inclinar las dudas, à favor de la Religion, y seria preciso hazer indubitables las doctrinas, y remover las mas fútiles contradicciones. Lo que en este manifesto se intenta es, vna defenfa à vna acusacion Criminal, y à vna popular calumnia contra la opinion de vn Tribunal Superior, que aunque lo excello de su respeto, excluye toda sospecha; (22) no tiene limites la audáz irreverencia de los calumniadores, ni ay prudencia que baste à callar con dolor, (23) ò disimular con villania; (24) Pero la principal defenfa se dirige contra la aculacion, ò querella del Fiscal Eclesiastico, en que pretende se declare à los Juezes, y Ministros incurfos en las Censuras de derecho, por el castigo de Antonio de los Reyes; y no siendo dudable quam grave, (25) y atròz sea la pena de la excomunion, mayor que la muerte corporal, (26) tampoco lo es, que para imponerla, ò declararla se requieren pruebas convincentes, mas claras, que la luz del medio dia, y si estas no solo se anubiasen en nuestro escrito, sino se desvaneciesen con fundamentos prudentes, con razones vigorosas, y doctrinas corrientes, y comunes, tendrè evaquado superabundantemente el assumpto, pues me bastaria hazer dudosa la culpa, (27) y el Fiscal necesita probarla evidente; de fuerte, que arguya error, ignorancia crasa, (28) ò malicia en aver los Juezes Seculares seguido aquellas, ò las otras doctrinas, para que no pudieron tener eleccion, cuyo empeño es inaccesible, y se reconocerà frustrado en el discurso de este escrito, donde se hallaràn doctrinas de los mas graves Authores, en quienes reside la potestad de interpretar, y aclarar los oscuros pensamientos de las leyes, como latamente explica Fagnano; (29) sin que le baste al Fiscal traer otros en contra, porque esto serà confessar questionables las doctrinas, y no podrá negar à los Juezes, la eleccion de aquellas, que à su juicio les huviesen parecido mas probables, (30) y no por esto me negarè à dàr satisfaccion, à la opinion

(22)

L. 1. Cod. ubi Senator, vel clarissimi. l. 2. Cod. de veter. jur. enucl. l. ult. Cod. de off. Magistr. Milit.

(23)

Habet quendam aculeum contumelia, quem pati prudentes ac boni viri difficilimè possunt: Cicer. act. 5. in C. Verrem; & in Syll. ibi: Difficile est tacere cum dobeat.

(24)

Leg. placet. Cod. de excusation. lib. 10.

(25)

D. Covarr. in cap. Alma mater. §. 9. n. 1. cap. Deus 138. caus. 24. quest. 3.

(26)

Quia Anathema est aeterna mortis damnatio, cap. nemo 41. 11. quest. 3.

(27)

D. Covarr. ubi supr.

(28)

Cap. 2. de constit. in 6. Sanchez de matrim. lib. 9. disp. 9. quest. 2. & 4. P. Suarez tom. 5. disp. 4. sect. 8.

(29)

In cap. cum venissent de judic.

(30)

Bobadilla, lib. 2. cap. 18. num. 210.

nion de algunos Autores, que por su estimacion en el Orbe literario, son dignos de especial respeto.

Con cuyos supuestos, passare à exponer las razones, y fundamentos, que tuvieron presentes los Ministros de su Magestad, para creer à Antonio de Medina, privado de su fuero, y sugeto al Secular, y como tal habil para la impuesta pena de azotes; Y aviendose considerado tres los motivos, para este dictamen, se dividiràn estos en tres Puntos; El primero, que el Religioso Lego Apostata, con dimission del Abito, escandaloso, è implicado en graves delitos, puede ser castigado por el Iuez Secular, sin que precedan moniciones de su Prelado, ni degradacion: El segundo, que el Religioso Lego, expulsò in perpetuum, è despojado, real, y solemnemente de su Abito, queda sugeto al brazo Seglar, especialmente no tratando de su correccion: El tercero, que el Religioso incorregible declarado por sentencia, queda por consiguiente del fuero Secular. Y por conchlussion de estos tres puntos, se fundarà con evidencia, que el Juez Eclesiastico debe declarar, no aver los Juezes incurrido en alguna de las Censuras de Derecho.



PUNTO PRIMERO.

*EL RELIGIOSO LEGO APOSTATA,
con dimission del Abito, escandaloso, è
implicado en graves delitos, puede ser
castigado por el Iuez Secular, aun
sin preceder degradacion, ò
monitiones de su
Prelado.*

Esta conclusion es tan corriente, y comun entre los Authores, aun hablando de Presbyteros, que no necesitaba mas prueba que la multitud (1) de tantos como la suponen cierta, no siendo pocos (2) los que la aseguran mas comun, y recebida (y que debe observarle) en la practica; pero no por esto faltan otros (3) que la limiten, yà sea à los Clerigos de menores, yà sea à los prevenidos con la trina monicion, ò con la degradacion, y algunos quieren, que los referidos Apostatas pierdan el privilegio del Canon, y no el del fuero, y empeñados todos en defender su opinion, procuran responder à las decisiones Canonicas, en que se funda la comun opinion contraria con interpretaciones voluntarias, è insubstantiales, desatendiendo el espiritu de la Ley, que es su razon de decidir, y violentando el sentido genuino de la decision, como se reconocerà en los mismos Authores, à quienes no podrèmos dár en particular satisfaccion, porque seria preciso vn dilatado volumen.

2. Es de ponderar al proposito de nuestra conclusion, el cap. *Cum non ab homine de sentent. excommun.* con su glossa, donde consultado Celestino III. sobre la muerte violenta de varios Clerigos, y Presbyteros, si los matadores debian declararle incurfos en las Censuras del Derecho? Responde, que de ninguna
in I mane,

(1)
*Quinquaginta, & sex con-
gessit Marius Curtell. de
prisca, & recent. lib. 2. q. 24.
num. 4. inter quos magna
authoritas glossæ in capitibus
infra exponendis. Quibus
addendi sunt alij mihi pra-
excellentiores & inter practi-
cos colendissimi nempe. D.
Laurent. Matheu de regim.
Reg. cap. 7. §. 2. num. 56.
Curia Philipica. p. 3. §. 3.
num. 30. Bobad. 1. pol. cap.
18. num. 95. Cuiac. in cap.
perpend. de sent. excommun.
Coronat opus Doctiss. D. D.
Manuel Gonzal. in cap. 8.
de judic. num. vlt.*

(2)
*Hanc conclusionem commu-
nem immò, & magis commu-
nem esse fatentur plures rela-
ti à Farinat. de inquis. q. 8.
num. 54. Præter quos idem
testatur D. Covarr. in pract.
cap. 32. num. 2. Bobad. sup.
num. 95. Guiller. Benedict.
in cap. Raynunciis verbo, &
vxorem, in 2. num. 148. &
seqq. & n. 150. de testam. &
plures alij apud Bobadill. sup.
litter. E. D. Gonzalez, &
Clarus ubi supr. Cevallos de
cognit. per viam violent. cap.
75. num. 6. Doctor Navar.
cap. 27. num. 81.*

(3)
*Quos referunt Curtell. &
Farinat. ubi sup. & P. Dia-
na tom. 9. coord. tract. 2.
resol. 109.*

manera; porque aviendo los referidos Clerigos, despreciado el Abito Clerical, y mezcladose en tirania, y enormidad se hizieron indignos de su privilegio: cuya decission no se debe coartar à la Censura del Canon, sino entender de otra qualquiera impuesta por derecho, porque tratando su Santidad de contener vn exceso Clerical en el desprecio del Abito, vltrajado con su dimission, y vna ofensa à todo el Estado Ecclesiastico, por vn individuo Criminoso, en odio de ello, y para terror, y correccion de semejantes delinquentes, ibi *In odium Clericalis excessus, & in terrorem, atque correctionem similitum*, quiso dâr indulto de las Censuras à los percu-
 sores, como Ministros del terror, y correccion de semejantes Ecclesiasticos, lo que se frustraria, si tuviessen los Seculares otras Censuras que temer; nî es dudable, que esta permisiôn, que se dà à los particulares con los Clerigos para su terror, y correccion, se entienda dada con mas razon à los Juezes Seculares, assi por ser estos mas proporcionados para contenerlos, como porque los arreglados procedimientos Juridicos, no estàn expuestos al error, ò malicia de los particulares, y quien à estos concediò el indulto, ò le supone, ò le concede tambien à los Juezes, y especialmente à los Tribunales Superiores, que representan la Potestad Real, pues como dize Bobadilla, (4) el Sacerdote Apostata criminaloso, puede ser castigado por el Juez Secular, sin preceder monicion, ò degradacion, porque assi como los buenos Clerigos estàn so la proteccion del Principe Seglar, tambien los vnos, y los otros han de estâr debaxo de su miedo, (5) y trae en confirmacion algunos casos, en que assi se ha practicado.
 3 Por la decission de este capitulo, dize el señor Covarrubias, (6) con otros muchos, que es comun opinion, y recebida en la practica, que el Clerigo que con dimission del Abito, se diò à enormes, y graves delitos, aunque sea Sacerdote, ipso iure, es privado del fuero, de suerte, que sin degradacion,

(4) *Dict. cap. 18. num. 95.*

(5) *Ad leg. per omnes Cod. de Defens. Civit.*

(6) *In pract. cap. 32. num. 2.*

ni tradicion puede ser castigado por el Secular, y aunque no se conforma enteramente con esta comun opinion, solo la dificulta en el Clerigo de Orden Sacro, sin preceder degradacion, lo que no dificultaria en vn Religioso Lego degradado, y cuyo castigo podria frustrarse, si se esperassen otras circunstancias, quedando sin escarmiento vn delito, que se dirige en grave daño de la Republica, (7) que es la limitacion, que el mismo Author pone al Clerigo de Orden Sacro; y aunque Bobadilla, (8) se inclina à esta opinion, à los num. 97. y 98. resuelve constantemente, que à el Apostata que dexado el Abito Clerical, ò de Religión, comete delito, le puede castigar el Juez Real, no solo por disposicion del Derecho Canonico, sino por vna Constitucion del Papa Leon X. (*)

4 Habla con mas claridad de la privacion del fuero de los Apostatas Criminosos el *cap. perpendimus 23. de sentent. excom.* Donde decide Clemente III. no necessitar de absolucion, los que de orden, y mandato de cierto Conde, avian azotado publicamente, y ahorcado à vn Sacerdote Apostata sedicioso, y solo encarga al Prelado Eclesiastico, imponga à los percußores alguna competente penitencia, *si secundum merita personarum* la mereciefen, lo qual fuè ad cautelam, como previene la Glossa, ò porque en el castigo se procediò de hecho *nulla precedente sententia*, como advirtiò la Glossa marginal con Ostiente, pero al Conde, que fuè el Juez de esta Causa, no se le tuvo por culpado, ni se dudò de su potestad, considerando al Sacerdote defavorado por sus delitos; (9) por cuya decisïon el Doctissimo Canonista señor Don Manuel Gonzalez, (10) dize, con Cujacio, (y que casi todos los Juristas llevan) que el Sacerdote Apostata Criminoso, pierde el privilegio del fuero.

5 La razon de estas, y otras decisïones Canonicas es tan fundamental, que ocurre à desvanecer las vagas, y adivinadas interpretaciones de algunos
Autho:

(7)

Limitat D. Covar. suam sententiam sic: Nisi forsam crimen aliquod, ita in Reipublica perniciem fueris à Clerico perpetratum, ut pium sit & exquisitum communem admitti sententiam præsertim casu, quo si degradatio judicis Ecclesiastici expectanda foret, subsit maxima suspicio libertatis, & impunitatis.

(8)

Dict. cap. 18. num. 96. & ibi Abendano, & Farinaciu.

(*)

De qua Boerius decis. 69. in fin. Alexand. Consil. 8. lib. 1.

(9)

Curtell. ubi supr. num. 5.

(10)

In cap. 8. de iudic. num. ult. & plures apud Farinat. ubi supr. num. 53.

Authores, que intentan frustrar la prudente, y justificada intencion de los Summos Pontifices, à quienes pareció conveniente privar de los privilegios Clericales à los Apostatas Criminosos, ò porque estos, parece, los renunciaron (11) con el desprecio del Abito, y torpeza de sus delitos, en agravio del estado Clerical, ibi: *In odium Clericalis excessus*, ò porque no hallaron otro medio de corregirlos, y aterrorizarlos, ibi, & *in terrorem, atque correctionem similium*, que son las dos razones, que expone el precitado capitulo; (12) Porque aunque es cierto, que el Privilegio Clerical del fuero concedido à todo el Colegio Eclesiastico, no puede renunciarse por el particular en perjuizio del comun privilegiado (13) no obstante, *in odium Clericalis excessus*, puede perderlo (14) haziendose indigno de el, ò porque en menosprecio, y agravio del comun privilegiado se separa de su cuerpo; ò porque su delito es directamente contra los fundamentos, que motivaron su privilegio; (15) como sucede en la inmunidad local, que no pudiendose renunciar por el refugiado, puede este perderla, haziendose indigno de ella, por averla ofendido con el Sacrilegio, profanacion, ò infidelidad, ò por aver abusado del refugio, valiendose de el para ofender, ò haziendose mas atrevido, y delincente con la esperança de gozar su inmunidad, en cuyos casos le desampara la Iglesia, aun en perjuicio del Privilegio de su inmunidad, porque esta no fuese estimulo de pecados, ni la gozasse quien la avia vltrajado, y hechoso indigno de ella; Lo mismo sucede al hombre libre que en desprecio de su libertad se vende, por la participacion del precio, cuya servidumbre consiente el derecho en pena de su delito, aunque no pueda ser renunciable su libertad; Y por esto la Glossa al cap. 23. *de sentent. excom.* respondiendole al argumento de no poder el Apostata Criminoso perder el privilegio, por no ser este renunciable, dize: *Quod manendo Clericus non potest renunciare, sed apos.*

(11)

In casibus in quibus ius canonicum assistit sufficit ad renuntiationem privilegij fori tacitus, & immixtus consensus ipsius Clerici arg. l. si unus 27. §. illud, ff. de pactis l. 8. §. veterani, ff. de Procurat. ubi docetur plura tacite permitti, que expressè non permiterentur, consensus namq; implicitus Clerici venit inconsequentiam dimissionis habitus, cui est à iure statuta pena. Ita D. Gonz. in cap. 1. de Apost. num. 9. in cap. 2. ne Clerici vel Mon. num. 3. & 6. & in cap. 4. de renunciati. num. 3. & 7.

(12)

Cum non ab homine de sent. excomun.

(13)

Cap. si diligenti de foro compet. & ibi D. Gonzal. n. 8. Carlev. de judic. tit. 1. disp. 2. num. 1057.

(14)

D. Gonz. in cap. 2. ne Clerici, vel Monach. num. vlt. & in cap. 1. de Apostat.

(15)

Curtell. ubi sup. num. 11. ubi ait privilegium quando quidem amitti ex contemptu ipsius fori Ecclesiastici. Delbene de offic. inquis. p. 2. dub. 236. sect. 17. petit. 12.

apostatando ab habitu suo post trinam ad monitionem, vel immiscendo se enormitatibus privilegium amittit. De que se infiere, que aunque el Clerigo, ò Religioso perseverando en su estado Clerical, ò Monachal, no pueda renunciar su fuero, puede no obstante perderlo sepàrandose enteramente, y haziendose indigno de èl con la enormidad de sus reiterados delitos.

6 Comprueba la propuesta razon de decidir el Concilio Toledano sub Sixto IV. anno 1473. Canon 14. q̄ hablando de los Apostatas dize: *Vt qui susceptæ professionis habitum de dignantur privilegijs gaudeant sibi concessis, nec nostri juris authoritas, nec Ordo exigit rationis; frustra enim auxilium legis invocat, qui comittit in legem.* (16) Y en el Concilio Andegavense Canone 8. se manda arrojar de la Iglesia al Clerigo, que la abandonò por seguir la Milicia, y buscar el comercio de los Seglares.

(16)

Concordat cap. quia 14. de usuris, & ibi glossa.

7 Conduce al mismo proposito la Decission de Clemente III. en el cap. 25. de sentent. excomun. que hablando de la inmunidad personal de los Clerigos Apostatas, dize: *Cum frustra Ecclesie invocet auxilium, qui comittit in ipsam;* y haze argumento de la Ley Civil, (17) que deniega la accion de injurias à la muger ilustre, que dexado el distintivo de su particular, y correspondiente trage, diò lugar à ser torpemente solicitada; à que conducen tambien otras decissions Canonicas, (18) que comprueban, quan mal llevaron los Summos Pontifices, se creyesse individuo del Colegio Eclesiastico el Apostata Criminoso.

(17)

Leg. item 15. §. si qui ff. de injur. de qua Pancirol. 2. variar. cap. 117.

(18)

Cap. unic. de vita, & honest. Cler. in 6. cum gloss. cap. contingit 45. de sent. excom. cap. si quis 5. caus. 21. q. 5. cap. quisquis 21. caus. 17. quest. 4. cum glossa lit. E.

8 Y ademàs de hazerse indigno del fuero el Apostata Criminoso por razon de su desprecio, y tacita renunciacion por sus delitos, tuvieron otra mayor los Summos Pontifices, para exponerlos al fuero de los Seculares, no tanto por castigarlos, quanto por corregirlos, y contenerlos, de fuerte, que la privacion fuesse *potius in medellam, & exemplum, quam in vindictam;* ocurriendo asì à su mali-

cia, como se vè en el cap. *ex parte tua* 27. de *Privil.* donde se tolera la jurisdiccion de la potestad Secular, contra los Apostatas ea reddita ratione: *Cum malitijs hominum indulgeri non debeat, sed potius obviari.* Y en el precitado capitulo 14. de *sentent. excomun.* dà su Santidad por libres de las Censuras del derecho à los percussores de los Presbyteros, por la misma razon de contenerlos, y corregirlos, ibi: *In terrorem atque correptionem similitium.*

9 Ni puede censurarse demasiadamente aspera la pena de la privacion del fuero, para contener à semejantes delinquentes, porque siendo mas cruel, y acerba la pena de la excomunion (19) ipso iure seu facto incurranda, y siendo menor delito la mera dimission del Abito, se impone por esta culpa aquel castigo: *Vt periculosa Religionis vaggandi materia subtrahatur.* (20)

10 Y aunque las decisiones Canonicas hablan en terminos de Clerigos Presbyteros, no es dudable, que se entienden de los Religiosos, (sin que se necesite para esto de extension de casu ad casum, que fuera dificil en materia penal) porque siendo los Religiosos vna parte del estado Eclesiastico, se entiende de ellos (21) quanto se decide en el estado Clerical, y aun con mayor razon se ha de entender de los Religiosos, quanto de los Presbyteros se decide en la privacion del fuero, asì por lo dicho en el supuesto segundo, quanto porque aunque vno, y otro queden ligados à la Iglesia, sin regresso al Siglo, (que es la razon porque se dificulta la privacion de su fuero, à diferencia de los de Ordenes menores) (22) no obstante quanto es mas indisoluble el Character del Sacerdote, que la Profesion Monastica, pudiendose esta, y no aquel, disolver con authoridad Apostolica, tanto mas vigoroso es el fuero de los Presbyteros, fuera de que este *absque vlla conditione, ex vi Sacri Ordinis privilegio foris potitur,* (23) y aquel en tanto goza del privilegio, en quanto se le comunica, como miembro de su Religion,

(19)

D. Covarr. tom. 1. de *sent. ex comun. prior. part. relect.* §. 9.

(20)

Cap. 2. ne Clerici vel Monachi in 6. & ibi glos. Azor cap. 17. q. 6. Salmant. 4. moral. tract. 15. punt. 6.

(21)

In toto partem non est dubium contineri: Regul. 80. juris in 6. Curtell. sup. n. 8.

(22)

Vt diximus supposito 2. & dicemus infra in secundo punt. num. 31.

(23)

D. Gonz. in cap. 1. de Apost. num. 7.

ligion, y esto en virtud de vn tacito reciproco contrato, (24) que se supone en la Profesion obligandose el por su parte, à la observancia de los tres Votos, y à la Regla, y vida comun de su Religion, y por parte de esta se le corresponde, con la participacion de sus privilegios, y excepcion, con el alimento, direccion, &c. de que se infiere, que como *Frustra sibi fidem quis postulat ab eo servari, cui fidem à se prestitam servare recusat*, (25) y los contratos vltro citro que obligatorios, por la maliciosa contravencion de vna de las partes, se diluelven quo ad vtramque, de ay es, que el Religioso, que separado de su Religion falta à todo lo ofrecido en su Profesion, eximiendose de las obligaciones contraidas, no es digno de participar de los privilegios de su Religion, y dà fundamentalmente la razon de esto Delbene, (26) *ibi: Quia cum privilegia concessa sint Religioni in communi, & ratione ipsius Religionis in communi se extendant ad personas singulares, quatenus in eadem Regulari societate vivendi communicant, consequens est, quod si religiosus relinquat regulam in omnibus, & solum retineat habitum, vel nomen Religiosi, sicque deficiat fundamentum extensiois Religionis ad ipsum, deficiat etiam extensio privilegiorum ad ipsum; quia cessante causat cessat effectus. Cap. cum cessante de Appel.*

II Por la misma razon en el Santo Concilio de Trento, (27) se le priva de los Privilegios de su Religion al Religioso, que pretendiendo nulidad de su Profesion haze dimision del Abito, y dà la razon Bonacin: (28) *Quia par non est, vt privilegij gaudeat illius status, à quo abhorret;* Y aunque algunos Autores (29) dificultaron, que esta decision comprehendiese à los demàs Apostatas, no hablan del Criminoso, porque este, es indubitable, pierde los privilegios de su Religion, con mas razon que el Apostata, que pretende nulidad de su Profesion, porque este haze dimision del Abito con causa saltem litigiosa, y solo trata de su exhoneracion, y libertad, pero el otro no dudando de su vinculo, lo

atro;

(24)
Delbene de offic. Inquis. ubi sup. sect. 31. num. 15. & sect. 50. num. 1.

(25)
Regula juris 75. de reg jur. in 6. cap. 3. de jure jur. arg. tex in cap. si infidelis 7. caus. 28. quest. 1. cap. esto 7. dist. 95. & ibi glossa litt. E. Delbene sect. 31. num. 15.

(26)
De offic. S. Inquis. part. 2. dub. 236. sect. 17. petit. 12.

(27)
Sessione 25. cap. 19. ibi: interim verò nullo privilegio sue Religionis jubetur.

(28)
De clausur. quest. 2. punt. 11. §. 3.

(29)
Bonac. ubi proximè, plures relati à Salmantis. ubi supra num. 144.

atropella, y solo trata de su libertad en ofensa de los inocentes, y deshonor de su Religion, y quanto es mas culpable la malicia de este, tanto mayor debe ser su castigo, y de èl no hablò expressamente el Santo Concilio, por estàr yà decidido en el Derecho Canonico.

12 Probado afsi, que el Religioso Apostata Criminoso, implicado en varios delitos, pierde el privilegio del fuero, y puede ser castigado por el Juez Secular, resta ajustar las circunstancias, y calidades de Antonio de los Reyes y Medina, à los terminos de la conclusion; en el grave delito de Apostasia, que cometìò con dimission del Santo Abito, no solo estuvo confesso, sino que por Sentencia de su Religion, (que haze indubitable la prueba) fuè declarado Apostata, fugitivo con dimission del Abito: solo puede dudarse si los delitos fueron enormes, ò de aquellos, que requieren los Authores, para la privacion del fuero, y no pudiendose en este punto dâr reg'la fixa, afsi por no convenir en alguna los Authores, como por la variedad, con que todos califican los delitos de mas, ò menos graves, ò atrozes, nos es preciso confessar, que esta calificacion de los delitos graves, ò atrozes depende del arbitrio judicial del Juez, como con muchos (hablando al proposito) enseña Cortiada (30) ibi: *Quæ autem delicta dicantur gravia, & atrocia, arbitrio Iudicis relinquuntur* Y prosigue: *Debet autem Iudex delicti atrocitatem, & gravitatem di iudicare ex qualitatibus, & circumstantiis facti, & personæ delinquentis, & contra quam delinquitur; (31) & his deficientibus ad cognoscendum gravitatem, & atrocitatem delicti recurrere debet ad pœnam, quæ pro eo à iure imponitur, ut si ea sit gravis, & atrox, grave etiam, & atrox delictum esse censetur.* (32) Y despues concluye, que debe el Juez numerar entre los delitos atrozes, todos aquellos por los quales el delincuente incurre en infamia. (33) Estas tres reglas, que dà Cortiada al Juez, para que forme juicio en los delitos graves, ò atrozes, fue-

(30)

Tom. 1. deciss. 34. n. 124.
Farinat. dict. quest. 8. n. 59.

(31)

Juxta leg. aut facta §. pœna
ff. de pœnis Fontan. de pœct.
nupt. tom. 1. claus. 4. gloss. 10.
part. 1. num. 59. Castillo,
deciss. 171. num. 10. tom.
2. Farinat. in pract. part. 1.
quest. 18. à num. 63.

(32)

Ita Bartol. in leg. levia ff. de
accusat. Clar. §. 1. vers. sunt
etiam, Paz in praxi part. 5.
tom. 1. cap. 3. num. 55. &
66. Farinat. Cabal. Valen-
zuela, Castillo. Chartar. &
Fontanilla adducti ab eodem
Cortiada.

(33)

Canon. infamis. 3. q. 7. Farin.
in prax. p. 1. quest. 8. n. 59.
& quest. 18. n. 102. Vico.
Sanfelicius, & Ferrer apud
Cortiadam.

fueron las que se tuvieron presentes , para juzgar à Antonio de Medina , implicado en enormes delitos ; primeramente se juzgaron enormes , por la qualidad, y circunstancias de ellos, siendolo la Apostasia , con fuga, y dimission del Abito ; aver quebrantado las prisiones de su Religion , con rompimiento de pared , y rexa , andando vago por los campos, acompañado de gente facinorosa con grave nota, y escandalo; y otros delitos, que no expresa la Sentencia, y solo dize, que de las Causas, que de ellos se le escribieron , constò su incorregibilidad , (y de alguno muy grave tiene noticia el comun,) y la frecuencia de estos delitos, y la perseverancia en ellos los haze enormes, (34) aun quando por sì solo no lo fuessen ; y lo son tambien *ratione personæ delinquentis, & contra quam delinquitur* , porque en vn Religioso, es mas grave qualquier delito, que en vn Secular, (35) y por esso en los antiguos Canones , se impone por vn mismo delito mayor pena al vno, que al otro, (36) y porque son los delitos de Antonio de Medina, contra sus Votos, y Religion, por ser *con notable defestimacion de su Sagrado Orden*, como dize la Sentencia.

13 Pero *his deficientibus* (como dize Cortiada) se ha de recurrir à las penas , que por el derecho se imponen , y siendo estas graves , se deben juzgar graves los delitos , y aunque el Juez de Antonio de Medina, se arreglò al Derecho Canonico en la imposicion de las penas , no obstante manifestò averlas moderado , *vsando de piedad , y benignidad*. Pero aun no siendo correspondientes en rigor de justicia, manifiestan por su gravedad la de los delitos , que se callaron en la Sentencia, (pues por los que se expresaron de la Apostasia , fuga , y dimission del Abito, son muy suaves las penas , que imponen los Estatutos , ò Constituciones de su Religion) por que la expulsion perpetua, (37) ò degradacion (38) real del Abito , y la condenacion de Galeras (39) en vn Religioso, son penas gravissimas , y que solo se

Vease en el punt. 2. el num. 3.

(34)

Diana coordinat. tom. 9. tract. 2. resolut. 109. num. 2. Farinat. de inquis. quest. 8. num. 55. & 58.

(35)

Arg. text. in cap. sicut 112. caus. 17. quest. 4. & cap. homos. dist. 40. & ibi gloss. l. omnes 8. §. auget ff. de re milit. leg. 1. ff. de

(36) *pauca.*

Cap. Siquis 117. caus. 17. q. 4.

(37)

Vt videmus infra in 2. punt.

(38)

Pius V. concessit Ordini D. Hironim. in Hispanijs ut posset habitu Religionis privare Monachum ob delicta gravissima aut graviora illis per qua de jure communi pena mortis imponitur : ergo privatio habitus arguit delicta atrocissima. Donat. tract. 8. quest. 5. num. 3. Quod privilegium per communicationem comprehendit omnes Religiones : idem num. 5. & tract. 9. quest. 1. num. 20.

(39)

Pœna trirremium qua Religiosis imponitur facultate privilegiorum communicatorum ex Bulla Pij V. & Alexandri VII. requirit delicta per qua jure communi delinquens ad mortem damnaretur. Donat. ubi prox. Delbene sect. 34. ex num. 1.

Expulsionem gravissimam esse pœnam, & ideo non posse imponi nisi ob gravissimum delictum, & illud publicum docent Salmatis. sup. n. 87. & ideo communis hominum sensus expulsos improbos, & sceleratos judicat; ijdem n. 103. Salzedo pract. crimin. cap. 143. num. 3. cum alijs qua dicemus infra punt. 2. num. 3. Delbene sup. sect. 70. advert. 6. num. 6. & sect. 34. ex num. 1.

(41)

Cap. alieni, 2. quest. 7. cap. Beatus 3. q. 4. cap. infames 6. quest. 1. docent Ledezma. Peirin. Lezana, & Pelliz. adducti à Salmant. n. 143.

(42)

Delbene sup. sect. 70. advert. 6. num. 6. & ibi Sanchez, & Donat. Salmant. num. 120. & 103. Vide qua dicam inferius in 2. puncto ex n. 18. Jul. Capon. disc. 14. à n. 21. & ibi Rodrig. & Lezana

(43)

Leg. ictus fustium de his qui notant. infam. D. Amaya in leg. unica Cod. de infam. Matheu de re crimin. contr. 2. num. 69.

(44)

Trivisan. lib. 2. deciss. 48. Riccius collect. 218. Diana resolut. mor. part. 1. tract. 2. resol. 129. Ciardin. controvers. 194. num. 36.

(45)

P. Sanchez in Decalog. tom. 2. lib. 6. cap. 8. quest. 2. n. 33.

(46)

P. Sanchez ubi prox.

(47)

Coord. tom. 9. tract. 2. resol. 109. & alijs locis propter deciss. cap. in audientiam & cap. contingit de sent. excom. qua locuntur de Apostatis sed non de criminosis, ut advertit gloss.

imponen por graves; y enormes delitos; como enseñan los Authores. (40)

14 Ultimamente dize Cortiada, que se deben numerar por enormes todos los delitos, que irrogan infamia; y son tales los de Apostasia, (41) y los que son dignos de la pena de expulsion, ò de Galeras porque siendo estas infames, (42) no irrogan ellas la infamia, sino causa propter quam imponuntur. (43) De que se manifiesta, super abundantemente, que los delitos de Antonio de Medina, por su calidad, y circunstancias, son enormes, y lo son tambien por manifestarlo sus penas, y quando todo faltasse, les bastaria para ser atrozes el ser infames; Y asì pudieron justamente los Alcaldes del Crimen, hazer juizio de ser Antonio de Medina, de aquellos Apostatas Criminosos, de que hablan las decissions Canonicas, y sus Interpretes: sin que por esto se niegue à su Religion la jurisdiccion, y potestad sobre los dichos Apostatas, porque esto seria en beneficio de ellos, antes si en odio suyo, se le multiplican los Juezes, y por esto algunos Authores (44) dizen, ay prevencion en este caso entre el Secular, y Eclesiastico, y esto dizen (45) ser vna de sus penas, como tambien lo es diferentes privilegios, que tienen las Religiones para poder perseguir, y prender à los referidos Apostatas, aun fuera de sus territorios; y aun para dentro de la Corte Romana los tienen las Sagradas Religiones de Carmelitas, y Jesuitas. (46)

15 No quedaria bastantemente fundada la conclusion propuesta en este primer punto, aunque tan patrocinada de Authores, y tan cimentada en decissions Canonicas, sino se remueven algunas objeciones, que pueden dificultarla, y no me detendrà en aquellas generales, que se oponen à las inteligencias dadas en los textos expuestos, porque à estas responden los Authores citados, y especialmente Curtelli, que satisface à Diana, (47) con mas cuydado, que el que merece este Author en el assumpto,

assumpto, por sospechoso en quâto es favorable à la inmunidad, enemigo, y perpetuo contradictor de la Real Jurisdiccion, y de quien no debemos tomar consejo, como nos previenen nuestros Authores. (48) Solo procurare responder à lo que se opusiesse, en particular, à nuestro proposito, porque no es mi animo trasladar, ni hazer fastidiosa con la dilatacion esta apologia.

16. Podràle pues dezir, que las referidas doctrinas, y mente de los Authores, hablan en terminos de vn Apostata dado à enormes delitos, que se halla, *extra posse Ecclesie*, dificil de corregirse, ò castigarse por su Religion, y por tanto dexado à la potestad Secular, y expuesto a su Jurisdiccion, lo que no sucede à Antonio de Medina, que se hallaba preso, y capaz de ser castigado por su Religion, sin necesitarse de la potestad Secular, en cuyo caso no deberia conocer de su delito la Jurisdiccion Real. A lo qual se satisface, lo primero, no ser tal la mente de los Summos Pontifices, antes si son distintas las razones de decidir, que expressan, como dexamos dicho al num. 5. y estas mismas son las que dan por fundamento los Authores, y no la imposibilidad de la Religion en sugetar los Apostatas. Lo segundo, porque esto podria conducir solo para la captura, y no deberia estenderse al castigo, y percusion. Lo tercero, por convencerse claramente con la decisison del capitulo primero de Apostatis, cuyas palabras son estas: *Præterea Clerici, qui relicto ordine Clericali, & habitu suo, in Apostasia tanquam laici conversantur, si in criminibus comprehensi teneantur, per Censuras Ecclesiasticas non præcipimus liberari.* Dà Alexandro III. en este capitulo vna regla general tan absoluta, que en vano, ò violentamente, procuran los adversarios (49) torcer el recto sentido literal de su contexto; no es dudable habla de Clerigos de Ordenes menores, y mayores, porque ellos son los que propriamente se dizen Apostatas, (50) no requiere moniciones, (51) ò degradacion, por-

(48)

Iul. Cap. discept. 50. n. 45. ubi citat Capilat. D. Crespi observat. 3. n. 22. Salg. de retent. p. 2. cap. 29. num. 17. Ramos ad l.l. Iul. & Pap. tom. 2. lib. 3. num. 1. Salzedo de leg. Pol. lib. 2. cap. 13. Mathew de re crim. controu. 78. num. 115.

(49)

Quos satisfacit Curtell. dict. quest. 24. à num. 6.

(50)

D. Gonzal. hic num. 2. & gloss. Navarr. conf. 1. de Apost. num. 3.

(51)

Vt docet gloss. hic & in capp. sup. expositis. Hostiensis in eodem cap. col. 1. §. tertij dicunt. Abbas eodem in 3. lectura.

porque no lo expresa, y no es circunstancia para omitida de vn tan Sabio Pontifice, tampoco previene, que los delitos sean enormes, ò atrozes, sino que sean delitos en plural, vltimamente responde à la dificultad propuesta, porque habla expressamente de los Apostatas aprehendidos por los Juezes Seculares, y que están en su potestad, y de tal suerte asegurados, que pudiera el Juez Eclesiastico juzgarlos, y no obstante su Santidad quità à la potestad Eclesiastica las armas de las Censuras, para que de ninguna manera puedan librarlos de la Jurisdicción Real, lo que califica, que en dicho capitulo habla su Santidad del privilegio del fuero, y del caso especial de hallarse el Apostata, *intra posse Ecclesie*, con las demás reflexiones, que doctamente haze Curtelli, sobre el referido capitulo.

17 Puedesenos tambien oponer, que asì este, como los demás capitulos expuestos hablan, y se deben entender quando el Apostata es aprehendido (52) por la potestad Secular al tiempo de su Apostasia, è inflagranti de sus delitos, y no quando aprehendido por su Religion, previno esta el conocimiento, y evaquò el juicio, imponiendole correspondiente pena, que en este calo parece no puede conocer nuevamente de ellos el Secular. A este argumento, que sin duda es vrgentissimo, se responde, lo primero, que la aprehension del Apostata *inflagranti* de sus delitos no se requiere, como circunstancia, ò qualidad para la privacion del fuero, sino como prueba de la Apostasia, y delitos, porque siendo estos la qualidad, que atribuye la jurisdiccion al Juez Secular, ante todas cosas debe constar de ella, (53) y no por indicios, ò presunciones, sino por prueba manifesta, qual lo es la aprehension; pero esta (como enseña Farinacio, y Diana, con Barbosa,) (54) puede ser, ò por la captura del Reo inflagranti, ò por su confesion, ò por su convencimiento, ò si el delito fuesse tan notorio de hecho: *ut*

nullus

(52)

Vt notas Farinat. dict. quest. 8. num. 58.

(53)

Vt docet Farinat. dict. q. 8. num. 58.

(54)

Farinat. ubi supr. Diana, coordin. rom. 9. tract. 2. resolut. 109. Barbosa. in collect. rom. 2. lib. 5. tit. 9. cap. 1. num. 2. 3. & 4. & Curtell. dict. quest. 24. num. 28.

nullus sit inficiationi locus, de que se manifiesta, que la circunstancia de aprehension en Antonio de Medina, no solo se halla justificada por su confesion, y convencimiento; sino super abundantemente por la Sentencia definitiva de su Religion, passada en authoridad de cosa juzgada, que haze mas indubitable la prueba, que la captura inflagranti, y demàs especies de aprehension.

8 Lo segundo, que aunque concedamos, (no con poca repugnancia) que el Apostata Criminoso preso, y castigado por su Religion, no pueda ser otra vez juzgado por el Secular, en el caso de aver perdido el fuero por la Apostasia, y de mas delitos, todavia en el presente caso pudo Antonio de Medina, ser castigado por el nuevo delito de la fuga de Carcel, asì porque limitandose el castigo del Secular, y su conocimiento à dicha Causa, (que no fue comprehendida, ni pudo serlo en el juicio de su Religion) no se incluye en los delitos ya juzgados, sino solo se vale de ellos, y de la Sentencia, como prueba de la qualidad atributiva de su jurisdiccion, como porque aun sepàrandose, y dando por evaquadado aquel delito de Apostasia, que previno su Religion, suscita Antonio de Medina, su Apostasia con la perpetuada fuga de la Carcel Real, en donde estaba de orden de su Religion condenado à Galeras, como en los mismos terminos enseñan los Salmantenses, (55) ibi: *Ad quod dicimus, in nullo casu licere Religiosis sine iuste, vel injuste in Carcere detenti sint, etiam si perpetuo ad eam, vel ad triremes essent damnati ab illa fugere, vt liberè per mundum vagentur, sed esse fugitivos, vel Apostatas; Et ut tales puniendos, quia libertate vagandi privati sunt voto Obedientie omnes Religiosi.* (56) De que se manifiesta, que aunque Antonio de Medina, huviesse compurgado su Apostasia, y demàs delitos con la Sentencia de su Religion, por la nueva Apostasia, y nueva sediccion hecha en la Carcel Real, con armas (pues con un cuchillo en la mano, se justifica de los Autos, acometido à los

M

Por-

(58)
Vbi sup. in num. 29. De
bene de immunitate cum
cap. 6. de h. 6. Salmantif.
di. cap. 5. num. 29.

(59)
Vbi sup. in num. 29.

(59)
Feria. di. quæst. 3. num.
57. & 119. De bene cum
di. de immunitate. Et de
1. de h. 6. de h. 2. de h. 2.
Carcell. ubi sup. num. 21.
& sup. saltem de immunitate
di. de immunitate. Salmantif.
pract. cap. 21. num. 3. P. 2.
in pract. in pract. in 8.

(55)
Salmantif. di. cap. 5. num.
129.

(60)
Vbi sup. num. 31.

(56)
*Quam rationem comprobant
ex doctrin. Bân. Caiet. Arag.
Salon. Sayr. P. Sanchez, &
Petri ab Angel. in locis ci-
tatis ibi, & Donat. tract. 8.
quæst. 11. num. 10.*

Porteros ; que intentaron detenerle) pudo justamente ser castigado por el Juez Secular , sirviendo la antecedente Apostasia , y delitos comprobados en su Sentencia, de coadiuvar la qualidad atributiva de la Jurisdiccion Real, y de justificar la radcada, è incorregible malicia de este Reo, y la necesidad de extraordinarios remedios.

19 Lo tercero, porque si es cierto , que el Religioso Apostata Criminoso, *ipso iure* , pierde el privilegio del fuero, es consiguiente, q̄ vna vez perdido este , no puede ser restituido à èl , sin especial concession Apostolica, como hablando de el fuero Clerical, sienta Donato, (57) ni el derecho, que por disposicion Canonica, se difiriò vna vez à la Jurisdiccion Secular , sobre el Apostata Criminoso , puede frustrarlo la Religion por el hecho de su Sentencia; Con cuyos fundamentos parece hemos satisfecho la propuesta dificultad.

20 Y aunque hasta aqui me he empeñado en probar, con la comun opinion, y contra la de algunos Authores, que el Religioso Apostata Criminoso, *ipso iure*, es privado del fuero , sin que precedan las moniciones de su Prelado, ni la degradacion ; para hazer innegable , è indisputable , que Antonio de Medina, Apostata , y Criminoso perdiò el privilegio del fuero , aun en la opinion mas estrecha, manifestarè aver precedido con èl, las requeridas moniciones, y averse subseguido la Real degradacion; que precedieron las amonestaciones, se haze evidente por la Sentencia de su Religion , en la qual refiriendo las varias causas , que se avian escrito al Reo, dize, que por ellas constò su incorregibilidad, y como no podria constar de esta, si en las referidas Causas no se le huvièsse amonestado , resulta con evidencia aver precedido las moniciones, y mucho mas se califica esto de averle declarado por Sentencia *incorregible*, para cuya declaracion, son indispensables las moniciones en la mas comun opinion. Y aunque esto no constasse tan claramente , basta la fuga,

(57)
Tract. 9. quest. 15.

Tract. 9. quest. 15.

fuga , que el dicho Reo hizo de las Carceles de su Religion, y su reiteracion en la Carcel Real de esta Ciudad , porque esta, como dize, con Costa, Mario Curtelli , (58) es vna monicion Real , que vale mas que la verbal , y prosigue : *Qualitas enim fugæ supplet ceteras monitiones, quia continet in se expressum contemptum jurisdictionis Ecclesiasticæ, & arguit impœnitentiam, & desperationem melioris frugis.* A que se añade la sentencia de su Religion, y amonestacion q̄ en su notificacion se le hizo, que todo prueba no faltarle à Antonio de Medina, el requisito de las moniciones, q̄ piden los Authores de la opinion contraria.

21 Ni menos quedaràn displicentes los Authores, que quieren que el Apostata Criminoso, sea antes degradado , para que el Juez Secular , pueda castigarle , porque (aun siendo precisso este requisito) se debe entender de los Clerigos , ò Religiosos de Orden Sacro, y no de los de menores , y Religiosos Legos, porque estos para ser castigados por el Secular, no necesitan de degradacion, como enseñan (59) Farinacio , Curtelli , y Thomàs Delbene, con otros que cita, y à lo menos, que asì se observa en la practica, y de costumbre, testifica el señor Covarrubias, y Paz, con los referidos Delbene, y Curtelli; pues aunque se admita la equiparacion del Clerigo in Sacris, con el Religioso Lego , no corre esta en el punto de la degradacion, como con muchos, defiende Curtelli; (60) y aunque esta degradacion fuesse precissa en el Lego , esto seria quando este se hallasse *in posse Ecclesiæ*, y con su Abito, del qual pudicse ser despojado por su degradacion; pero hallandose en poder del Secular , y sin el Abito, què degradacion se ha de hazer en el que no tiene otro caracter, ò distintivo, con que *signis saltem externis* , se pueda significar su chancelacion? Como dize el mismo Curtelli, y sobre todo, Antonio de Medina, fuè real, y judicialmente degradado, como verèmos en el segundo Punto, que yà nos llama, acusando nuestra no escutada dilacion.

(58)

Vbi supr. ex num. 19. Delbene de immunitate tom. 1. cap. 6. dub. 6. Salmantis. dict. cap. 5. num. 89.

(59)

Farinat. dict. quest. 8. num. 57. & 119. Delbene cum alijs de immunit. Eccles. tom. 1. cap. 6. dub. 9. sect. 1. n. 2. Curtell. vbi supr. num. 31. & seqq. saltem de consuetudine observari docent Covar. pract. cap. 32. num. 3. Paz. in pract. tom. 2. prel. 2. n. 8. Curtell. & Delbene vbi proxime.

(60)

Vbi sup. num. 31.

SEGUNDO PVNTO.

*EL RELIGIOSO LEGO , EXPVLSO ,
ò despojado , real , y judicialmente del Abito
queda sugeto al brazo Secular , especial-
mente quando no trata de su
correccion.*

QVe Antonio de Medina , huviessse sido expulso de su Religion , lo prueba el testimonio de la Sentencia con el de su notificacion , y lo persuade la razon , y justicia ; y antes de passar à los fundamètos de nuestro acerto , seame permitido confessar de mi ignorancia las dificultades , è implicaciones , que se me propusieron , quando con menos advertida reflexion lei el testimonio de la referida Sentencia : fuè la primera , advertir en ella dos partes , que hazian disonancia ; en la primera se demuestra vna Sentencia declaratoria de los delitos de Antonio de Medina , y de su incorregibilidad , ibi : *Fallo que debo declarar , y declaro por incorregible , Apostata , y fugitivo , con dimission del Abito que viste , al dicho Hermano , &c.* Y vsandose de dicho genero de Sentencia declaratoria , quãdo el Reo es relaxado al brazo Secular , para que por el se le imponga la pena , ò quando la ley misma se la impone , declarado por el Juez el delito ; en la segunda parte , se atajan estos propositos impidiendo la condenacion del brazo Secular , ò no dexando obrar la potestad de la ley , por imponerle su misma Religion la pena de Galeras , y despojo de Abito , de que inferia yo , que siendo distintissimos los efectos , y fines de la sentencia declaratoria , y condenatoria ; ò la primer parte de la referida Sentencia , era inutil , ò la segunda confusa , y disonante. (1) La segunda dificultad , que me ofreciò la primer vista de la Sentencia fuè , que aviendose , en la

(1)

Soto de justitia , & jur. lib. 1. q. 6. art. 6. concl. 3. Rot. deciss. 728. num. 2. part. 3. ibi : Quoniam locuntur in his criminibus in quibus privatio non fit ipso jure , sed necesse est sententia privatoria que longe distat à declaratoria , in qua per simplicem criminis declarationem , venit ipso iure privatio : prosequitur Curtelli lib. 2. q. 24. num. 3.

la cabeza de ella , referido varios delitos, en la declaracion , solo se haze memoria de los peculiares de Religioso. La tercera, que suponiendo arreglarse, à los Sagrados Canones , Estatutos , y Constituciones de la Religion , se le condena en seis años de Galeras, y despojo del Abito , con retencion del Escapulario interior, siendo asì, que semejante pena de Galeras, no se encuentra en el Derecho Canonico , antes si, este la resiste, (2) y solo la ha introducido la costumbre, (3) sucediendo lo mismo al despojo del Abito , con retencion del Escapulario; lo mismo digo de los Estatutos , y Constituciones de la Orden, por los quales, el Apostata , y fugitivo es corregido con vnas piadosas penitencias, *intra claustra*, y el incorregible ha de ser expulsado, (4) y aunq̃ la Religion de S. Geronimo tiene Bula (5) de S. Pio V. y la de S. Francisco de Paula, de Clemente VII. para poder echar à Galeras à los Religiosos Criminosos, cuyo privilegio se quiera estender , por participacion, à las demàs Religiones , debia averse hecho dicha condenacion, por el Capitulo general , ò particular, ò por el General de la Orden , como se previene en las referidas Bulas, (6) y sobre todo, esto no fuera arreglarse à las proprias Constituciones, sino vsar del privilegio de otra Religion.

3 Sobre esto fuè para mi mayor la quarta dificultad , que me ofrecieron aquellas palabras de la Sentencia, *vsando de piedad , y benignidad* , que dàn à entender , que la pena de seis años de Galeras , y el despojo del Abito no eran correspondientes en rigor de justicia , à los graves delitos de Antonio de Medina, pues siendo la expulsion el ultimo , y gravissimo remedio, que se aplica à los Religiosos, caidos en el profundo de los males, (7) y siendo tan enorme la pena de Galeras; (8) aquella vna muerte Civil, y esta quasi corporal , y ambas infames, *ex facto, & iure*, (9) (atendida la benignidad de las penas corporales del Derecho (10) Eclesiastico) me fuè preciso creer , que los delitos publicos (11) de

(2)

Vt dicemus num. 19.

(3)

Pœna triremium non jure Canonico, sed moribus , & consuetudine introducta, & admissa fuit. Donat. tract. 9. q. 1. num. 4. Delbene de offic. Inquis. part. 2. dub. 236. petit. 18. num. 5. Salmant. ubi sup. n. 164.

(4)

Cap. 7. ne Cleric. vel Monach. cap. cum ad Monasterium de statut. Monach. ep. ultim. eodem.

(5)

Vt videre est apud Donat. tract. 8. q. 5. & apud Delbene, prox. n. 6. & idem Donat. tract. 9. q. 1. n. 19. & seqq.

(6)

Plura alia invenies apud Delbene sect. 32. per tot. Donat. tract. 8. quest. 5. & tract. 9. quest. 1. num. 19.

(7)

Sacra Congreg. de eiectis sub Urbano VIII. §. 8. apud Delbene ubi sup. sect. 69. in Appendice. Gonz. in cap. ne Relig. de Regul. num. 7.

(8)

Salzedo, in pract. Crim. cap. 143. num. 3.

(9)

Salmant. sup. n. 103. & 165.

(10)

Fagnan. in cap. cum non ab homine de judic. num. 45.

(11)

Iudex atrocitatem criminis dijudicare debet ex pœna, quæ pro eo à jure imponitur; & inter atrocia connumerantur omnia per quæ delinquens infamiam incurrit. Cortiada decis. 34. n. 125. expulsio gravissima est pœna Salmant. sup. num. 87.

Antonio de Medina, eran mucho mas enormes, que los que se enunciaban en su Sentencia, y que estos debian averse manifestado al Secular, para la justa vindicta, ò para seguro fundamento, y justificacion de tan acerva pena.

4 La quinta, que aviendose suprimido en la Sentencia, la palabra *expulso*, ò *expulsion*, y solo mandado quitarle el Abito exterior, dexandole el Escapulario interior, en la notificacion, que se le haze de la sentencia solemne, judicial, y realmente, en presencia de la Comunidad se le despoja del Santo Abito por su Prelado, quien le intimò la obligacion, que como *expulso* tenia; en que me fuè preciffo estrañar, què motivo avria para no expressar en la Sentencia su *expulsion*, expressando su retencion del Escapulario, y callar esta retencion en el despojo judicial, y expressar en este la intimacion, que al Reo se le hizo de las obligaciones, que como *expulso* tenia.

5 Ultimamente, se me hizo dificil el no practicado, y estraño modo de entregar la Religion este Reo acompañado, no solo del testimonio à la letra de toda su Sentencia, sino tambien de su notificacion, aceptacion, despojo, è intimacion de su obligacion; porque si el animo de la Religion, (como se daba à entender) no era otro, que el depositar aquel Reo en la Carcel Real, para que fuesse conducido à las Galeras, lo que para este fin se practica, y ha practicado siempre por el Santo Tribunal de la Inquisicion, por el Tribunal Eclesiastico, y aun por las mismas Religiones, es acompañar el Reo de vna mera certificacion de la pena impuesta, y del delito.

6 Embarazado de estas dificultades, y negado justamente, al refugio de presumir implicacion, injusticia, error, ò ignorancia en dicha Sentencia, por venir de tal Juez, y authorizada con la consulta, y parecer de tan Doctos Religiosos, elevè el discurso à buscar, fuera de la vulgar practica decifrado

do algun myfterio, y me parece averle encontrado en la piedad, y prudencia de tan fabia Religion: No ignoraba esta, que los graves, y enormes delitos de Antonio de Medina, eran en el fuero Secular, dignos de acervissima pena, ni dudaba, le conduciria à ella, si le relaxasse, manifestandolos en su Sentencia declaratoria; no podia negarse, à declararle incorregible (12) porque tenia evaquadas las moniciones, y correcciones, que debian preceder, conociò que reduciendole esta declaracion al fuero Secular, que sin otra relaxacion le podia castigar, por los delitos de su fuero, que fuessen declarados en la Sentencia, le exponia al mayor castigo, y perplexo el justo, y piadoso Juez, entre el rigor de la justicia, y la prudencia de la equidad, satisfizo à aquella, (y usando de piedad, y benignidad,) se inclinò todo à esta, cumpliendo en ambas partes, ò no contraviniendo en alguna, à los Sagrados Canones, Estatutos, y Constituciones de su Orden.

7 Cumpliò con la justicia, declarandole incorregible, à quien el Derecho, y no el Juez relaxa, (13) cumpliò con la piedad, no ensangrentandose en su relaxacion, quando esta era efecto, y consecuencia de la incorregibilidad, y de la degradacion hecha saber al Juez Secular, con el testimonio que se le entregò de la Sentencia, como previene el cap. *novimus de verb. signif.* con su glosa: cumpliò con la justicia declarandole delinquente, en los delitos peculiares de Religioso, de que nunca podria conocer el Secular; (14) dando con ellos fundamento bastante à lo justificado de su pena, y cumpliò con la piedad callando, como estraños de su juzgado, los delitos publicos, para que no pudiesse por ellos ser castigado del Secular, y mas pudiendose temer una irregularidad, debiendose esperar la sentencia de sangre; (15) cumpliò con la justicia, condenandole en seis años de Galeras, porque no quedassen sin escarmiento sus delitos, y condenandole, evaquò todas las facultades de su benignidad, para que juz-

(12)
*Vt asserit Donat. tract. 8.
quest. 13.*

(13)
*Vt ait Oliva de foro Eccle:
part. 2. quest. 12. num. 15.*

(14)
*Cap. Inquisitionis 18. vers.
prohibemus de Heret. in 6.
Oliva ubi sup. quest. 13. n. 1.*

(15)
Oliva quest. 11. num. 37.

(16)
Curia Philipica 3. p. 5. 3.
 num. 18. *Salzedo in pract.*
Crim. cap. 139. num. 4.

(17)
In sua Regul. cap. 20.

juzgado vna vez con pena, al parecer condigna, no pudieffe serlo otra por el Secular (16) debiédole tener este, por mero executor: cumpliò en fin con la justicia, despojandolo del Abito, y con el de la comunicacion de sus privilegios, dexandolo como expulso secularizado, porque por su incorregibilidad avia llegado el caso de no tener yá la Iglesia otra cola que hazer, como se dize en el cap. 10. *de iudicis*; y cumpliò en esto con la misericordia, porque, como dize S. Agustin, (17) la expulsion en los incorregibles, no es crueldad, sino misericordia; Y tambien cumpliò con esta, dexandole el Escapulario interior, porque no embarazando su retencion la degradacion, y expulsion, le sirviessse de escudo, y medicina contra sus torpes iniquidades, ò porque teniendolo à la vista le sirviessse de divisa, para reconocer, y buscar con su correccion sus religiosas vanderas.

8 Este congeturado discurso, à que recurrieron mis dificultades, se hizo mas probable, à mi persuacion, quando supe, que en el tumultuario rumor, que (al tiempo de la execucion de los azotes) se levantò entre personas de todas clases de esta Ciudad, (mal informadas de las circunstancias de Antonio de Medina,) se portaron con tanta abstraction, y estrañeza, los individuos de su Religion, que hallandose algunos (de la primer estimacion) à la fason, en la Plaza, ni trataron de suspender el castigo, (para que à caso hubiera bastado qualquier politica instancia) ni se excusaron de ver, sin rubor, executar la justicia, como debida al delinquente, y como testificacion de el prevenido, y justo acuerdo de su Religion, en aver sepàrado tan podrido, y contagioso miembro: Corroborò mas mi persuacion la independenciam con que se ha portado su Religion en este negocio, no permitiendo mostrarse ofendida, despreciando las insubstanciales vagas opiniones del Pueblo, que torpemente errado no conocia, que aquel sepàrado yá miembro podrido
 no

no pòdia ofender tan Religiosissimo, y exemplarissimo cuerpo, y que el mayor honor, y lustre de este era desconocer tan iniquo hijo, y averle en tiempo desaproprado de èl : porque si su Religion no creeria agraviado su decoro, por los delitos infames de vn expulso incorregible, porquè avia de creerse agraviada de su castigo? Esto seria disimular el daño, è impedir el remedio.

9 Propuesta assi la inteligencia, que se ofrece à la referida Sentencia, (interin que no se dà otra, que evaque las expressadas dificultades) passemos yà à fundar nuestra conclusion, y sea preliminar suponer, que Antonio de Medina, por el solemne, y real despojo de su Abito fuè expulso perpetuamente, lo que se prueba por derecho, por razon, y por el honor de su Religion.

10 Pruebase de derecho, porq̄ expulso se dize el Religioso Professo, *qui habitu Monachali exutus à corpore Religionis dimittitur*, (18) como dize Donato, quien tambien afirma (19) que la expulsion en el Religioso corresponde à la degradacion del Clerigo, con la qual se entrega al brazo Seglar, y que assi como à la pena de muerte en los Clerigos corresponde la deposicion, y degradacion, à los Religiosos corresponde la expulsion de la Orden, y Abito, (20) y que los Clerigos incorregibles se degradan, y entregan al brazo Seglar, y los Religiosos se expelen, (21) y lo mismo dize el señor Gonçalez. (22) Y por esso assi en Religiosos, como en Clerigos se vsa reciprocamente de las palabras de *expulsion*, y *degradacion*, como se vè en el Concilio Toledano 4. (23) donde hablando de los Obispos, y Presbyteros degradados los llama *expulsos*: La razon de esto es, porque aunque el Abito en el Religioso no sea quien le haze tal, no aviendo otro acto exterior con que poder demostrar su exauthorizacion, (24) por su despojo, se significa su degradacion, quedando por èl desvnido, y desaproprado de todos los privilegios de Religioso, como el Clerigo de todos los de tal.

(18)
Tract. 8. quast. 1.
(19)
Quastione 6. num. 7.

(20)
Quastione 5. num. 2.

(21)
Quastione 15. num. 2.
(22)

In cap. 10. de judic. num. 3.
etiam Donat. quast. 15. n. 2.

(23)
Canone 23. Relat. in cap.
Episcopus quast. 3.

(24)
Curtell. de prisca, & recent.
quast. 24. num. 31. & 32.

11 Porque la degradacion hecha formal, y realmente no es otra cosa, que despojar à cada qual respectivamente de aquellos ornamentos, que recibió quando fuè ordenado, porque assi como recibiendo los se admite en el estado privilegiado, despojado de ellos queda reducido à su primer fuero: (25) Cuyo exemplo nos dieron los Gentiles en la degradacion de las Virgenes Vestales, como refiere Plutarco, (26) y los Romanos en la exauthorizacion de los Soldados, despojandolos del singulo Militar, cuya forma de degradacion refiere S. Geronimo, en la Epistola ad Pammachum, y de ella hazen mension algunas leyes Civiles, (27) à cuyo exemplo (que no se dedignan de imitar los Sagrados Canones) dize Bonifacio VIII. (28) se debe hazer la degradacion del Soldado de la Milicia Celeste, despojandolo de sus insignias Militares, y que de esta suerte expulso de los Reales, se arroja de la Milicia privado del consorcio, y fuero Militar; de que se manifiesta, que el despojo judicial, y solemnemente hecho à Antonio de Medina, de su Abito Monacal, no es otra cosa, que vna degrading, y exauthorizacion de aquellas insignias, con que entrò en el fuero privilegiado, con la qual arrojado, y expulso de la Milicia Religiosa, queda privado de su consorcio, y fuero; lo que se persuade, sin replica en el Religioso Lego, por no tener este otra orden, ò insignia con que se pueda demostrar su degradacion, y por esto dize Donato, (29) que es conforme à razon, y derecho, que assi como los Clerigos incorregibles se deponen, y entregan al brazo Seglar, assi, y aun con mas razon los Religiosos incorregibles, se deben privar del Abito, y consorcio de su Religion, (30) y siendo corriente en la practica, que el Religioso Lego assi despojado, queda in perpetuum expulso, no fuè preciso que en la Sentencia se expressasse, pero si lo fuè, que se aclarasse, sin genero de duda à Antonio de Medina, porque su malicia, ò ignorancia no le persuadiessen lo contrario;

(25)

D. Gonzal. ubi supr. n. 14.

(26)

Apud D. Gonz. sup. n. 15.

(27)

Leg. proditores 7. de re militar. l. 5. §. 1. eod. l. quod ait. ff. de his qui not. inf. l. 29. de liber. caus.

(28)

In cap. 20. de pœnis in 6. ibi: Actualis vero, sive solemnis caelestis militia militis, id est Clerici degradatio cum ad eam fuerit procedendum fiet, ut exauthorizatio eius, qui militia deservit armata, cui militaria detrahuntur insignia, sic que à militia remotus castris reijcitur, privatus consortio, & privilegio militari, &c.

(29)

Tract. 8. quest. 3. num. 4.

(30)

In cap. 20. de pœnis in 6. ibi: Actualis vero, sive solemnis caelestis militia militis, id est Clerici degradatio cum ad eam fuerit procedendum fiet, ut exauthorizatio eius, qui militia deservit armata, cui militaria detrahuntur insignia, sic que à militia remotus castris reijcitur, privatus consortio, & privilegio militari, &c.

(30)

Circa privationem habitus imponendam incorregibilibus Delbene, sect. 32. n. 1.

(Ar)

In cap. 20. de pœnis in 6. ibi: Actualis vero, sive solemnis caelestis militia militis, id est Clerici degradatio cum ad eam fuerit procedendum fiet, ut exauthorizatio eius, qui militia deservit armata, cui militaria detrahuntur insignia, sic que à militia remotus castris reijcitur, privatus consortio, & privilegio militari, &c.

153

rio, y por esso su advertido, y prudente Prelado, despojandolo del Abito, *le intimò la obligacion, que como expulso tenia*, porque (como dize Alderete) (31) à los expulsos se les debe intimar, que quedan ligados à los tres Votos, y que no vãn dispensados de ellos, y aunque Delbene (32) dize, no ser esto necessario, por deberlo saber los Religiosos, no obstante conviene en que si estos fueren ignorantes, como legos; y conuersos, es necessaria la dicha intimacion.

12 Y no es del caso, que su Sagrada Religion le dexasse el Escapulario interior, porque ni este constituye el Abito Monacal, ni su investidura seria bastante, para la exterior institucion de su estado, y por esto sin vicio de obrepcion, ò subrepcion, se certifica en el testimonio de su despojo, averse hecho absolutamente, no obstante, que le quedasse el Escapulario, de cuya retencion, como nada importante al despojo, no se haze mension; ni su Prelado pudiera frustrar los efectos del despojo, con la retencion del Escapulario, porque si este fuesse el Abito, no pudiera permitirle lo traxesse oculto, en contravencion de el Santo Concilio de Trento; (33) Y aunque no es el Abito el que haze al Monge, es vna divisa exterior, por la qual se demuestra la Religion, y quitada esta, se le quitan al Religioso todas las señales de tal, sin que pueda impedir esto el Abito oculto; por lo qual creen los Salmanticenses, (34) con Sanchez, Navarro, y otros, que la descomunion del cap. *vt periculosa. 2. de Religiosis Domibus*, contra los que dimiten el Abito, aunque es penal, y restringible comprehende tambien à los que dimitiendo el exterior conservan oculto el interior, porque (dizen) moralmente es lo mismo ocultarlo, que dimitirlo; de que se manifiesta, que el Escapulario, que se le dexò à Antonio de Medina, es el de devocion, que comunmente traen los devotos Seculares.

13 Pruebase asimismo de derecho aver sido el

(31)
Lib. 2. de Dicip. Religiosa
cap. 26. num. 23.

(32)
Vbi supr. sess. 70. corolar. 4.
num. 3.

(33)
Sess. 25. cap. 9. de Regul.

(34)
Salmant. 4. mor. tract. 15.
cap. 5. punt. 6. num. 153.
& 95. Pirring. lib. 5. tit.
9. §. 2. num. 8. Sanchez 2.
Decalog. lib. 6. cap. 8. n.
52.

el despojo de Antonio de Medina, expulsion in perpetuum; porque quando las penas pueden ser temporales, ò perpetuas, no limitandose con asignacion de tiempo, se entienden en el derecho, y en la comun practica perpetuas, (35) y siendo cierto, que en el despojo del Abito, no se le señalò tiempo à Antonio de Medina, ni se le advirtió quando debiesse bolver à la Religion, se debe creer perpetuamente expulso: Ni es adaptable à el despojo, el tiempo señalado para las Galeras, lo primero, porque son dos penas distintas, (36) y gravísimas, y el tiempo que se expresó en vna, no se debe estender à la otra, y mas quando repugna el beneficio de la Religion (como despues veremos): lo segundo, porque si el despojo huviera de ser solo por el tiempo de Galeras, no se le huvieran intimado las obligaciones, que como expulso tenia, sino las que conservaba como Religioso Penitenciado, que son distintas, como enseñan los Authores, y en terminos de Religioso condenado à Galeras por tiempo sin despojo solemne del Abito, ò expulso in perpetuum, lo notan los Salmanticenses, y el P. Thomas Sanchez. (37)

14 Pruebase asimismo de derecho: porque aunque fuesse dudoso en la Sentencia, si el despojo del Abito era expulsion formal, y si esta era perpetua, esta duda debia recibir interpretacion del derecho comun, fuera de que siempre debemos creer, que en ella el Juez se arregló al Derecho Canonico, y es constante, que por este (38) el incorregible ha de ser expulso in perpetuum, ò in perpetuum encarcelado, y segun esto debemos entender la Sentencia de Antonio de Medina de perpetua expulsion.

15 Esto que por comunes reglas de derecho se haze evidente, por las de la razon se persuade precisso, pues siendo cierto, que la expulsion se introduxo, se practica, y permite en beneficio, y por la utilidad de la Religion, para que pueda cortar los miembros

(35)

Leg. sine profinito 13. Cod. de pœnis cum alijs apud Bo. badill. lib. 5. cap. 1. n. 127. litt. B.

(36)

Privatio enim habitus per se est pœna qua puniri solent Religiosi ob gravia delicta, Delbene, sect. 34. num. 1. Vide inferius num. 44. in hoc 2. punto.

(37)

Vbi supr. num. 96. Sanchez supr. num. 58.

(38)

Cap. ut fama de sent. excom. cap. cum non ab homino de judic. secundum doctrinam Pirrin. lib. 2. tit. 1. n. 113. Bonacin. vbi supr. §. 1. n. 5. cap. relatum 7. ne Cleric. vel Monach. cap. cum ad Monasterium, & cap. ult. de statu Monach. Regula D. Augustini, & D. Benedict. adducta à D. Gonz. in cap. ne Religios. de regulari num. 5.

miembros podridos, que no pudo sanar, (39) y expeler del rebaño la Oveja farnosa, porque no inficione las demás, y segregar el individuo escandaloso, que puede perbertir sus compañeros, (debiéndose preferir el bien comun al particular) (40) no es dudable que la expulsion, como favorable a la Religion, inocente, y odiosa al expulso nocente, se debe interpretar en odio de este, y en beneficio de aquella, (41) y siendo así, yà se reconoce quan ventajosa sea à la Religion la expulsion perpetua, y quan perjudicial la temporal, pues por la perpetua, queda el expulso obligado à solicitar continua, y humildemente su restitucion, procurando merecerla, (42) con su correccion, y enmienda, pero aun constando de esta, no està obligada su Religion à recibirlo contra su voluntad: (43) y al contrario el expulso temporal (de quien muchos Authores (44) entienden el cap. *ne Religiosi de Regularibus*) debe ser requerido annualmente de su Prelado, quien debe velar sobre sus operaciones, y cumplido el tiempo de su expulsion, està obligado à restituirlo, aun contra su voluntad, lo que es perjudicialissimo à la Religion en vn incorregible, con quien se viò precisada à vsar del vltimo remedio de la expulsion, (45) y de cuya recepcion resultaria quedar con la misma enfermedad, de que procurò curarle, en que se evidencia, quan perjudicial seria à la Religion, que su Sentencia se entendiesse de expulsion temporal, y quan ventajoso el que se entienda perpetua.

16 Añadese à lo sobre dicho, y corrobora la antecedente consideracion, la doctrina de Delbene, (46) que tratando del nuevo Decreto de la Sagrada Congregacion de Cardenales, sub Urbano VIII. (en que manda no puedan ser expulsos, sino es los incorregibles) dize, que (*stante hoc novo Decreto*) es impracticable, que los Religiosos puedan ser expulsos ad tempus, porque debiendo ser por incorregible la expulsion, y siendo esta en beneficio de la Religion, no puede cessar, sin que primero cesse

P

la

Cap. quia dist. 81. cap. reser-
cantia 24. quest. 3.

(40)

Bonac. sup. §. 1. n. 4. Sanchez.
sup. num. 19. Donat. tract.
8. quest. 3. num. 4.

(41)

Bonacin. §. 3. num. 3. Sal-
maticens. sup. num. 101.
& 102. Donat. quest. 46.
num. 3. Delbene de offi.
Inquis. part. 2. dub. 236.
sect. 35. num. 19. Vbi ait
sententiam debere favore
Religioni innocenti non re-
nocenti.

(42)

Bonac. de claus. q. 2. punt.
12. §. 2. n. 1. Salmant. sup.
n. 102. Delbene sect. 70.
corol. 6. num. 4. Sanchez
supr. num. 25.

(43)

Salmant. n. 106. Bonacin.
§. 3. n. 3. Sanchez sup. n. 32.
Salmant. n. 102. & ab eis
adducti P. Suarez, Lessius,
Laiman, Palaus, Reginal.
Lezana, Peirin. Soto, & Pe-
lliz. Navarr. 3. de regul.
cons. 41. Ricc. cum multis
de iure person. lib. 8. cap. 11.

(44)

Delbene sect. 35. num. 7.
Sanchez supr. n. 3.

(45)

Eiecto enim dicitur reme-
dium salutare, Ricciull. de
iure person. lib. 8. cap. 10.
num. 8.

(46)

Vbi sup. sect. 32. petie. 1. ait enim in-
corregibilem non posse eijci ad tempus,
qui à se eijcitur tanquam incorregibilis,
tunc eijci debet per sententiam definiti-
vam in perpetuum, in ut non possit
readmitti ad Religionem sequitur Le-
ander cum pluribus. in cap. 2. Regule
8. Francisc. cap. 16. in fin.

la Causa, que lo es la incorregibilidad, à diferencia de la expulsion temporal, que se considera en beneficio del expulso, por ser solo à fin de que en aquel tiempo sonrojado con el rubor de su expulsion, solicite su enmienda, (47) de que se infiere, que el expulso temporal no debe ser condenado à Galeras, porque si el fin, y animo de su Religion es, atender à que no se pierda, ni passen adelante sus excessos, iria contra su intencion embiandolo à Galeras, en donde no solo no se corrigen las costumbres, pero ni aun dolor se puede esperar de ellas, antes si con el conforcio de tanto facinoroso, y perverso delinquente se endurezen, y obstinan mas en la iniquidad, como ponderan los Autores, (48) y por tanto dize Delbene, que los Religiosos condenados à Galeras, deben despues de cumplidas estas, mantenerse despojado del Abito, aunque de èl no se le huviesse despojado solemnemente quando fueron remitidos à ellas. (49)

17 Es tambien mas conveniente à la Religion, que la expulsion sea perpetua, que no el que se interprete temporal; porque en esta queda obligada la Religion, y los Prelados à velar, y cuydar de las operaciones de aquel Religioso, ayudando à su enmienda, y quedando obligado à responder de sus maldades, no solo à la censura humana, sino al Juyzio Divino, quien ha de requerir de sus manos la sangre de semejantes expulsos; no sucediendo asì en el perpetuo, de quien (sepàrado, y arrojado de los Claustros) no deben cuydar (50) sus Prelados, ni reconocerlos por hijos, hasta que vèn evidente esperança de su correccion; à que se añade lo que S. Buenaventura (51) dize, de semejantes expulsos, que su remission, ò restitucion à la Religion, es dár ocasion, y facilidad à los demàs para que delinquant.

18 Probado por reglas de derecho, y de razon; que Antonio de Medina por su Sentencia se debe considerar perpetuamente expulso, hallamos que tambien persuade lo mismo el honor, y decoro de su

(47)

Delbene sect. 35. num. 1.

(48)

Prædicta pœna est periculosa salutis spirituali anima, non solum propter societatem sceleratorum hominum (etiam infidelium) que in triremibus reperiuntur sed etiam propter participationem gravium peccatorum qua ibi perpetrantur; ita Delbene sect. 27. petit. 18. n. 7. & Diaz in praxi cap. 143. ad finem ait. In triremibus autem vitam agendo non solum de præteritis non est sperandus dolor, sed de teriores mores eos ibidem acquisituros, & cum illis morituros verisimilius timeri potest. videri potest Vivald. in tract. de deposit. & degradat. n. 38.

(49)

Delben. supr. sect. 27. p. 18. num. 8.

(50)

Salmant. 4. moral. tract. 15. cap. 5. num. 4. ibi: Quando propter crimina gravissima, Religiosi ab ordine expelluntur, tunc enim quo ad usum ab onere Religionis liberantur & Religio ad curandum de illis de obligatur.

(51)

In quest. sup. Regul. S. Francisci quest. 14.

su ilustre Religion , porque si la expulsion fuese temporal quedaria Antonio de Medina , subdito, y miembro de su Religion , à cuyo nobilissimo cuerpo seria indecoroso (52) tener vna parte infamada, con infamia de hecho, y derecho, expuesta à los azotes de vn Comitre, y à los indecorolos ajamientos, que ponderan los Authores, (53) los que resultarian, y harian sentir su dolor en el principal cuerpo con notable agravio, y deshonor luyo; no sucediendo asì en el expulso perpetuo, que sepàrado, y cortado, como miembro podrido no puede hazer sentir su dolor à las demàs partes de su cuerpo, por ser miembro muerto, y enterrado yà en el siglo; à que se añade mayor sonrojo, y deshonor de su Religion, si cumplido el tiempo de Galeras, se viesse precissada à recibirlo, è incorporarlo en su Comunidad, y en el preeminente lugar, y grado en que se hallaba antes de la Sentencia, (54) quando por ella se haze irregular, y no puede, sin dispensacion de su Santidad, bolver à la Religion. (55)

19 De lo dicho se infiere claramente, que el despojo del Abito no solo fuè mero hecho, para disponerlo en trage Secular por que no le causasse deshonor en las Galeras, sino formalidad, y solemnidad de degradacion Real, à efecto de que quedasse por ella privado de los privilegios del fuero, y Canon; porque ningun Prelado puede en contravencion del Canon, exponer aun Religioso à las manos violentas de vn Secular, sino es privandolo antes del privilegio (56) con la sepàracion de su cuerpo, porque de otra suerte, quien podria dispensar al Comitre de la Censura, quando este le reconoce miembro, y parte del cuerpo privilegiado, en quien reside la facultad de su privilegio, y no la de su dispensacion, ni algun derecho se la concede, y por esto muchos Authores niegan à los Juezes Eclesiasticos la potestad de condenar à Galeras à los Religiosos, por la resistencia que haze el derecho, (57) y los que la facilitan no tienen otro fundamento,

(52)

*Delbene sect. 40. num. 3. &**4. Adde quæ dicam inferius in puncto 3.*

(53)

Diaz in praxi cap. 143. ad finem.

(54)

*Delbene sect. 40. num. 12.**Sanchez dict. cap. 9. n. 33.*

(55)

Donat. tract. 9. quest. 6. num. 4.

(56)

*Mirabilis ad rem doctrina**Navarr. Coment. 3. n. 52.*

(57)

Riccus 4. part. deciss. Curie Arch. Neapol. deciss. 367. refert quendam literam Sixti V. qua præcipit Clericos non esse mittendos ad regias trivemes, etiam quod ibidem reponantur nomine, & auctoritate Ordinarij: Diaz dict. cap. 143. & ibi Salz. litt. A. cum Navarr. Claro, & alijs Tridentin. de reform. sect. 21. cap. 2. ibi: Cum non deceat eos qui Divino ministerio adscripti sunt cum Ordinis dedecore mendicare aut sordidum aliquem questum exercere. Navarr. Coment. 3. num. 52.

Delbene sect. 27. pect. 18.
ex num. 1. Donat. tract. 9.
quest. 1. num. 4.

(59)

Donat. tract. 9. q. 2. ibi:
*Semper enim hanc pœnam
gravissimam antecedere so-
let privatio habitus, & ex-
pulsio ab Ordine: Pœna in
direct. Inquis. 3. p. Coment.
46. Diaz in prax. dict. cap.
cum Salzedo, & Navarr.
iterum Donat. tract. 9. q.
6. ubi saltem requirit de-
gradationẽ verbalem, illam
nempe quæ est preparatoria
degradationis actualis, de
qua in cap. novissimus de
verb. signific. cap. 2. de pœ-
nis in 6. Trident. sess. 13.
cap. 4. de reform. & per hanc
ex vitur Clericus omni pri-
vilegio Clericali; adde Al-
bertik. in cap. 1. de heretic.
in 6. num. 27. & 28. cum
adductis à Thom. Hurtado,
tom. 2. de congrua sustent.
in resolut. Apend. 1. num.
946.*

(60)

Delbene supr. sect. 27. pet.
18. num. 7. Donat. tract. 9.
quest. 3.

(61)

Tract. 9. quest. 7. tratando
de la privacion del Abito
que debe preceder al Ga-
leote, dize: *Quod si Prae-
lati in sententia damnatio-
nis ad tiremus omisserint
declarare, intelligitur ex-
pressum; adeo ut hi mise-*

*rabiles, absque nova declaratione intelligantur habitu privati, tum quia damnatio ad remum
intrinsicè includit privationẽ habitus, etenim est quedam species projectionis ab ordine, &c.
(62) Tract. 9. q. 13. (63) Delbene deciss. 27. pect. 18. num. 8. (64) Tract. 9. quest. 6.*

mento, que la introducida costumbre, (58) y no
pudiendo valerle de ella las Religiones, sino es ar-
reglandose en todo al modo, y terminos en que el-
tà establecida, es constante, que no de otra suerte,
pudiera Antonio de Medina, ser condenado à Gale-
ras, que precediendo la degradacion formal, como
preliminar preciso segun confiesan los Authores,
(59) que encontraron con la duda de que pudiesse
vn Eclesiastico, Religioso exponerle à las violentas
manos de vn Secular, sin incurrir en la Censura del
Canon, por lo qual dizen (60) tambien, que la pe-
na de Galeras en los Religiosos es subsidiaria, y que
no de otra suerte, se puede vsar de ella, sino es en
caso de no aver otra, de que se infiere que siendo en
los Religiosos la expulsion pena condigna à graves
delitos, estaria evaquada esta quando se llego à la
de Galeras.

20 Es pues tan necessario, que preceda à la pe-
na de Galeras la degradacion, y despojo del Abito,
que aunque este se omita, se entiende expressamen-
te hecho, como enseña Donato, (61) y por esto su-
pone este Author, que los Religiosos Galeotes estàn
privados del Privilegio del Canon, (62) de que se
manifiesta, que la degradacion de Antonio de Me-
dina fuè formal, y para efecto de desnudarle de su
fuero, lo que procede aun cumplido el tiempo de
las Galeras, porque el despojo del Abito es perpe-
tuo, (63) segun reglas de derecho, aunque por equi-
dad, y misericordia practican los Prelados restituir-
los à la Religion, pero esto dize Donato, (64) se en-
tiende quando la degradacion fuè verbal, pero que
siendo real, y solemne (como en nuestro caso) no
tienen las Religiones semejante potestad, sino es
dispensando el Summo Pontifice, como consta de

vn

vn Decreto de Julio Primero; (65) y no obsta el *capitulo final de Reg.* porque este habla de los expulsos, y no de los Galeotes, (66) para cuya restitucion ay graves dificultades, que no vendrian in mentem al Summo Pontifice; ni obstan los Decretos de la Sagrada Congregacion del Concilio sub Urbano VIII. à que satisfaremos despues; y aunque en los Autores se encuentra noticia de Religiosos Galeotes restituídos à su Religion, se entiende de aquellos que verbalmente fueron degradados, ò consiguiéron dispensacion de su Santidad, ò no fueron condenados por incorregibles, porque estos no tienen otra restitucion, que la que se mereciesen con su correccion, y enmienda, las que son muy dificiles en vn Galeote como queda dicho.

21 Pareciame bastante lo referido, para dexar evidenciado, que Antonio de Medina, por su solemne judicial, y real despojo quedaba degradado perpetuamente de su Religion, pero aun nos queda que satisfacer vna Jura que ex cortice verborum se demuestra vrgentissima: condena la Religion à Galeras à Antonio de Medina, para que sirva à su Magestad, y que para ello se ponga en la Carcel Real de esta Ciudad, precediendo el quitarle el Abito. De que resultan dos argumentos que persuaden, que el despojo del Abito no fuè expulsion perpetua; el primero porque aviendo sido el despojo, para que pudiesse cumplir la penã, solo se debe entender este en quanto sirve, y es necesario para aquella, sin entenderlo à otro proposito, con que parece que el animo de la Religion no fuè otro, que el que no estuviè en Galeras con el Abito. El segundo, porque si debia preceder el despojo, y por este quedaba expulso perpetuo, se extinguia la jurisdiccion de su Religion, y se hallaba esta impedida para hazer cumplir la pena de Galeras: *Quia sicut iudex nequit extra suæ jurisdictionis territorium jubere, (67) ita neque extra suæ jurisdictionis tempus; valet enim argumentum de loco ad tempus. (68)* Y siendo lo mismo hazerse

Q

algo

(65)

Prout docent Silvester Navarro, & Rodriguez apud Donato ibidem num. 4.

(66)

Donat. tract. 9. q. 2. n. 2. ibi: Verum est, quod Pralati tenentur annuatim quære- re ciectos, & cogere, ut redeant iuxta cap. fin. de Regular. sed nequaquam galeotas, &c.

(67)

Leg. fin. de jurisd. omni- jud. cap. 2. de constit. in 6.

(68)

Leg. vinum, ff. de reb. credit.

algo en tiempo inhábil, que referirse à tiempo inhábil, (69) parece que si por la expulsion quedasse Antonio de Medina, fuera de la jurisdiccion, y obediencia de su Prelado, no podria este obligarle à cumplir la pena de Galeras.

(69)
Leg. in tempus. ff. de hered. instit. l. fin. Cod. de pœnis.

(70)
In Decalog. lib. 6. cap. 9. num. 40.

(71)
ita etiam Donat. tract. 8. quest. 28. num. 3. et quest. 29. num. 3.

(72)
Ita etiam Rodrig. q. q. regul. quest. 30. art. 22. tom. 1. Delben. sect. 36. num. 23.

(73)
In leg. 1. Cod. de Postul.

(74)
Delbene proximè.

(75)
Idem ait Delbene de offic. Inquisit. part. 2. dub. 236. sect. 36. n. 23.

22 Estos dos argumentos se evaquan con vna misma solucion, y no quiero negar, que debì su respuesta al Padre Sanchez, (70) subsista la question este Doctissimo Author, si los Religiosos expulsos pueden al tiempo de la Sentencia de su expulsion, ser tambien condenados à entrar en otra Religion? Refiere las razones del vltimo argumento, de que fuè Author el Doctor Navarro, defendiendo por ellos, que el expulso no podia ser condenado à entrar en otra Religion, por aver quedado con la expulsion extinguida la jurisdiccion de su Prelado, y aunque el P. Thomàs Sanchez, es de la misma opinion, la funda en que la profesion de Religion debe ser voluntaria, y à ella no puede ser alguna persona constreñida; (71) pero que si al expulso se le condenasse en otra penitencia condigna à sus delitos queda obligado à cumplirla; (72) Porque para condenar vn Juez à vn subdito basta estè en su potestad al tiempo de la sentencia, y de otra suerte diremos, que el Juez trienal no podia condenar en penas extra trienium; y los Textos Civiles ponderados no hablan de sentencias difinitivas, sino de simples mandatos, (como explican sus Glossas,) ò de sentencias interlocutorias, (como defienden Bartholo, Baldo, Paulo, y Saliceto) (73) y añade, que bien puede el Prelado expeler al Religioso professo con la condicion de passar à otra Religion, (74) y que entonces queda el expulso obligado à cumplir la condicion, y faltando à ella debe bolver à su Religion, como lo practica su Sagrada Religion de la Compania; de cuya doctrina se infiere claramente, que aun precediendo la expulsion, queda à la Religion facultad de condenar à el expulso en las penas condignas à sus delitos; (75) y al mismo

mismo tiempo se manifiesta, que el dezirse en la Sentencia, que precediesse el despojo del Abito, no fuè limitar el tiempo, sino coartar, è impedir las resultas de la expulsion; eran estas quedar el expulso quasi suo iuri relictus, (76) y libre para vagar independiente de la sugesion de su Religion, quiere esta (77) que vaya à Galeras, y para este efecto dize, se le despoje del Abito, y no para quedar en su libertad, ibi: *Precediendo el quitarle el Abito: :::: para que en la primer Embarcacion que huviere: ::::; vaya tambien el dicho Hermano.* Y esto mismo corrobora el testimonio de su notificacion, donde consta que su Prelado antes de la notificacion de la Sentencia, le exhortò à su admision y que aviendosele leído dixo, que la aceptaba, y aceptò, y prometì executar la segun su contenido, y por no saber firmar hizo en su lugar la señal de la Cruz. Con lo qual se verifica la opinion del Padre Sanchez, que dize se entiende, quando la sentencia passa en authoridad de cosa juzgada *Reo non appellante*, y lo mismo diremos si hazemos juicio, que la pena de Galeras se le impuso por condicion al tiempo de su expulsion, para que yà que por expulso se eximia de la obediencia; y sugesion de su Prelado, quedasse por el consentimiento, y aceptacion obligado al cumplimiento, (78) y fino fuè este el fin de la notificacion de la Sentencia, de su solicitada admision, y de su ofrecimiento à cumplirla, no alcançò que otro pudo invertir la regular practica, previniendose de tan menudas circunstancias, y dando de ellas testimonio al pie del de la Sentencia, quando se entregò en la Carcel Real à Antonio de Medina.

23 Y porque el mayor embarazo, y dificultad que se nos opone à todo lo referido es, el que Antonio de Medina sentenciado, y condenado por su Religion se mantenia aun debaxo de su mano, y jurisdiccion, y que el despojo del Abito fuè solo de hecho, y sin animo de expulsion perpetua, hemos de trasladar vna doctrina al proposito de Fr. Jacinto

Donat

(76)

Salmant. num. 105;

(77)

Ex Doctrina Donati infra in scriuenda num. sequenti.

(78)

Donato tract. 8. q. 29. ibi: Expulsi sub hac conditione tenentur adimplere, dum illam sponte acceptauerunt.

(79)
 Tract. 9. quest. 4.

Donato, (que no se desdenarà de aver seguido el Prelado, que sentenciò à Antonio de Medina,) Pregunta este Author, (79) si será mas conveniente en los Religiosos delinquentes la expulsion, ò encarcelacion perpetuas, ò la pena de Galeras? Y responde: que por lo que toca à la Religion, le basta à esta el expeler sus Monges, logrando con esto purgar su Comunidad, y que no se contaminen los buenos con la perversa compañía de los malos, ni pierda à muchos el pestifero contagio de vno; y prosigue: *Verum enim vero ultra quod ista ejectio cederet in beneficium ejectorum: quanto enim liberiores tanto extra Claustra peiores: sic libera vtuntur vita libidini indulgentur. Et effrenata vitæ peccata peccant, vnde de proprijs culpis commoditatem portarent, quod non debet esse, quia non desineret esse in damnum, & interesse populorum: Hinc pro communi populorum bono, & quiete conscientiarum, cum regularium libido, & impudentia non possint ordinarijs Carcerum pœnis coerceri, bonum erit immo necesse hos facinorosos ad triremes damnare, quæ sunt in hac vita cloaca peccatorum, & pœnarum acerbis, enim, vel Claustrum Carceris non timent, vel eos pro recreationi habent & tenent, prout advertit, Iulius Clarus, Rodriguez, & Peirinus, (80) Y prosigue en confirmacion de lo dicho, trayendo vna doctrina de Portelo, que dize, que Paulo Quinto, concediò à los Canonigos Reglares de Santa Cruz de Coimbra, que no de otra suerte pudieffen expeler los Monges incorregibles, sino para efecto de remitirlos à Galeras, porque llegò à saber con certeza este Summo Pontifice, que muchos Religiosos (81) de industria se hazian incorregibles, para que los expelieffen de la Orden, y vivir libres en el Siglo, cuyo privilegio, dize el mismo Author, se comunicò à todas las Religiones, pero Donato conviene en la participacion de este privilegio, menos, en quanto restringe la potestad de las Religiones de poder expeler, sin remitir à Galeras, dexando esta circunstancia facultativa à las Religiones.*

(80)
 In locis ibi citatis num. 2.

(81)
 Idem ait Donat. tract. 8.
 quest. 55. num. 1.

24 Passa en la questión siguiente, (suponiendo lo conveniente que es, que el expulso se conde-
ne à Galeras) à preguntar si estas deben ser perpe-
tuas, ò temporales? Responde, que no se puede dar
regla cierta, porque la mayor, ò menor pena depen-
de del justo juicio del Juez, segun la qualidad, y
cantidad de los delitos, y previniendo, que si estos
no fuessen dignos de Galeras perpetuas, no equi-
valdria la perpetua expulsion, añade: *Bene verum
quod occulati Iudices in his omnibus debent advertere
quod pronus ad malum degens cum perversis pessimus effi-
citur: nec incorruptus esse potest, qui corruptis sociatur.
Cap. quisquis 23. quest. 4. hinc cap. 3. Ecclesiastici di-
citur, quod qui communicat super vo, induet superviam, &
de facto vicinitas confederationem arguit vitiorum: dist.
44. §. 1. Et triremes nedum non emendant, sed faciunt
peiores: qua propter ovis infecta, & magistra scelerum
effecta, quos? Vbi, & quomodo iuvabit? Aut ergo abs-
tineant, aut ad perpetuum damnent iuris ordine servato,
& si eorum delicta pervenerint, aut procurent quod finito
pœnarum tempore regulari habitu privati remaneant in
seculo: ita Rodriguez, (82) &c.*

25 No me parece necessita de mas clara expli-
cacion, la doctrina de este Author, ni es dudable la
figuriò el Pr:lado que sentenciò à Antonio de Me-
dina, previniendo con el solemne despojo de su
Abito su expulsion perpetua, para que no tuviesse
regresso à la Religion, y por esto ni en la Sentencia,
ni en la notificacion se le previno, que debia bol-
ver à la Religion.

26 Parece que con lo referido queda eviden-
ciado por derecho, por razon, y por el honor de la
Religion, que Antonio de Medina fuè perpetua-
mente expulso, y igualmente es cierto, que su Pro-
vincial fuè Juez competente para ello, segun el de-
recho comun, porque aunque algunos Authores,
(83) dificultaron, que las Religiones tuviesen po-
testad de expeler sus Religiosos, es corriente de los
Authores mas graves, que pueden hazerlo, y el P.

(82)

Tom. 2. q. q. regul. quest.
25. argum. 2. in fin. &
Peirin. tom. 1. de subdit. cap.
27. q. 1. vers. dico secundo,
& Delbene sect. 27. pet. 18.
num. 8. ita ait: Hinc quo-
que conveniens esset, quod
Religiosi pradietti, quod
completo tempore, è triremi-
bus revertuntur, habitu Re-
ligionis spoliati remaneant:
Tum quia inconveniens est,
quod homines tam infami
pœna puniti, habitum Reli-
gionis gestent: tum quia
propter societatem pessimo-
rum hominum pessimos mo-
res imbibere solent, ut prop-
terea merito de Religiosorum
consortio sejungi debeat. Y
aunque este Author con
otros dize q̄ esto no està
en vso, es por obstar los
Decretos de la Sagrada
Congregacion sub Vrba-
no VIII. los que no obstã
en nuestro caso como ve-
rèmos al num. 38.

(83)

Quos referunt Salmant. 152
cap. 5. punt. 4. §. 1. San-
chez dict. cap. 9. num. 24
Donat. tract. 8. quest. 31
Delbene sect. 31. num. 3.

Sanchez lib. 6. cap. 9. n. 3. 11. & 17. Salmanticens. ubi supr. ex num. 83. Azor tom. 1. instit. mor. lib. 12. cap. 16. q. 2. Gonz. in cap. de Religiosi de Regul. n. 7. Bonac. de claus. q. 2. punt. 12. num. 4.

Donat. tract. 8. q. 3. & q. 5. num. 6. & q. 6. num. 5. Oliva de foro Eccles. part. 2. q. 11. & 12.

Abbas in cap. in singulis de statu Monach. Cortinda deciss. 34. num. 62.

Leg. 19. tit. 7. part. 1. & ita supponitur in cap. fin. & cap. cum ad Monasterium de statu Monach. et extant plura Religionum privilegia in compendio privil. Mendic. verbo eijcire, & apud Cordub. in Reg. S. Franc. cap. 2. q. 21. punt. 1.

Sanchez supr. num. 5. Donat. tract. 8. quest. 5.

Bonac. quest. 2. punt. 12. & 5. Delben. sect. 70. advert. 4. num. 5.

Sanchez dict. cap. 8. n. 24. & 35. Salmant. sup. n. 98.

Delbene sup. sess. 35. n. 24. Navarro 3. reg. num. 45. Azor in sum. lib. 12. cap. 16. vers. sexto queritur. Sanchez cum alijs cap. 9. num. 36.

(92) *Delbene sect. 31. num. 10. cap. resicanda 24. quest. 3. Navarro Coment. 2. de Regul. um. 34. (93) Sanchez sup. num. 26. & ibi: Quam plurimi. Salmant. sup. num. 105. Donat. quest. 34. Delben. de offic. Inquis. sect. 70. num. 9.*

Thomàs Sanchez, lo assegura certissimo citando las Reglas de S. Agustin, y S. Benito, con las Doctrinas de S. Thomàs, S. Buenaventura, y el Doctor eximio, q̄ tambien refieren los Salmanticenses respondiendo à los argumentos contrarios. (84) Y aunque no todos concuerdan en los delitos dignos de la expulsion, todos convienen serlo la incorregibilidad, (85) y siendo los Provinciales los Juezes superiores de cada Provincia, que en ella hazen vezes de Obispo, (86) podrán estos usando de su jurisdiccion imponer la pena de expulsion à sus subditos, hablando en terminos de derecho comun; (87) Porque no es de nuestra inspeccion el derecho particular, que por Instituto, Regla, Privilegio, ò participacion tiene cada Religion, (88) y solo debemos presumir à favor de la validacion del acto, y que Antonio de Medina fuè expulso, y condenado por su competente Juez.

27 Probado assi que Antonio de Medina, fue perpetuamente expulso de su Religion, y de ella degradado real, y solemnemente, no nos queda duda, en que perdiesse todos los privilegios de su Religion, (89) y consiguientemente el fuero jurisdiccional, pues todos los Autores convienen, (90) en que semejante expulso absolutamente queda libre de la sugencion, y jurisdiccion de su Prelado Monacal, sin que obste el que se diga que queda Religioso por el indisoluble vinculo de su profesion, porque aunque esta le constituye perpetuamente Religioso incommuni, por la expulsion no lo es en particular de aquel Monasterio de que fue expulso; (91) ni es parte de aquel cuerpo, de que como miembro podrido se cortò, ni Oveja de aquel Rebaño, de que como pestifero fue arrojado, (92) ni aun le queda obligacion de obedecer al Prelado, (93) sino es en el vnico caso de mandarle bolver à

la Religion, (94) la que como privilegiada, (y en cuyo favor, y beneficio se permite, y practica la expulsion) conserva vn quasi ius ad rem, ò por restitucion, la potestad de restituirla de aquel Monge siempre que su correccion le hiziesse benemerito, y vtil à la Religion; (95) como lucède por derecho comun en semejantes restituciones de privilegiados; pero esta vnica reliquia, que conservan los Prelados en su facultad, ni arguye (96) jurisdiccion, ni obediencia, y por esto algunos Authores (97) creyeron, que el expulso quedaba libre del voto de la obediencia: *Ex defectu materie, hoc est, quia non habent Superiorem, cui obediant*; pero otros (98) por la misma razon, aunque no creen al expulso libre del voto de la obediencia, dicen, que solo le conserva *in habitu non vero in actu*, y otros, (99) que ex parte cessa este voto, bastandole al expulso el prompto, y dispuesto animo à cumplirlo, quando fuesse restituido à su Religion: Otros conceden la subsistencia de este voto, *quo ad substantiam*, y la niegan *quo ad usum*, queriendo se mantenga insuspensò durante la expulsion: Otros (100) quieren, que la obediencia se mantenga en exercicio al Obispo: Otros al Summo Pontifice: y finalmente suponiendo todos, (101) que el expulso queda fuera de la jurisdiccion, y dependencia de su Religion, procuran salvar la indisoluble obligacion de la obediencia, con que parece no tenemos duda, en que por parte de su Religion no se le conserva à el expulso el fuero jurisdiccional, que por ella lograba.

28 De lo referido se manifiesta quan sin fundamento Jacob Piñateli, (102) assegura que el Religioso expulso por quedar subdito de sus Prelados, y en su obediencia, y Religioso del Monasterio de que fue expulso, goza del fuero Eclesiastico fundandose en el cap. *ne Religiosi de Regularibus*, de cuyas palabras quiere inferir, que el expulso queda Religioso por la palabra *Religiosi*, que tiene Prelado, y Superiores, porque los llama assi el cap. *ibi*:

(94)

Donat. q. 22. & 24. n. 2.

(95)

Salmant. d. cap. 5. n. 104

(96)

Delben. sect. 70. advert. 4. num. 7.

(97)

Quos refert Sanchez ubi sup. num. 26. ubi Navarr.

(98)

Azor, lib. 12. cap. 7. vers. tertio queritur

(99)

Lessius de just. & iur. lib. 2. cap. 41. dub. 15. num. 115.

(100)

Bonacin. dict. q. 2. punt. 12. §. 5.

(101)

Delbene sect. 35. Bonacin. dict. quest. 2. punt. 12. §. 5.

(102)

Consult. 48. tom. 9.

Prelatorum, y más abaxo, *Abbatess seu Priores eorum*, y que son de los Monasterios por aquellas palabras del capitulo *in Monasterijs suis*, de todo lo qual infiere, que los expulsos son Religiosos, tienen Prelados, y Monasterios; y à la verdad es estrañable, que vn Author tan grave, y literato, *quem libenter laudo, sed in hoc non laudo*, se apoye en tan debiles, y fríbolos fundamentos, para establecerlos por razon de decidir de vna duda tan grave, como la que propone en la consultacion, Nempe: *An regularis eiectus à sua Religione tanquam incorregibilis, si committat delictum gaudeat privilegio fori Ecclesiastici?* Cuya propuesta es especialíssima de nuestro caso, y como tal me ferà preciso hazer alguna molesta digreccion, en satisfacer à este Author; Responde à esta consultacion afirmativamente, alega vna declaracion de la Sagrada Congregacion de Inmunidad, que como de caso especial podemos dezir, que no hemos visto las circunstancias, que motivaron tal declaracion, que no puede obstar en nuestro caso; despues trae los fundamentos, que hemos referido entendiendo el precitado capitulo de los expulsos perpetuos, è incorregibles sin dárse por entendido de las diferentes interpretaciones, è inteligencias que se le dàn à esta decisíon por los Autores; vnos la entienden de los expulsos ad tempus, (103) otros de los injustamente expulsos, *vel ex defectu potestatis, vel ex defectu causæ, seu ordinis iudicialis non servati*, (104) otros (105) la consideran derogada, y sin vso por la costumbre en contrario, y finalmente mejor que todos con su acostumbra erudiccion el señor Gonçalez entiende el referido capitulo de aquellos Religiosos, que por diferentes causas eran despedidos de sus Religiones, quienes, ò por costumbre, ò por peculiares Estatutos con facilidad expelían sus Religiosos, sin atender mas, que à la utilidad, y conveniencia de la Religion, y aviendo passado à ser abuso esta facultad, y siendo excesivo entre los Seculares el numero de los expulsos, pare-

(103)

Vide apud Delben. de offic. Inquis. sup. sect. 35. num. 7. Navarr. com. 2. num. 36. Gibal. disq. 2. cap. 4. §. 11. in fin.

(104)

Navarr. Rodrig. Azor, & alij adducti à D. Gonz. hic.

(105)

Sanchez sup. num. 17. ais: Hoc decretum cum sit juris humani consuetudine abrogatum fuisse, nam non est in practica, ideoque non est observandum, sed servanda sunt statuta Religionum, & ius naturale quod solos in iuste eiectos restitui dicat. Azor sup. cap. 17. q. 1. Ferdinand. à Castro tract. 16. disp. 4. punt. 19. n. 2. Gibald. ubi sup. Plura Delbene sect. 35. n. 7. Salmant. d. cap. 5. num. 86.

ciò conveniente à el Papa Gregorio Nono atajar semejante daño , porque los Religiosos dando con facilidad motivo para la expulsion (106) lograban andar vagos en el Siglo , lo que era vna especie de Apostasia, y por esso el Summo Pontifice los iguala à los fugitivos, (107) y aun con semejante providencia no se atajò el daño , y por esso estrechò mas esta facultad de las Religiones la Sagrada Congregacion del Concilio sub Urbano VIII. mandando, que por ningun delito fuessen expulsos los Religiosos, sino es por incorregibles , de que se manifiesta, que el referido capitulo , ni habla de los Religiosos perpetuamente expulsos , ni de los incorregibles, como supone Piñateli , ni con estos se pudiera observar, ni debe lo prevenido en dicho capitulo, porque todos los mas graves Authores (108) van corrientes, en que el expulso por incorregible no debe ser requerido annualmente por sus Prelados , ni estos tienen obligacion de restituirlo , sino es confutando, no solo de su presente enmienda , y correccion , sino de vna evidente esperança , de que en adelante se mantendrã , y con otros requisitos , que previenen los Authores, (109) segun los Decretos de la referida Congregacion , y aun de esta fuerte es opinion corriente de los Authores , que no es precisso , sino facultativo en las Religiones la restitucion del expulso , à exemplo de la sententia de divorcio dada contra el adultero, en favor del conyuge innocente, que como dada en favor de este , y odio de aquel, no puede el adultero negarle à la cohabitacion pedida por el inocente , pero este puede negarle à ella perpetuamente: (110) otros la dificultan por la impossibilidad, que de hecho consideran en que pueda dãrse evidente esperança de enmienda (111) en vn Religioso, cuyos graves, y multiplicados delitos (que se requieren para la expulsion) le suponen envejezido , y connaturalizado con ellos , y por tanto juzgando imposible la correccion le expeliò su Religion; y no faltan otros que

(106)

Navarr. Coment. 2. de Regul. num. 36. Donat. tract. 8. quest. 55.

(107)

Salmant. dict. cap. 5. num. 86.

(108)

Delbene de offic. Inquis. sect. 35. num. 26.

(109)

Donat. tract. 8. quest. 26. Delbene sect. 35. n. 25. & sect. 40. num. 10.

(110)

Ex dict. num. 15. Salmant. dict. cap. 5. num. 102. Nam quod atinet ad obligationem Pralatorum requirendi expulsos, dict. cap. ne Religiosi de Reg. moderatum fuit per declarationem Cardinalium ut ait Delbene. sect. 35. num. 26.

(111)

Sanchez cap. 9. num. 36.

(112)

*Ex dict. num. 20. Delbene
sect. 36. Salmant. ubi sup.
num. 101.*

(113)

Ubi sup.

(114)

*Ex ratione adducta à Sal-
mant. dic. cap. 5. num. 102.*

(115)

*Al num. 30. Delbene sect.
70. advertendum 4. num. 5.
Vbi ait quod licet eiectus
manet Religiosus, non ta-
men fruitur privilegij Re-
ligiosorum.*

dificulten semejante restitucion impossibilitandola de derecho, sin dispensacion del Summo Pontifice: (112) de que se manifesta quan fuera del caso del expulso por incorregible habla el referido capitulo; y assi no obsta que en el se llamen *Prelados* los del expulso, *ni suyos* los Monasterios, pues ademàs, de que semejantes extensiones del significado de los pronombres, *meus, tuus, & suus*, no siempre denotan correlacion à la propiedad, como explica documentamente Navarro, (113) aun suponiendo, que el referido capitulo hablasse de los perpetuos expulsos por incorregibles, atendido el assumpto de dicho capitulo, esto es, que los expulsos deban bolver à sus Monasterios, requeridos de los Prelados no es estrañable, que el Summo Pontifice los considerasse subditos, y Religiosos de sus Monasterios, porque como dexamos dicho al num. 27. solo para el caso de restituirse à su Religion, y obligar à ello à los expulsos (114) se consideran estos en la obediencia, y jurisdiccion de su Prelado, y assi no fuera mucho, que el Summo Pontifice los considerasse tales:

29 Ni es del caso que por la expulsion no se disuelva el vinculo de la Profesion, porque este por si no conserva al expulso el fuero privilegiado, como despues diremos, (115) finalmente trae Piñateli por Patronos de su conclusion à Navarro, al Padre Suarez, à Molina, y Vazquez, no parece hallò otros que apoyassen su conclusion pero ni aun la apoyan estos, antes si desvanecen su conclusion, porque dize al num. 3. *Si igitur eiecti, ut incorrigibiles, non desinunt esse subiecti suis Prælati Regularibus, remanent Regulares, atque adeo gaudent privilegio fori Ecclesiastici.* En que parece, que su conclusion principalmente se apoya en que los expulsos por incorregibles, no dexan de ser subditos de sus Prelados Regulares, lo que no solo se convence por lo que dexamos dicho al num. 27. sino que expressamente lo contradizen los mismos Autores que cita; pues aunque convienen en que el expulso, por

el indisoluble vinculo de su Profesion, queda Religioso, dizen que lo queda incommuni, pero no de aquel Monasterio, de que fue expulso, ni subdito de aquel Prelado, ni sujeto à su obediencia, ò jurisdiccion, y Navarro (116) responde al argumento, de que siendo correlativo Monge, y Monasterio, se pueda dár Monge incommuni, sin Monasterio en particular, diziendo, que puede dárle, porque Monge, y Monasterio no son correlativos, necessario se inferentes, y añade: *Il ipsum quod dixi de Monasterio est dicendum de ordine certo, & speciali, potest enim dari aliquis Regularis nulli particulari ordini, vel regulae subiectus, talis est quicumque per iustam eandemque definitivam sententiam ejicitur à Monasterio, & ab ordine toto fit alienus*: Y dize, *per iustam eandemque definitivam sententiam*, porque en el Comentario segundo (117) dexaba dicho, que el *cap. nò Religiosi de Regul.* se entendia de *ejectis injuste, vel inordinate, aut per collusionem, vel saltem non definitivè per sententias rite, & recte sine collusionem latis*. Con lo qual parece tenemos, no solo satisfecha la consultacion de Piñateli, sino es que convencidos de insubstanciales sus fundamentos se establece mas segura nuestra conclusion; y con igual fortuna satisfaríamos algun otro Author menos favorable à nuestro intento, sino temiésemos vna dilatada digresion escusada à los que con reflexion atendiesen los diversos puntos, que en este papel se tocan, que tacitamente satisfacen todas las dificultades que se pueden oponer.

30 Acerquemonos yà à vèr si el Religioso Lego expulso, y degradado fuera de la jurisdiccion de su Religion, *ex alio capite* conserva fuero alguno privilegiado; esto que pudiera ser, ò por respeto à su persona, consagrada à Dios (118) con el vinculo de su profesion, ò por recaer por disposicion de derecho en otra jurisdiccion privilegiada, en el Religioso Lego expulso no puede ser por alguna de estas dos razones: no por razon de su persona dedica

(116)

Comen. 3. de Regul. num. 45.
etiam Delbene. sect. 35. n.
24.

(117)

Num. 36.

(118)

(118)
Argum. text. in cap. Quia
multotiens 7. de reg. juris.

da à Dios por el vinculo de su Profesion ; porque separado vna vez del cuerpo privilegiado, y del servicio, y culto Divino, à que se dedicò, y por cuya destinacion grangeò el fuero, no puede ni debe conservarlo, porque el privilegio Eclesiastico, que se adquiriò à los Clerigos por sus Ordenes, y à los Religiosos por su Profesion, no tanto se conserva por el vinculo, ò caracter que en el alma imprime, quanto por la perseverancia, y actual servicio en el culto Divino, à que se dedicaron, y esta es la razon potissima porque dize el P. Suarez, (119) se les concediò el fuero à los Eclesiasticos, y assi el Clerigo de menores, aunque tenga el indeble caracter de sus Ordenes no conserva el Privilegio, sino es sirviendo actualmente à la Iglesia, de que dimanò mandar el Santo Concilio de Trento, (120) que el Clerigo de menores no gozasse del privilegio, sino es teniendo beneficio Eclesiastico, ò sirviendo à alguna Iglesia de mandado de su Obispo, ò con su licencia estando en algun Seminario, ò Escuela, como *in via*, para recibir las Ordenes mayores, à que añade el P. Suarez, que *ex vi beneficij censetur esse actu dicatus Ecclesiastico ministerio*; y aunque este Author haze distincion entre Clerigos de menores, y de mayores diziendo, que estos *ex vi sua ordinatio- nis*, conservan el fuero privilegiado sin alguna otra condicion, y à estos compara (121) los Religiosos Professos, por quanto vnos, y otros tienen estado (122) inmutable, esto es, para que no puedan por si libremente, ò por su hecho separarse del estado, y privarse de su fuero, que està anexo à la estabilidad, y perpetuidad del Orden Sacro, y de la Profesion Religiosa, à diferencia de los Clerigos de menores, porque aquellos conservan el fuero contra su voluntad, hasta que sean de èl privados, y añade en manera de exemplo: *Vnde licet Religiosus professus habitum deserat, & Apostata tamquam laicus incedat semper gaudet hoc privilegio, quia semper est persona Religiosa.* A exemplo de los Clerigos in Sacris,
de

(119)

4. contra Reg. Ang. cap.
27. num. 6. & 4.

(120)

Sess. 23. cap. 6. de reforma-
tione.

(121)

Capit. 29. num. 8.

(122)

Salmani. dict. cap. 5. ex n. 2.

de quien dize, (123) conservan el fuero hasta que sean privados de él, y que no pueden ser privados, sino es haziendose indignos por su culpa, (124) porque privarlos del fuero sin culpa redundaria en gran detrimento de todo el Estado Clerical, y privandolos por culpa redundaria en bien comun de todo el Estado, y por esta causa dize, que aunque inmediatamente fuesse dado este privilegio à los Clerigos por el mismo Christo, pudieran ser privados de él en pena, como lo pueden ser los hombres de la vida, y libertad aunque las tengan por don, y gracia del Author de la naturaleza, y dà la razon: *Quia intelligitur data quasi sub hac conditione, seu subordinatione ad commune bonum (125) reipublicæ, & potestatis, quæ illius curam gerit: ita cum proportione de hoc privilegio censendum est datum nimirum esse, cum subordinatione ad potestatem Ecclesiasticam, quod multo magis locum habet si fortasse per illam proxime fuit concessum.* Cuyas palabras comode tan sabio, y eximio Doctor son dignas de tenerse presentes con entera reflexion en el progreso de este discurso, porque son las que dan fundamento à que el Religioso Lego expulso de su Religion quede privado de su fuero.

31 No es dudable de la doctrina de este eximio Doctor, que la conservacion del fuero Ecclesiastico depende del actual servicio, y perseverancia en el Estado Clerical, (126) independiente del caracter, ò vinculo espiritual, porque este no dize precision al fuero, (127) y solo distingue los de Ordenes mayores de los menores, porque estos conservan el fuero por su arbitrio, esto es, que por su hecho pueden sin culpa renunciar su fuero, y separarse del Estado Ecclesiastico, pero aquellos (à quien tambien se comparan los Religiosos professos) ni pueden sin culpa, y condenacion ser privados de su fuero, ni separarse de su Estado, (128) pero tratandose, como se trata en nuestro caso, de la privacion del fuero por delitos, y en virtud de sentencia definitiva, no ay diferencia de Clerigos de menores à

T

los

(123)

Cap. 27. num. 22.

(124)

Vnde cum secularis persona Deo dedicanda est in statu Clericali in limine ordinationis, hoc est in assumptione tonsuræ Episcopus nomine Ecclesie in hæc verba testatur; ex Pontificali fol. 30. Filij charissimi animadvertere debetis, quod hodie de foro Ecclesie facti estis, & privilegia Clericorum sortiti estis habete igitur, ne propter culpas vestras illa perdati.

(125)

Concordat mirabilis ad rem doctrina D. Gonz. in cap. 8. de judic. num. 8.

(126)

P. Suarez dict. cap. 27. n. 4. & 6.

(127)

Olivæ de for. Eccles. part. 2. quæst. 11. num. 31. ibi: Non obstat quod actualiter degradatur characterem retinet, nam ut asserit Franch. in d. cap. 2. de pœnis §. fin. Privilegium non characteri, sed persona concessum fuit.

(128)

Vt videre est apud ipsum P. Suarez dict. cap. 27. num. 6.

los de mayores, y Religiosos, porque en la privacion del fuero por delitos todos quedan iguales; de aqui es que la Religion puede privar à vn Religioso de su fuero por delito, y no puede privarlo sin èl, porque como queda dicho de la doctrina del Padre Suarez, privandolo sin causa seria en detrimento de toda la Orden, y en privarlo con justa causa redundar el comun bien de todo el Estado; porque Religioso no solo se dize el dedicado à Dios por los tres Votos, sino es el que ligado con ellos tomando regla de Religion, (129) y metiendose so obediencia de su Mayoral, como dize la ley de Partida, (130) (à diferencia de los que como Religiosos moran fuera de Monasterio en sus casas) se haze individuo, y parte de aquel Religioso cuerpo, que aprobado por la Santa Sede, (131) y admitido en el Estado Eclesiastico con las condiciones de sus Reglas, y Estatutos queda privilegiado, y exempto por la suprema Potestad Apostolica, y por esto se considera privilegiado vn Religioso, no porque à su persona, por razon del vinculo de su Profesion, se aya concedido el privilegio, sino porque es parte de aquel todo, y por esto convienen los Authores, en que el Religioso no puede renunciar este, por averle concedido al comun, y de este estendido à los particulares. (132) De que se infiere, que sepàrado èl particular de este comun cuerpo privilegiado no puede gozar de este privilegio, y assi dize Delbene, (133) que esta extension del privilegio de la Religion à los particulares, se entiende *quatenus in eadem regulari societate vivendi communicant*; porque si dexada su Regla conservassen solo el nombre de Religiosos por los tres Votos, faltaria el fundamento de la extension de los privilegios, *quia cessante causa cessat effectus*, (134) y quien podrà persuadirle, que mantenga el privilegio de su Religion vn expulso abandonado al siglo, dueño de su voluntad para hazer lo que quisiere, (135) sin actual, y efectiva obligacion de los Votos de obediencia, y pobreza,

(129)

Navarr. cons. 3. de Regul.
num. 44.

(130)

Leg. 1. tit. 7. part. 1.

(131)

Sanchez dict. cap. 8. n. 6.

(132)

Delbene sect. 27. petit. 12.
& sect. 31. num. 2.

(133)

Vbi proximè.

(134)

Et ideo in sect. 31. num. 2.
ita ait: *Eo quod per electionem aisolvitur quodam modo contractus per quem Religiosus tamquam membrum incorporabatur Religioni, sic que quodam modo sit extraneus. Et ideo non potest frui exemptione, qua conceditur Religioni (cum exemptio non se extendat, nisi ad membra Religionis.*

(135)

Salmant. num. 105.

à quien conceden los Authores muy anchas extensiones en la observancia de ellos, (136) y à quien favorece la mas comun opinion (137) de que vna vez expulso no queda obligado à las demàs observancias, Votos, y penitencias (138) de su Religion, y finalmente tan dueño de si, que solo por su hecho, esto es, por su correccion, puede bolver à la sugestion de sus Prelados, los que sino pudiendo corregir sus desordenes, los quisieren amparar con su fuero nadie se atreviera à rearguirlos, y por la reverencia de la Orden seria honrado vn delinquent, por mantener el nombre de Religioso, y à este proposito son de observar las palabras del *capitulo nemo 2. dist. 83. Nemo quippe in Ecclesia nocet amplius, quam qui perverse agens nomen, vel ordinem sanctitatis habet, delinquentem namque hunc nemo redarguere presumit, & in exemplum culpa vehementer extenditur quando pro reverentia ordinis peccator honoratur, Episcopus itaque qui talium Crimina non corrigit, magis dicendus est canis impudicus, quam Episcopus.*

32 Dos razones dan los Autores (139) para fundar, que el expulso no queda obligado à los demàs Votos, y observancias de su Religion, es la vna porque en el reciproco contrato, que celebrò con su Religion al tiempo de su Profesion, fue solo su mente obligarse à dichas observancias mientras se mantuviesse, y perseverasse en la Comunidad, y fuesse de ella alimentado dirigido, &c. y Sanchez (140) dize, que por esto la obligacion de dichas observancias es anexa, y dependiente de la perseverancia en la Religion, y que faltando esta no subsiste aquella.

33 La otra razon, que dan, es, porque dificilmente el expulso sepàrado del Monasterio, y vago puede cumplir con dichas obligaciones, de que infiero yo, si estas dos razones son tan poderosas, que por ellas logra el expulso reportar commodo de su iniquidad, y defraudar à la Religion en el contrato de la profesion, porquè no seràn bastantes à privarle

(136)

Donato. *quest. 34. 46. n. 7. & quest. 50. ex num. 16. & 9. 52. Delbene sect. 42. & sect. 70. corol. 6. Sanchez vbi supra.*

(137)

Sanchez *lib. 6. cap. 9. n. 52.*

(138)

Navarro 3. *de regul. n. 46. Salmantic. dict. cap. 5. n. 94.*

(139)

Salmant. *num. 94.*

(140)

Vbi *supra. num. 52.*

varle del fuero? Porque si à èl fuera del Monasterio le es difícil la observancia de sus Reglas, mas difícil es à la Religion conservar en èl la jurisdiccion, ni atender à juzgarlo en sus delitos, y si en el reciproco contrato se presume ser la mente obligarse à las observancias Religiosas mientras perseverasse en Comunidad, porque no se presumirà ser la misma la mente de la Religion en la comunicacion de sus privilegios? (141) Y si el Religioso puede pasarse à otra Religion, quando la propria decae de aquella observancia, en que estaba quando professo, privando à su Religion de la jurisdiccion activa, (142) solo por la razon, de que en el contrato de su Profesion se entiende obligado à la perseverancia manteniendose en su estado la Religion; porque no serà licito à la Religion privar de la jurisdiccion pasiva al Religioso, que contraviene à lo expressamente contratado en su Profesion? (143) Quando como dize el P. Thomàs Sanchez, (144) por el reciproco contrato de la Profesion, solo quedò obligada la Religion à conservar aquel subdito, mientras no diere justa causa para su expulsion; en que tambien se manifiesta, que no se perjudica la jurisdiccion activa de la Religion; assi porque esta no puede embarazar las disposiciones de derecho, que eximen de su jurisdiccion aquel subdito, (145) como porque *scienti, & volenti non fit injuria*, y la Religion por la expulsion *abdica vit à se jurisdictionem expulsi*. (146)

34 De lo dicho se manifiesta, que aunque el expulso no quede dispensado, ni libre de los Votos solemnes de su Profesion, puede quedar, y queda privado del fuero, porque el librarlo de los Votos no està en la potestad de su Religion, (147) y aunque lo estuviera no debia librarlo de ellos, porque no consiguiessè commodo de su maldad, cuyas dos dificultades no impiden, antes ayudan, à que pierda el fuero, assi porque la privacion de este, *est sub potestate, & iurisdictione Religionis, nempe per expulsi-*
tionem,

(141)

Vt recte argumentatur Delbene sect. 31. num. 15.

(142)

Salmant. cum D. Thomàs Rodrig. Lesisio & alijs 4. mor. tract. 15. cap. 5. num. 59.

(143)

Quo argumento utuntur Salmant. dict. cap. 5. n. 86.

(144)

Dict. cap. 9. num. 7.

(145)

Donat. tract. 9. quest. 15.

(146)

Salmant. ubi sup. num. 101.

(147)

Ex dictis à Salmant. d. cap. 5. ex num. 1.

sionem, como porque de no privarlo del fuero conseguiria commodo de su maldad, quedando libre de la sugeccion, y observancias Monasticas, y auxiliado del fuero, que por la obligacion de ellas mereciò, de todo lo qual se manifiesta con quanta razon se puede equipàrar el Religioso Lego al Clerigo de menores, no en quanto à la facultad de despedir su fuero, y sepàrarse de su estado, sino en quanto à poder ser privado del referido fuero por hazerse indigno de èl, y sepàrarle del servicio, y Culto Divino à que fuè dedicado, y de las observancias de su Religion, con cuya condicion dirigida al bien comun de esta, (*) se le franqueò el fuero, pero con subordinacion à aquella potestad Monastica, que se lo comunicò; (148) que es la consideracion, que del Clerigo in Sacris privado de su fuero, haze el eximio Doctor en la doctrina, que trasladamos fuya al fin del num. 30.

No dexaron de reconocer esta diferencia, que ay entre Clerigos de Orden Sacro, y Religiosos Legos, en quanto à la privacion del fuero, algunos Autores, que dudaron, y otros (149) que defienden que el Religioso Lego, para ser castigado por el Juez Secular, no necessita de la degradacion real, que se requiere en los Clerigos de Orden Sacro, porque dizen, que aunque son iguales en el fuero por la perpetuidad, è indisolubilidad de su estado, no lo son quando se trata de la privacion por delito.

Finalmente, aunque concedamos vna omnimoda equiparacion entre los Clerigos in Sacris, y los Religiosos Legos, no podemos dudar, que assi como el Clerigo in Sacris por la real, y solemne degradacion de sus Ordenes, pierde el fuero (150) Ecclesiastico, no obstante, que sea persona dedicada à Dios con el indeleble Caracter del Sacerdocio, y la potestad de Consagrar, (151) (Dignidad tan soberana, que no logran los Angeles) y queden ligados con el vinculo de la castidad anexo, y con la

obligacion

Y

obliga-

(*)
Cap. generaliter 40. caus.
16. quest. 1.

(148)
Quia intelligitur data quasi sub hac conditione seu subordinacione ad commune bonum, &c. Eximius Doctor supra num. 30.

(149)
Plures apud Cortiada tom. 1. deciss. 34. Marius Curtell. de immunit. lib. 2. q. 24. num. 31. Farinat. in praxi part. 1. quest. 8. n. 57. & 119. cum alijs quos citat Delbene. de immunit. tom. 1. cap. 6. dub. 9. sect. 1. n. 2. & saltem de consuetudine observari defendunt Covarr. pract. cap. 32. num. 3. Paz. in prax. tract. 2. pralud. 2. num. 8. Delbene & Curtell. ubi proxime. Oliva de foro Eccles. part. 2. q. 11. n. 2.

(150)
Oliva de for. part. 2. q. 11. num. 5. y 29.

(151)
D. Thom. 3. part. quest. 83. art. 3.

(152)
Avila de cens. 4. part. disp.
 1. dub. 1.

(153)
Ex dictis num. 10. & seqq.

(154)
Gloss. in leg. 2. tit. 7. part. 1.
 litt. C.

(155)
Coment. 2. num 36. vers.
pro parte.

(156)
Vt diximus in 2. supposito.

(157)
Dicunt enim expulsam sub-
dijurisdictione Ordinarij.
Delben. sect. 31. num. 2.
Navarr. cap. non dicatis
num. 65. cap. nullam n. 46.
Molin. de just. & jure tom.
1. tract. 2. disp. 140. n. 35.
& cum multis. Delben. sect.
 38.

(158)
Salmant. dict. cap. 5. n. 98.
Delbene dict. sect. 38.

(159)
Salmant. dict. cap. 5. num. 9.

obligacion del Rezo (152) Divino; de la misma fuerte el Religioso Lego real, y solemnemente degradado de su Monacato, y Religion (del modo que puede, y debe serlo vn Religioso (153) Lego) pierde el fuero, y exempcion de su persona, no obstante, que esta fuesse dedicada à Dios, y retenga indelebles los tres substanciales Votos, (que no le imprimen (154) Caracter alguno) con la obligacion de su observancia, como doctamente pondera el Doctor Navarro; (155) y si esto no es asì quisiera saber la disparidad que puede aver en este caso, que haga de mejor condicion à los Legos, que à los Sacerdotes, siendo las excelencias de estos por su oficio por su destinacion, y potestad tan superiores à las de los Religiosos, como ponderan las Decisiones Canonicas, (156) y reconocen todos los Autores.

37 Hasta aqui parece hemos bastantemente fundado, que el Religioso expulso, y degradado, ni por consagrado à Dios, ni por el indisoluble vinculo de su Profesion conserva fuero alguno privilegiado, passemos à inquirir si recayendo de derecho; despues de la expulsion, en alguna jurisdiccion privilegiada, queda ex consequentia exempto de la ordinaria Secular? Cuyo punto nos ha sido preciso no dexar omitido, porque engañado alguno con las doctrinas generales de los Authores, (157) no crea, que Antonio de Medina recayò en la jurisdiccion del Ordinario Eclesiastico. Disputan algunos Authores en què jurisdiccion (suponiendo que ha de ser Eclesiastica) recayga el Religioso expulso? Dizen vnos (158) que en la del Obispo Originario, otros en la del Domiciliario, otros en la del Obispo, en cuya Diocesis goza el expulso algun Beneficio Eclesiastico, y no falta quien le sugere inmediatamente al Summo Pontifice; (159) cuya variedad, y discordia de opiniones nos persuade, no ay derecho positivo escrito, ò de costumbre, que determine, que el expulso recayga en jurisdiccion alguna

alguna privilegiada, y nos es preciso creer, ò que estos Authores hablan de la jurisdiccion espiritual, que los Obispos tienen en los Seculares, y que suponiendo vago al expulso, y quasi *suo juri relictus*, solo dudan de esta jurisdiccion, (160) ò que arreglandose al derecho comun habian de los Religiosos Ordenados, porque estos expulsos, y degradados del Abito recaen indispentablemente en la jurisdiccion del Eclesiastico, porque perdiendo el fuero, ò excepcion de su Religion, conservan el de sus Ordenes, sobre que no tiene potestad, ni jurisdiccion el Prelado Regular; (161) de suerte, que quando vn Religioso Ordenado (especialmente in Sacris) se ha de relaxar al Secular, y se ha de exterminar del fuero privilegiado, ha de intervenir la jurisdiccion Eclesiastica para la degradacion de las Ordenes; (162) pero siendo Lego puede su Religion relaxarlo, de suerte que de sus manos passe al fuero Secular sin intervencion del Eclesiastico, y assi lo ha aprobado la practica, y lo confirma vna constitucion del señor San Pio Quinto, (163) que hablando de los Religiosos sodomitas, dize, que se entreguen al brazo Secular, pero que si fueren Clerigos sean antes degradados de todas sus Ordenes: de aqui es, que los Authores, que hablan de los expulsos Religiosos, que recaen en la jurisdiccion del Obispo hablan de los Ordenados, como de parte mas noble, general, y frequente, sin hazer mension de los Legos, por suponer, que estos vna vez degradados de su Religion, no tienen auxilio alguno para mantenerse privilegiados, ni ay derecho positivo, à lo menos in corpore iuris, que los preserve de recaer en el fuero Secular ordinario.

1638. Diò calor à esta doctrina de los Authores, la Sagrada Congregacion del Santo Concilio de Trento sub Urbano VIII. (164) que dando reglas para la expulsion de los Religiosos, entre otras cosas manda, que el expulso ande en Abito Clerical, y estè sugeto à la jurisdiccion, y obediencia del Ordinario

(160)

Vt indicant Salmant. dict. cap. 5. num. 98.

(161)

Barbos. de potest. Episcop. part. 3. alleg. 110. num. 25.

(162)

Quia Clericus non ab alio quam ab Episcopo degradari potest. Consil. Carth. 1. Can. 11. Carth. 2. Can. 12. Carth. 3. Can. 8. Hispanens. 2. Can. 6.

(163)

Edita Kalendis Aprilis. anno Domini 1566. qua incipit. cum primum.

(164)

Circa expulsos sub data Roma 21. Septemb. anno. 1624 de mandato Urbani VIII. de quo in 4. tom. Bullarij inter Bullas huius Pontificis 26. in Ordine; late explicans Salmaticenses, Donato, & Delbene ubi infra.

(165)
*Dict. tract. 8. quest. 41.
 num. 2.*

(166)
sect. 70. advertend. 9. n. 2.

(167)
Salmant. infra num. 117.

(168)
*Azor. 1. mor. lib. 5. cap. 13.
 circa fin.*

(169)
*4. Morali. tract. 15. cap.
 5. ex num. 109.*

(170)
*Vt est illud quod ab Alexan-
 dro VI. concessum fuit Ordi-
 ni minorum, & refert Donat.
 tract. 8. quest. 16. & plura
 alia qua refert Delbene dict.
 sect. 31. & 32. & sect. 70.
 num. 11. & seqq.*

dinario Ecclesiastico, y fundado en este Decreto de-
 fiende Donato, (165) que el Religioso Lego expul-
 so, como comprehendido en la comun voz de *Re-*
ligioso debe traer Abito Clerical, y estar sugeto à la
 jurisdiccion, y obediencia del Obispo, à quien tam-
 bien se arrima Delbene, (166) aunque conviene en
 ser este punto questionable ; pero para nuestro caso
 no lo es, ni puede serlo, porque fundandose estos
 Autores en el referido Decreto de la Sagrada Con-
 gregacion, este no puede obstar à nuestro proposi-
 to, ni tampoco se debe entender de los Religiosos
 Legos, no obsta à nuestro proposito, lo primero,
 porque los Juezes Seculares solo deben tener pre-
 sente el derecho comun, y de el particular solo
 aquellas Bullas, ò Constituciones, que les fuesen
 hechas saber, y huviesfen sido admitidas, (167) y
 recibidas en el Reyno, y mas quando se dirigen à
 innovar el derecho comun. (168)

39 Lo segundo, porque como dizen los Sal-
 manticensés, (169) (tratando de los referidos De-
 cretos de la Sagrada Congregacion) estos no fue-
 ron admitidos de muchas Religiones, en algunas
 jamás constò authenticamente de ellos, en otras
 no están en practica, ni observancia con punta-
 lidad; y vltimamente, no ay Religion alguna, que
 los observeen todas sus partes, porque todas defien-
 den la subsistencia de sus Reglas, Privilegios, (170)
 y Bullas, por dezir que estas como immediatamen-
 te emanadas de los Summos Pontifices son de ma-
 yor fuerza, que las declaraciones de los Cardenales,
 aunque estas fuesfen aprobadas, y mandadas obser-
 var por el Summo Pontifice, y aunque algunas Re-
 ligiones observen algunos de los referidos Decre-
 tos, no nos consta quales son, y lo cierto es, que
 aviendose expedido los referidos Decretos de la
 Congregacion protegidos de Urbano VIII. en el
 primer año de su Pontificado, y aviendo durado
 este Summo Pontifice 21. años en la Silla de San
 Pedro, así en este tiempo, como en los immedia-
 tos

tos à su Pontificado , se harian observar puntualmente, y con especialidad en la Italia, y por esto los Autores Coetaneos suponen la observancia de los referidos Decretos , pero despues se han ido omitiendo, y olvidando estos , y las Religiones se han restituído à su peculiar practica , de suerte , que yà en nuestros tiempos en que escrivieron los Salmanticensés, ò se duda de su admision , ò se dificulta su observancia especialmente en España; (171) de cuya verdad seràn testigos fidedignos todas las Religiones:

40 Lo tercero , porque aunque la Religion de Antonio de Medina , tuviesse en observancia el referido Decreto (en la parte que manda , que el expulso vista abito Clerical , y quede sugeto à la jurisdiccion del Obispo) no pudo quedarlo Antonio de Medina, porque para este efecto se requeria en virtud del mismo Decreto , que la Sentencia de la expulsion se huviesse notificado al Ordinario Eclesiastico , porque como dize Donato, (172) siendo la qualidad de incorregible la que por el referido Decreto dà la jurisdiccion al Ordinario , y debiendo esta constar legitima , y concluyentemente por la Sentencia , no haziendose esta saber al Ordinario, falta la qualidad atributiva de la jurisdiccion , y por esso todos los Autores (173) convienen en ser precissa esta notificacion, pero no ignorando la Sagrada Religion de Antonio de Medina, que el referido Decreto , se entiende solo de los Religiosos Ordenados, omitiò sabia, y justamente esta notificacion.

41 Lo quarto, porque aunque supusieramos la observancia de los referidos Decretos , y la obligacion de los Juezes Seculares de su noticia , y observancia no pueden fernos de embarazo en el presente caso, porque se deben entender de los Religiosos Ordenados en todos los capitulos que por derecho comun se dirixen solo à ellos , porque las leyes se establecen sobre lo que mas comun , y frequentemente sucede, omitido lo que rara vez acontece , y

(171)
Salmant. cum alijs n. 163.

(172)
Tract. 8. q. cust. 13. y 18.

(173)
Donato supr. Delbene de Officio Inquis. ubi supr. sess. 7. corolar. 4. Salmant. dict. cap. 5. num. 97.

siendo comun, y mas frequente en las Religiones los Religiosos Ordenados de la vida contemplativa, cuyo numero es desproporcionadamente exorbitante, respeto de los pocos Legos de la vida activa, no es dudable que la Sagrada Congregacion dirigió à aquellos sus Decretos mas principalmente, que à estos, por lo qual aviendose dudado, y consultado à la Sagrada Congregacion, si el referido Decreto sobre el Abito, y jurisdiccion Clerical comprehendia solamente à los de Orden Sacro, declaró la Sagrada Congregacion (174) no solo entenderse de los de Orden Sacro, sino tambien de los de Ordenes menores, excluyendo con tacita omision los Legos. Por cuya declaracion, y otros fundamentos defienden (175) Novario, Cespedes, el doctor Fr. Antonio del Espiritu Santo, y Lezana, con los Salmanticenses, que los Religiosos Legos expulsos, ni deben traer Abito Clerical en virtud del referido Decreto, ni recaen en la jurisdiccion del Obispo, alsi por no aver en el derecho comun texto que lo authorize, como porque en el particular de la referida Congregacion, solo fueron comprendidos los Religiosos Ordenados, (176) y los Autores, (177) que en comun hablan de los expulsos, y la obligacion de traer Abito Clerical previenen sea qual conviniere à sus Ordenes, en que manifiestan hablar de los Ordenados.

42 Y sobre todo, què razon, ò justicia puede aver para que vn expulso (178) lleno de delitos, y maldades, arrojado como Oveja contagiosa, porque no inficione las demàs, cortado como carne podrida, (179) porque no corrompa todo el cuerpo, separado del consorcio de sus compañeros porque no los previerta, (180) y despojado de su Abito, porque no lo deshonor (181) con su infamia; se incorpore en el Estado Eclesiastico, con notable, y evidente perjuizio, y deshonor de tan autorizado cuerpo, agregandole vn miembro podrido, incluyendo vna contagiosa Oveja, apropiandole vn individuo

(174)

En 1. de Abril del año de 1628. Apud Nobario infra. & Delbene sect. 70. advert. 9.

(175)

Navarr. in Luzern. regul. verb. ciccti num. 7. Cespedes de exempti regul. cap. 21 dub. 315. Lezana, & Anton. ab Spiritu Sancto, cum Salmantic. dict. cap. 5. num. 95.

(176)

Et quoties à lege aliquid indeterminatum ordinatur arbitrio iudicis relinquitur, l. 1. §. vlt. ff. de iure delib. cap. de causis §. vlt. de offic. Deleg.

(177)

Navarro Coment. 2. n. 33. y 36. & Coment. 3. Delbene cum alijs sectione 37. n. 1.

(178)

Ex dictis supr. num. 23. prater ea Delben. dict. sect. 35. ex num. 7. Salmant. d. cap. 5. num. 84. cap. cum ad Monasterium de statu Monachor. cap. vlt. eodem.

(179)

Ne scabies, & putredo unius membri reliquas partes corporis occuparet. D. Bernard. Epist. 428.

(180)

Leg. 19. tit. 7. part. 1.

(181)

Delben. sect. 70. advert. 3.

dividuo escandaloso, de quien se teme la perversion de sus compañeros, pues (como dize S. Geronimo) (182) Arriofuè solo vna chispa en Alexandria, y por no averse apagado assolò su llama todo el mundo; es por ventura mayor el cuydado, ò la obligacion de los Prelados Monachales, que el de los Eclesiasticos, de preservar su estado de perversos escandalosos delinquentes, de purgar su rebaño de contagiosas Ovejas, y de librar su nobilissimo cuerpo del podrido miembro, que puede inficionarle? Y siendo esto assi, aunque el Religioso Ordenado, por la precission de sus Ordenes, recayga indispensablemente en la jurisdiccion de su Prelado Eclesiastico, no puede, ni debe suceder lo mismo al Religioso Lego, ni tal pudo ser la mente del Summo Pontifice, cuyo oficio no es de destruir, sino de edificar, y plantar. (183)

43 No niego por esto, que si el Religioso expulso desseando corregirse, y cumplir en el modo posible con la obligacion de sus Votos, se ofreciese à el Obispo, (como muchos Authores (184) dicen debe hazerlo) para que le diese regla de vivir, y lo tuviesse en penitencia para merecer, y hazerle digno de la restitucion à la Religion, pudiera el referido Obispo de piedad recibirlo en su proteccion guarecido del fuero Eclesiastico, que podria obtener, ò porque en este calo se consideraba, como *in via* à la recuperacion de su estado Monachal; (185) ò porque todo aquel que està en penitencia publica se cree *sub protectione Ecclesie*, como parece de vn Decreto del Papa Silvestre, (186) en que dize: *Siquis hominem publicè pœnitentem interfecerit, vt homicidium sponte commissum dupliciter pœniteat, & nisi in finem non communicet*: Por lo qual el Concilio Moguntino, (187) declara incurfos en las Censuras à los Percussores de los Sacerdotes degradados por sus pecados, que haziendo penitencia caminaban por diversas partes; pero quando el expulso dize, *laqueus contritus est, & nos liberati sumus*, y se dà à la licenciosa vida

(182)
In Epistol. ad Galat. cap. 5: relatum, in cap. ressecanda 24. quest. 3. ibi: Resecanda sunt, &c.

(183)
Vt ait D. Gregorius in cap. si ea 4. caus. 25. quest. 2. ibi: si ea destruerem, qua antecessores nostri statuerunt non constructor, sed everfor esse iuste comprobaret: Avila de censur. part. 1. dub. 9.

(184)
Navarr. 3. de regul. n. 46. Salmant. d. cap. 5. n. 97. licet contrarium teneant. Bonac. d. quest. 2. punt. 12. §. 5. Tambur. Anton. ab Spiritu Sancto Lezana, Sanchez, Pellizer, Rodrig. & Azor citati à Salmant. dict. num. 98.

(185)
Salmant. sup. num. 102. & 103. gloss. in leg. 61. tit. 6. part. 1. litt. E. Delbene. d. sect. 35. num. 24. & sect. 70. corol. 6. num. 4.

(186)
Relatum in Pœnitentiali Romano tit. 1. cap. 5.

(187)
Canone 25. sub Rabano.

de los Seglares continuando en su incorregibilidad, resistiendo la penitencia de su Religion, solicitando su independenciam, y libertad, como sucediò à Antonio de Medina, en la perpetrada fuga de la Carcel Real, que (como dize con Costa, Delbene,) (188) es qualidad que contiene en si vn expresse desprecio de la Jurisdiccion Ecclesiastica, y arguye vna impenitencia, y desesperacion mayor; (189) quien podrà dezir, que semejante expulso està auxiliado del privilegio Clerical? (190) Pues aunque todo expulso es infame, el expulso que no se corrige es infamissimo (191) porque llegò su infamia, y maldad al grado superlativo.

44 Fuera de todo esto debemos hazer vna notabilissima diferencia entre los meramente expulsos, (192) y los que se expelen con solemne, y judicial despojo del Abito, pues aunque dizen los Authores, (193) que todo expulso se supone despojado del Abito, es cosa distinta, el despojo de hecho, ò ex consequentia, de el real solemne, y judicial mandado hazer por sentencia difinitiva, (194) que no se puede dudar tiene diversos efectos, que el que tacitamente se supone, ò de hecho se executa; Y muchos Authores defienden, que si el expulso no fuese despojado del Abito Monachal, ò privado de el por Sentencia deberia andar con el como Religioso. (195)

45 Concluyo este segundo punto con la siguiente reflexion; publico fuè en toda esta Ciudad el delito de Antonio de Medina, en la perpetrada fuga de la Carcel Real, y aver conmovido, y aquadrillado mas de veinte Facinorosos, (y que à no aver impedido la fuga vn no esperado accidente, experimentara este Pueblo, y sus contornos perjudicialissimas, y fatales consecuencias) y no es dudable, que en este delito no solo ofendiò, y perturbò la Jurisdiccion Secular, sino tambien la Ecclesiastica, ò Monachal, si se tuviesse por subdito de ellas, y por qualquiera debia averse castigado este Rco, por

(181)

(188)

De immunitate tom. 1. cap. 6. dubio 6. Salmant. dict. cap. 5. num. 89. Curtel. vbi sup. num. 20.

(189)

Nam ut ait D. Thom. 2. 2. quaest. 186. art. 10. qui peccant ex contemptu, efficiuntur pessimi, secundum illud Hieremia cap. 2. Confregisti iugum, dirupisti vincula mea, dixisti non serviam.

(190)

Argum. text. in leg. 61. tit. 6. part. 1.

(191)

Salmant. sup. num. 103.

(192)

Religiosus potest expelli absque eo, quod pracedat habitus ablatio: Donat. tract. 8. quaest. 41. num. 4. Bonac. vbi supr. 5. n. 2. Rodrig. tom. 1. quaest. 30. art. 27. Sair. in clavi Reg. lib. 6. cap. 9. num. 28. vers. deniq; Salmant. dict. cap. 5. n. 95.

(193)

Delbene sect. 70. advert. 3. ex dictis num. 20.

(194)

Delbene sect. 33. num. 1.

(195)

Bonacin. Rodrig. Sair. vbi proximè. Sanchez 6. mor. cap. 9. n. 55. Tambur. de iure Abbat. tom. 3. disp. 8. quaest. 8. num. 10.

porque el privilegio del fuero, no es para dexar im-
punido à el Reo, fino es para que lo sea por su Juez
privilegiado; Y no aviendo el Juez Ecclesiastico, ni
el Monacal hecho Autos algunos contra Antonio
de Medina, ni intentado la inhibicion de los que
contra este Reo estàn pendientes por la referida fu-
ga, es preciso creer, que ni vno, ni otro se juzga
competente Juez. (196)

PUNTO TERCERO.

EL RELIGIOSO INCORREGIBLE

declarado por sentencia, queda por
consiguiente del fuero

Secular.

1. **E**Stan cierta, y clara esta conclusion, y
que segun ella pudo Antonio de Me-
dina, ser castigado por la Jurisdiccion
Secular, que haze inutil, y culpable la
molesta dilacion, con que he abusado de la pacien-
cia de los Lectores en los dos puntos antecedentes,
y deseando detenerme poco en este, remitirè mu-
cho (que parece indispensable) à las margenes, que
inquiridas de buena fee satisfaràn qualquier adver-
tida omision.

2 Distinguen los Authores (1) las diversas es-
pecies, que ay de incorregibilidad para efecto de la
privacion del fuero, dizen ser vnas de hecho, otras
de derecho, y estas las subdistinguen en las que son
de derecho comun, y las que son de derecho parti-
cular de las Religiones por sus Reglas, Estatutos,
Constituciones, ò Bullas Pontificias. (2) Disputan
qual sea bastante para la privacion del fuero, y que
circunstancias deben precederla, (3) y que delito, ò
delitos sean capàz materia para la Sentencia declara-
toria de incorregibilidad, ò para la degradacion: (4)
cuyos puntos no son de nuestra inspeccion, porque

Y

los

(196)

*Videndus Bobadilla, 2. cap.
18. num. 109. litt. E. ubi
Hostiens. Abbas. D. Co-
varrub. & alij.*

(1)

*Salmant. 4. mor. tract. 15.
cap. 5. num. 88. Donat.
tract. 8. q. 9. Delben. sect. 33.
corol. 6. P. Sanch. in Decal.
lib. 6. cap. 9. num. 4.*

(2)

*Qualibet enim Religio di-
versi modi judicat de inco-
rregibili. Salmant. n. 88.
& 90. Donat. tract. 8. q. 8.
Delbene de offic. Inquis. part.
2. dub. 236. sect. 31. ex n. 3,
& sect. 32.*

(3)

*Delben. sect. 32. num. ult.
& sect. 33. cum color arijs.*

(4)

*Salmant. num. 90. Donat.
& Delbene ubi supr. & sect.
34. & 70. num. 7.*

los suponemos, y debemos creer justa, y prudentemente reflexionados del Juez, y Consultores, que tuvieron à Antonio de Medina por verdaderamente incorregible, declarandolo tal por su Sentencia, de que no siendo nos licito (5) dudar, no nos es preciso controvertir, y tenemos satisfecha muy à nuestro favor la question, que subitan los Autores:

(5)
Ex dicti supr. in quarto supposito.

(6)
Farinat. 1. part. in praxi tom. 1. quest. 8. num. 49. D. Covarr. in pract. cap. 32. num. 2. Clar. in prax. quest. 36. num. 32 & multi alij apud Barbof. alleg. 110. n. 17. & in cap. cum non ab homine de judic.

(6) *Vtrum data incorrigibilitate, necessaria sit Indicis Ecclesiastici Sententia eam declarantis ad hoc, vt Secularis possit Reum coercere?*

3 Y aunque con esto teniamos respondido à los que echan menos, que en la referida Sentencia no le huviessè observado lo dispuesto por la Sagrada Congregacion de Cardenales sub Urbano VIII. (carga gravissimo del Prelado por la comminacion, y penas impuestas por la referida Congregacion) (7) ni lo prevenido por el capitulo *cum non ab homine de Iulicis*, se han abultado, y vozeado tanto estos dos defectos contra la Sentencia, que el ardor, y eficacia con que se ponderan nos precissa à desvanecerlos con prolixidad: supongo que los que para la calificacion de la incorregibilidad piden la observancia de ambas disposiciones confunden precisamente la practica, por ser diversa la que se establece en dichas disposiciones, y assi procurarè dár satisfaccion à cada vna de por sí.

(7)
In §. 8. & 13. eiusdem S. Gregor.

4 Cierto es, que el Prelado Juez de Antonio de Medina, no se arreglò à lo dispuesto por la Sagrada Congregacion sub Urbano VIII. pero tambien lo es, que no deberia arreglarse; lo primero por lo que de su inobservancia, falta de admision, ò practica dexamos dicho al num. 38. del segundo punto; lo segundo, porque aunque la Religion de Antonio de Medina huviessè admitido, y tuviessè en practica, y observancia los Decretos de la referida Congregacion, pudo no arreglarse à ellos en caso, que de la dilacion de acudir al General de la Orden, y à los seis Padres destinados, temiessè algun grave escandalo, ò perjuizio à su Religion, (8) por-

(8)
Vt cum multis defendit Leander in cap. 2. Regul. S. Francisc. quest. 16. n. 17.

que

que quando forma præ scripta redditur moraliter impossibilis propter aliquam supervenientem necessitatem non est servanda, sed censetur remissa, (9) y el derecho positivo nunca puede derogar el natural, con que obran las Religiones en la expulsion de los incorregibles, nital es la intencion de los Summos Pontifices, (10) y no es voluntario el considerar à la Religion de Antonio de Medina, expuesta à vn grave escandalo, è infamia (11) todo el tiempo que tardasse en su expulsion, pues la experiencia ha manifestado la facilidad, con que quebranta las Carceles, y rompe las prisiones, cuya circunstancia fuè bastante para que se apresurasse la execucion, sin observar lo mandado por la Sagrada Congregacion; así lo siente Delbene, (12) en medio de ser acerrimo defensor de la observancia de los referidos Decretos, y trae en comprobacion el caso de vn Religioso Carrajo, que por diversos delitos, y por el quebrantamiento de Carcel fuè expulso de su Religion el año de 1637. (quando citaban en su mayor observancia los referidos Decretos) sin averse observado lo mandado por la Sagrada Congregacion, cuya expulsion aprobò por su Breve el mismo Urbano VIII. atendida la pertinacia del Reo; de que infiere Delbene, que por este Breve parece insinuò su Santidad, se pudiesen atemperar sus Decretos siempre, que en algun caso particular no se pudiesen puntualmente observar: Lo tercero, porque aviendo sido muchos de los referidos Decretos posteriormente dispensados, y moderados por diferentes declaraciones de la misma Sagrada Congregacion (como hasta sus tiempo testifican Delbene, Donato, (13) y Pirro Corrado) podemos, y debemos creer, que en las partes que se reconociese inobservancia de dichos Decretos, serà por estar en ellas dispensados, ò moderados: de todo lo qual se manifiesta, que la Religion de Antonio de Medina, no estaria obligada à observar lo dispuesto por la Sagrada Congregacion, y quando lo observasse

(9)

Vt ad notarunt Felinus in cap. Quantum. Vt lite non contest. Paris. cons. 38. n. 29. lib. 2. Roland. Consil. 81. n. 25. & seqq. Tiraquel. ad leg. connub. gloss. 6. n. 34.

(10)

Cap. cum inter de except. Clement. Pastoralis §. ceterum de sententi. & re judic. Azor tom. 1. lib. 5. cap. 13. vers. & in primis.

(11)

Plura apud Donat. tract. 9. quest. 1. num. 14.

(12)

Vbi sup. sect. 33. corol. 7. & sect. 69. ad fin.

(13)

Donato tract. 8. quest. 11. n. 9. y 10. & q. 17. Delbene sect. 32. corol. 7. num. 2. & corol. 10. à num. 10. & 69. in apendice, & sect. 70. num. 8. Pyrrus in praxi dispen. Apost. lib. 5. cap. 14. num. 31.

(14)

Ex dictis, vel etiam ex doctrina Fagnani in cap. 1. de const. num. 93. usque ad num. 114. ubi mirabilis doctrina D. Thom. 2. 2. q. 120. art. 1.

(15)

Delbene sect. 70. num. 18. Donat. tract. 8. quest. 55.

(16)

Pirring. ad tit. de judic. n. 116. Decius, & Laym. hic.

(17)

Vt de quadam opinione Cardin. censet Delbene. dict. sect. 70. n. 20.

(18)

Fagnan. in dict. cap. cum non ab homine num. 12. P. Pirring. sup. n. 108. Abbas in d. cap. num. 2.

(19)

Quid sit Anathema, à quo quibus vè solemnitatibus sit proferenda, cap. debent 106. caus. 11. quest. 3. & apud Fagnan. & D. Gonz. in d. cap. cum non ab homine Oliv. de foro ecce. q. 16. num. 13. & seqq. ex quibus evinces Pralatos Regul. non posse Anathematizare.

(20)

Avila de cens. 4. part. disp. unica. Boss. & Scac. apud Farinac. de Inquis. quest. 8. num. 50.

(21)

Vbi supr.

(22)

S. Thom. quodlib. 12. art. ult. & S. Bonavent. in Reg. S. Franc. quest. 14.

tuviesse, podria en este particular caso atemperar su disposicion, (14) y sobre todo, ni los Alcaldes de su Mag. pudieron juzgar de esto, ni oy lo puede hazer el Juez Eclesiastico por ser incompetente, y estar reservada à la misma Congregacion, esta inspeccion, ò sindicacion contra el Prelado Regular. (15)

5 No debiò tampoco, ni pudo practicarse en la Sentencia de Antonio de Medina, lo prevenido en el cap. *cum non ab homine de iudicijs*; porque aunque algunos Authores (16) parece insinuan, que el referido capitulo habla tambien de los Religiosos, les hemos de hazer el honor de creer, que hablaràn de Religiosos Ordenados, y no exemptos: (17) de Ordenados, asì porque en dicho cap. se habla expressamente de estos, ibi: *Clericos cuiuscumque ordinis: Clericus in quocumque Ordine constitutus*: como porque siendo el primer passo, y requisito del referido cap. la deposicion de las Ordenes, no puede esta practicarse en el Religioso Lego, que no las tiene: (18) *De no exemptos*, porque siendolo, ni el Obispo, ò Prelado Eclesiastico pudiera juzgarlos, ni el Regular puede descomulgar à sus subditos por delitos, y menos puede anathematizar: (19) de que se manifiesta ser in practicable con el Religioso Lego, exempto la disposicion del referido capitulo; y sobre todo quisiera saber si en algun caso se ha observado con los Religiosos la referida disposicion; pues aun con los Clerigos dudan muchos Authores su practica. (20) Y lo cierto es, que la mente de los Authores, que estienden el referido capitulo à los Religiosos, solo es en quanto manda, *vt non possint degradari, & tradi seculari potestati, nisi incorrigibiles fuerint*: Como se vè en la doctrina del Padre Pirring. (21) porque en esto se conforma el referido capitulo con el derecho antiguo, (22) como enseñan Santo Thomàs, y San Buenaventura, y por la misma razon deben observar las Religiones lo mādado por la Sagrada Congregacion de Cardenales, en quanto à que no pueden ser expulsos los Religiosos,

fos, sino es siendo incorregibles, no obstante qualesquier Bullas, Privilegios, ò Constituciones como enseña Delbene. (23)

6 De lo dicho se manifiesta, que en la expulsion de Antonio de Medina se observaron los Decretos de la Sagrada Congregacion, y lo dispuesto en el referido capitulo, en quanto debia preceder la incorregibilidad del Reo, pero no en las circunstancias, ò solemnidades extrinsecas, que se añadieron en las referidas disposiciones para calificar la verdadera incorregibilidad, pues solo debió juzgarse de esta por el derecho (24) comun, ò por el particular, (25) que por Regla, Estatuto, ò Privilegio propio, ò por participacion tuviesse la Religion de Antonio de Medina.

7 Todo el norte de la verdadera incorregibilidad, y de la degradacion, y expulsion consiسته en aquellas palabras del cap. *cum non ab homine: cum Ecclesia non habeat ultra quid faciat*: Sobre cuya inteligencia dan con diversidad su dictamen los Autores; dicen vnos (26) deber entenderle, quando los delitos del Reo son tan graves, y enormes que exceden las penas Eclesiasticas, y porque sean condignas à los delitos dexan al Secular el castigo; pero esto se convence del mismo capitulo, donde se proponen delitos, que en el derecho Eclesiastico tienen condigna pena, y en èl indica su Santidad serlo el destierro, ò otra legitima pena, como la encarceracion, ò deportacion, la de azotes *citra sanguinis effusionem*, la servidumbre, la confiscacion de bienes, y otras que se hallan establecidas por derecho Canonico. (27) Otros Autores entienden: *Quod Ecclesia non habet ultra quid faciat, de facto propter potentiam, & malitiam Clerici incorregibilis, qui propterea non censetur in fortijs Curia Ecclesiastica, ex eo quod capi, vel comprimi non potest ab eius Ministris*: cuya inteligencia es ofensiva de la Jurisdiccion Eclesiastica; porque esta debe creerse perfecta, y no lo seria no teniendo fuerças bastantes para defenderle, y

(23)

Sect. 70. corol. 1.

(24)

Quando ex jure communi dicitur quis, incorrigibilis docet Delben. sect. 32. & 33. & 70. n. 1. & ibi. P. Sanchez, & Sayr. P. Pirhing. sup. n. 110. & quinque modis fieri quem incorrigibilem ex jure communi docent Salmant. num. 89.

(25)

Plura ad Rem apud Delbene sect. 31. per tot. & Authores adductos sup. in n. 2. h. punti.

(26)

Abbas hic num. 23. & 25.

(27)

P. Pirhing, ubi sup. n. 109. & ab eo adduct. cap. Delapsis 5. caus. 16. q. 6. cap. novimus 27. §. pro illo de verb. sig. cap. Accusatoribus 3. caus. 3. quest. 5. cap. 1. iuncta glossa fin. de calum. cap. in Archiepiscopatus 4. de Raptor. cap. Ita quorundam de Iudeis in 6. cap. excommunicamus 13. §. Damnati de heret. cap. 1. de homic. in 6. Barbosa in d. cap. cum non ab homine in preterm. n. 9. Fagn. eod. n. 30. Oliva 2. part. quest. 16. num. 7.

(28)

De for. Eccl. 2. p. q. 23. n. 5. vers. Probat. n.

(29)

Vt argum. niatur Oliva dict. q. 16. num. 9. & Fagn. cum plurib. ab eo adductis. n.

(30)

Oliva q. 16. n. 6. Pirring. supra n. 117. cap. 1. & seqq. caus. 3. q. 9.

(31)

Fagn. & Pirring. vbi sup. & uterque Abbas, Archidiaconus, Bellam, & Cardina. apud Fagna.

(32)

Farnan. P. Pirring. & alij vbi sup. Barbos. eod. Oliva dict. q. 16. n. 7. & ibi Decius, & Bossis: & quest. 12. num. 6. vbi Aretinus. leg. 19. tit. 7. part. 1.

(33)

Cap. Multi in princ. 2. q. 1. cap. Audi 11. q. 3. cap. cum medicinalis de sent. excom. in 6. Duardo in Bull. Cena lib. 1. cap. 1. q. 3. num. 60.

(34)

Quo genere argumentandi videntur Donato tract. 8. quest. 3. n. 4. & q. 5. n. 2. & q. 15. n. 2. D. Gonz. in cap. 10. de judic. num. 13. P. Suarez 3. de Relig. tract. 8. cap. 4. §. 13. Delbene sect. 31. num. 18.

conservarse, como funda Oliva, (28) y siendo cierto que la jurisdiccion Ecclesiastica se sirva de el brazo Secular como Ministro suyo, (29) si auxiliado vno de otro no pudiesen sugetar al incorregible, menos podria executar el Secular solo; ni se puede entender nuestro capitulo del Reo ausente, y rebelde *extra vires Ecclesie*, porque para dexarlo al brazo Secular por incorregible debe ser citado, y oido en juicio, como enseñan los Authores: (30) y es de notar que los de esta opinion, no solo creen extra posse Ecclesie al ausente rebelde, que no puede ser preso, o comprimido por la Jurisdiccion Ecclesiastica, sino tambien à el que vna vez preso quebranta las Carceles: (31) pero quid quid sit de citis inteligencias, lo cierto es, y mas comun de los Authores, (32) y aun de los referidos, que *tunc dicitur non habere Ecclesiam ultra quod faciat, quanto quoad correctionem, & emendationem ultra quid facere nequit, quamvis possit adhuc alijs pœnis ab Ecclesia puniri*; Lo que se mantiene con claridad en el mismo cap. *cum non ab homine*, en donde se vsa de la deposicion, descomunion, y Anathema, que son las medicinas, con que la Iglesia sollicita la correccion, y enmienda de los Reos, y no el castigo, porque no vsa del gladio espiritual *ad mortem, sed ad medelam*. (33)

8 Y en este sentido vsan con razon el referido cap. *cum non ab homine* los Authores como argumento, ò como extension à los Regulares, porque asi como los Clerigos, *in quocumque ordine constituti*, evaquados los remedios, que la Iglesia tiene para su correccion, se dexan, y abandonan al brazo, y fuero Secular, de la misma suerte los Religiosos delinquentes (34) incorregibles, (con quienes sus Religiones han probado, y experimentado inutiles todos los medios, que por sus Reglas, ò Constituciones tienen prescritos para reducirlos, y enmendarlos) se expelen de las Religiones, aunque puedan ser en ellas condignamente castigados; porque como se dize al cap. 6. de los Proverbios: *Homo Apostata,*

tata, vir inutilis (35): :: huic extemplo veniet perditio sua, & subito conteretur, nec habebit ultra medicinam: Pues siendo el Estado Ecclesiastico Secular, y Regular la sal que preserva de la corrupcion de los vicios, *vos estis sal terrae, vos estis sal Mundi*, si esta delvanecida se inutilisa, *in quo salietur? Ad nihilum valet ultra nisi mitatur foras, & conculsetur ab hominibus.*

9 Por esto la facultad, ò necesidad con que las Religiones expelen los incorregibles, de cuya enmienda nõ hubo esperança, no solo proviene de derecho natural, (36) y positivo Canonico (37) con las autoridades de los Santos Padres, sino tambien de enseañança, y direccion Divina en la que diò nuestro Maestro, y Redemptor à sus Discipulos, y se refiere al cap. 18. de S. Matheo, donde enseña su Magistad, que si amonestado tres vezes el delinquente no se corrigiesse, *sit sicut ethnicus, & Publicanus*: id est, *ab Ecclesia per eius Praesulem eijciatur*, como expone Alapide, y esta theorica de la Divina enseañança la practicò el Divino Maestro con su iniquo Apostata Discipulo Judas, como refiere San Juan al cap. 13. de su Evangelio: Haze memoria el Evangelista del amor de JESVS à los suyos, y propone à Judas posseido de el demonio, para entregar à su Maestro, dispone este el lavatorio de los pies, sin otro cuydado al parecer, como se reconoce de todo el capitulo, que la conversion de Judas, à que le obligò su amor à los suyos, y le confiò su poder, *sciens quia omnia dedit ei Pater in manus*: Arrojose humilde, y manso à lavarle los pies, por si el contacto de sus Divinas manos todo poderosas, y la humilde sumission de su Maestro, y Señor à los pies de vn Siervo, y Discipulo podian retraerlo de su iniquidad, y hizo mas exprelsiva esta monicion diciendo: *Et vos mundi estis, sed non omnes. Sciebat enim quisnam esset, qui traderet eum, propterea dixit, non estis mundi omnes*; Y esta fuè la primer monicion, y diligencia, con que el Redemptor solicitò la correccion de Judas; y aviendo passado algun inter;

(35)

Vir inutilis los Setenta leen *vir iniquus*: La version Tigurina: *Vir vanus*

(36)

Delbene sect. 31. n. 12.

(37)

Cap. refecande 24. q. 3. cap. quia dist. 81. cap. illud sanè. 24. q. 3. ep. nec licuit. dist. 17. cap. nemo. dist. 83. cap. 1. dist. 96. cap. fin. de Regular. cap. cum ad Monasterium. de statu Monach. D. Bona. ventura in Regulam S. Francisc. q. 14. D. Thom. quodlib. 12. quest. ult. S. Benedictus in sua Regula cap. 28. & 29. Regula S. Augustini, cap. 10.

(38)

Ecce manus tradentis me, mecum est inmensa :: verum tamen vix homini illi per quem tradetur. Secund. Lucam. cap. 22. & secundum Marcum. cap. 14. & secundum Math. cap. 26. Respondens autem Iudas qui tradidit eum, dixit, Numquid ego sum Rabbi? Ait illi, tu dixisti.

(39)

Alapid. hic. Christus ex mensa accepit partem, sive buccellam panis reserui, cumque intinxit in embamna, vel iusculum aliquid delicatius, quod ad huc erat inmensa illamque dedit Iudae.

(40)

Iudas autem cum nec sic emendaretur, tunc plane factus est Satanae, & traditus ei ut in emendationem. Theoph. apud Cornel. Iudas vix cum ceteris, amoris charitatisque Christi particeps fuit, & tamen in malis perseverabat Consilij, nulla Christi admonitione commotus. D. Cirill. Alex. lib. 9. in Ioan. cap. 16.

(41)

Fac citius non imperantis est. sed exprobrantis, & revocantis ad emendationem: D. Chryst. hom. 71. ex cuius mente ait. D. Bonaventur. Non praeipientis est neque consulentis sed exprobrantis, & ostendentis, quoniam volebat corrigere Iudam: quia vero incorrecte se habebat dimitit eum,

intervallo, postquam ergo lavit pedes eorum, & accepit vestimenta sua, cum recuovisset, iterum dixit eis. Pro-
 ligue la segunda monicion explicando el Divino Maestro lo admirable de la primera, en averse humillado vn Señor, y Maestro à lavar los pies de sus Siervos Discipulos, y repite à Judas su correccion priviniendole su pecado, è in gratitud: *Qui manducat mecum panem levabit contra me calcaneum suum. Amò dico vobis, priusquam fiat: vt cum factum fuerit, credatis quia ego sum.* Haze intervalo el Señor para la tercera monicion mezclando otra doctrina, y viendo immutable el corazon de Judas, *turbatus est spiritu: & protestatus est, & dixit;* (expecificandole mas su pecado) *vnus ex vobis tradet me.* (38) Y no bastando todavia esta advertencia milagrosa, ni la amenaza de la perdicion, *vè homini illi per quem filius hominis tradetur, bonum erat ei, si non esset natus humo ille;* muda de medio, por la vltima experiencia, solicitando ganarle con el cariñoso halago de vna fineza: *Et cum intinxisset panem,* (39) *dedit Iudae Simonis Iscariotae.* Sobre cuyas palabras dize Theopitio citado por Cornelio: *Dominus quidem dedit buccellam Iudae, si forte recogitaret amicitiam mensae, & panis, & à prodicione desisteret;* Y no aviendo bastado, ni las poltradas sumisiones del Señor, ni las advertencias, y correcciones de su Maestro, ni los halagos de vn Redemptor, y amigo fino, incorregible, è inlanable no aviendo esperança de su enmienda se hizo de Satanàs, (40) y ya Juez, el que fuè Señor, Maestro, y amorosissimo Redemptor, le expele de su Colegio Apostolico, con estas palabras; *quod facis fac citius,* no apresurandole, ni impeliendole al pecado, sino reprobandose lo, y retrayendolo de el; porque aun no desistia de su correccion, como explican San Chrysostomo, y San Buenaventura; (41) *Cum ergo exisset, dixit Iesus, nunc clarificatus est filius hominis.* Prologue San Juan, cuyas Divinas palabras no solo son de consuelo à las Religiones, que se ven precisadas à la expulsion de sus incorregibles, sino de

de advertencia à los que *more Phariseorum* se escandalizan de que ayga en las Religiones vno, ò otro individuo reprobado, quando no se librò de esta mancha el Colegio Apostolico, y quando con la expulsion queda ilustrado, y clarificado su honor. (42) Y nota Origines, y el docto Celada (43) sobre estas palabras, que despues de los grandes milagros, y maravillas de Christo, despues de admirado el mundo con su Doctrina, despues de las glorias del Thabor, y declarado en el Jordan Hijo amado por su eterno Padre, no se cree, ni se dize Christo bastantemente Glorificado, porque aun estava en su compania Judas; *At vero cum recessit, & Iesus cum undecim Apostolis remanet, ex inde gloriosus ipse effulsit. Sic vnus depravatus totam communitatem opinione infuscat, ac illius glorijs detrahit.*

10 Y aunque las moniciones del Divino Maestro à Judas no fueron condemnatorias, ò punitorias, sino deprecatorias, y condonatorias (por ser esta la practica del Redemptor) no por esso dexaron de ser bastantes para hazer incorregible à Judas, porque por derecho comun se juzga tambien incorregible: *Cui bis, aut ter gravia crimina dimissa, aut condonata sunt spe correctionis, & emendatus non est, (44) vt constat ex illo ad Rom. 2. An ignoras quod patientia Dei ad penitentiam te adducit? An divitiis bonitatis eius patientie, & longanimitatis contemnis? Secundum autem duritiam tuam, & impœnitens cor tuum, thesaurizas tibi iram;* y explicando este lugar S. Bernardo (45) dize: *Quid est cor durum? ipsum est quod, nec compunctione scinditur, nec pietate molitur, nec movetur precibus, minis non cedit, flagelis inluratur, ingratum ad beneficia est, ad consilia infidum, ad judicia seevum, inverecundum ad turpia, impavidum ad pericula, inhumanum ad humana. temerarium ad Divina, præteritorum obliviscens, presentium negligens, futurorum non providens.*

11 Esta fuè la Doctrina, que el Divino Maestro dexò enseñada, y practicada à su Iglesia, y esta es la que interpreta aquellas palabras: *Cum Ecclesia*

(42)

Exiit Iudas, & clarificatus est Iesus, exiit filius perditionis, & clarificatus est filius hominis, excunte itaque immundo omnes mundi remanserunt cum suo mundatore. D. August. tract. 63. in Ioann.

Quando abiit Iudas clarificatus est filius hominis; clarificatus est in primis Christus caput, quando in membrum tam purium desijt influere. Clarificatum Sanctum illud Collegium, &c. Marc. Vigerius, Chorda 6. cap. 45.

(43)

Tom. de Benedict. 1. §. 13. num. 2. Origenes. tom. 32. in Ioann. ibi: Cum ergo exisset Iudas dixit Iesus nunc clarificatus est filius hominis. Post eventum ex prodigijs, nec non ex transfiguratione præconia, in initium glorificandi filij hominis fuit exitus Iuda à loco ubi morabatur Iesus.

(44)

Vt tenent Rodrig. Miranda, & Peyrin. apud Salmant. num. 89.

(45)

Tom. 1. de considerat. ad Eng.

D. Covarr. *pract.* cap. 32. n. 2. & *ibi lo. And. Card. & Imo. & alij apud Avilam de censur.* 4. p. *disput. univ.* Salcedo ad Bern. Diaz cap. 139. *verb. incorrigibilis.* Fagnan. *ubi sup.* n. 25. Farinat. q. 8. num. 47. & 51.

(47)

Avila *ubi sup.* & *ibi Felinus, Bern. Diaz in pract. crim. cap.* 139. n. 3. Oliva *de foro Eccles.* p. 2. q. 16. p. r *totã, & n. ult. ubi responderet P. Suario. Diana tom.* 7. *tract.* 1. *resol.* 13. num. 4. Bobad. *lib.* 2. *cap.* 18. n. 113.

(48)

Angel. Silvest. & Navar. *apud Avilam* 2. p. *cap.* 5. *disp.* 3. *dub.* 11. *vers. sed quid. Et 4. part. disp. univ. vers. tertio sequitur.*

(49)

Corriada *deciss.* 34. num. 78. *cum plur. P. Suarez tom.* 5. *disp.* 22. *sect.* 1. n. 10. *ad fin. Barbosa. de offic. & Potest. part.* 3. *alleg.* 110. num. 14. P. Pirhing. *ubi sup.* n. 108. *Gloss. in leg.* 61. *tit.* 6. *part.* 1. *lit. E. Curia Philip.* 3. p. 5. 3. num. 16.

(50)

Apud Fagn. ubi sup. n. 25.

(51)

Secundum Boss. & Brun. apud Farinat. d. q. 8. num. 52.

(52)

In 2. punto num. 43. *adde Donat. tract.* 8. q. 8. n. 3. Oliva *ubi sup.* n. 9. Pirhing. num. 110. Bernd. Diaz *in pract. cap.* 139. n. 2. *Gloss.*

in leg. 61. *tit.* 6. *part.* 1. *lit. E.* (53) *Cap. novimus 27. de verb. signif. ubi excepti p in casu criminis falsi, firmat regula in contrarium. D. Gonz. in cap. 10. de iudic. num.* 15. *Fagn. n.* 48. Oliva *ubi sup. quest.* 12. num. 15. & q. 11. & num. 2.

non habeat ultra quid faciat; nempe quo ad correctionem, & emendationem, y de ella se manifesta, que debe ser expulso, y arrojado de la Iglesia el incorregible, sin otras limitaciones, ni circunstancias, que las que diesen alguna esperança de enmienda, pero declarada vna vez la incorregibilidad, de quien pudo juzgarla, es tenazidad querer controvertirla.

12 Lo que justamente disputan los Authores, es quando el incorregible puede ser castigado por el Juez Secular; Dizen vnos (46) que batta el que sea verdaderamente incorregible, para que sin otra declaracion, ni degradacion le castigue el Juez Secular; y esta opinion (fundado en el referido cap. *cum non ab homine*) defiende por comun el señor Covarrubias con otros, pero hablan en caso que se practique lo dispuesto en el referido cap. como distingue Avila; Otros (47) dizen, que aun *data incorrigibilitate*, se requiere sentencia declaratoria de ella; para que el Juez Secular pueda prenderlo, y castigarlo; Otros (48) piden degradacion saltem verbal, algunos (49) real, y actual, y no falta quien despues de todo lo antecedente, quiera que el incorregible se entregue al brazo Seglar. (50) Pero *quid quid sit* de estas disputas; el caso presente de Antonio de Medina, esta tan circunstanciado, y favorable que parece se dispuso para escusarnos de esta question; su incorregibilidad està manifesta, (51) y la comprobò con la perpetrada fuga de la Carcel Real, que segun muchos, y graves Authores (52) basta para hazerle incorregible. Fuè declarado tal por sentencia definitiva de la Religion, fuè degradado verbalmente en la sentencia, y realmente en el despojo judicial, y solemne del Abito, y vltimamente fuè entregado al brazo Seglar, assi porque el realmente degradado se entiende ex consequencia entregado al brazo Seglar, (53) como porque

esta

esta entrega no se debe creer material, y real, sino que basta sea verbal por la declaracion, como dize Avila, (54) y mas quando la Sentencia declaratoria se entrega al Juez Real, que es como darle la possession per traditionem instrumenti.

(54)
De cens. 4. p. circa fin.

13 Pueden oponer, por mal comprehendida vna doctrina de Fagnano que (suponiendo deber entenderse, *quod Ecclesia non habet ultra quid faciat*, quando el Reo por su malicia, ò poder no puede ser preso por la potestad Ecclesiastica) dize: (51) *Ex hoc intellectu notabiliter collige, Clericum depositum, & incorrigibilem quamdiu, ut vulgo dicitur, est in fortijs Curia Ecclesiastica, nullatenus esse tradendum Curia Seculari, cum Ecclesia possit eum punire pœnis Canonici: De que se querrà inferir, luego hallandose Antonio de Medina, in fortijs Ecclesia, aut Religionis, ita, ut puniri ab ea possit pœnis Canonici, aunque estè degradado de su Abito, y sea incorregible, no se debe creer entregado à la potestad Secular: A esta objecion le responde lo primero, que no seguimos la inteligencia de Fagnano sobre las referidas palabras, y quando la siguiessemos el mismo Author no solo reconoce extra vires Ecclesia al Reo poderolo rebelde ausente, sino tambien al que con facilidad quebranta las Carceles; ibi: *Vel forte, ut sepe de facto contingit, iste Clericus captus multoties capturam illisit effringendo Carceres, & deteriora committendo; & ita Ecclesia non potuit eum condigne castigare, cum pœnam mortis non habeat; Quare ipsum relinquit Curia Seculari, quæ legitimam pœnam infligat. Et dic legitimam, id est à legibus Secularibus impositam, & sic mortis, vel mutilationis membri, ut per Abb. Antiq. Abb. Siculum, & Archidi.* Con que parece està respondido este Author con su doctrina, aun mas de lo que necesitabamos; Lo segundo por que Fagnano siguiendo la exposicion del referido cap. *cum non ab homine*, lo que dize, es, que si depuesto el Clerigo, por alguno de aquellos delitos se mantuviere incorregible, no puede entregarse aun al brazo Secular, por*

(55)
Num. 33. in fine.

(52)
T. 1. d. 1. q. 1. c. 1. ibi. 2. m. T.
Quintus dicitur in cap. 1. ibi. 2. m. T.
m. 1. f. 1. c. 1. ibi. 2. m. T.
D. 1. c. 1. q. 1. ibi. 2. m. T.
2. d. 1. q. 1. c. 1. ibi. 2. m. T.

(57)
Super responsione de cap. 1. ibi. 2. m. T.
1. d. 1. q. 1. c. 1. ibi. 2. m. T.
2. d. 1. q. 1. c. 1. ibi. 2. m. T.

porque falta el que sea descomulgado; y despues anathematizado, para que se crea *vere incorrigibilis*, y se pueda entregar al brazo Seglar, en lo qual vâ conſiguiente, y arreglado à la diſpoſicion del referido capitulo, à que tenemos yâ ſatisfecho. Lo tercero, y vltimo, porque el caſtigo, que ſe executò en Antonio de Medina, no privò à la Religion del ſuyo, antes lo aſſegurò con el eſcarmiento de los azotes, pues de otra ſuerte, ni pudiera caſtigarlo por el nuevo delito, ni tendria efecto la pena de Galeras, que le eſtaba impueſta, porque no aſſegurandole los medios peligran los fines, y es conſtante que los azotes, que ſe imponen por reſiſtencias, y quebrantamientos de Carceles no evaquan la culpa, ni dexan ſatisfecha la pena, porque ſolo ſirven de eſcarmiento, y correccion con que por entonces ſe contienen los Reos en las Carceles, como medio para aſſegurar ſu caſtigo, y por eſſo ſe dãn ſiempre incontinenti, y con vn ſumario, y brevifſimo juicio, de aqui es, que (aun precindiendo de lo fundado en eſtos tres puntos) debio, y pudo la Jurisdiction Secular eſcarmientarlo, *non ſua, ſed Eccleſia auctoritate*, ſegun la doctrina del eximio Doctor, (56) ſirviendola, y miniſtrando los medios preciſſos para la execucion, que le eſtaba encomendada, y que de otra ſuerte no tendria efecto, pues es conſtante, que eſte Reo quebrantò las Carceles de ſu Religion rompiendo vna pared, y vna rexa, y en la Carcel Real quebrantò dos pares de grillos, ganò con violencia, y maña las puertas, ahuyentò con armas, y aterrizò con ſu audacia los Portereros, haſta aver hecho depender ſu libertad de vna debil contingencia, pues à quien no baſtan à ſugetar preſo las paredes, las rexas de hierro, los grillos à pares, las puertas, y la vigilancia de los Portereros, què podrà baſtar, ſino (como dize San Geronimo (57)) debilitarle con el caſtigo la fortaleza: *Debilitata enim membra, quibus prius non benè utebantur, à malo opere ceſſabunt. Ita vt his, quibus prodeſſe non potuerit correptio,*

(56)

Tom. 5. diſp. 22. ſect. 1. n. 10.
*Qui malos percutit in eo quod
 mali ſunt :: Minister eſt
 Domini, cap. Qui malos cauſ.
 23. queſt. 5.*

(57)

*Super Sophoniam ad cap. 1.
 relatum in cap. ſiquis. cauſa
 23. queſt. 3.*

correptio, non parcat abscissio. (58) *Quia ferro necesse est, ut abscindantur vulnera, quæ fomentorum non senserint medicinam,* (59) y no teniendo la Jurisdicción Secular otros medios para contener los Reos en las Carceles, que el miedo de los azotes, fuè preciffo vsar de este, y creerle permitido por la milma potestad Ecclesiastica, que queriendo lo consigüente no pudo negarse al preciffo antecedente, aunque fuesse este excesivo à aquel, (60) y por esta razon puede ser en las Galeras azotado del Comitre, y en las Carceles, y en su conduccion comprimido violentamente de los Ministros, en quanto conduxesse à su seguridad, y al cumplimiento de su destino.

14 Demàs de esto es de considerar la injuria, (61) que este Reo hizo à la potestad, y Jurisdicción Secular, no solo quebrantando las prisiones, y maltratando à sus Ministros, sino sedicionando, y perturbando sus subditos, y resistiendo con pertinaz, y impenitente animo la correccion, y pena de su milma Religion, en menosprecio de esta, y en grave escandalo de todo el Pueblo; en cuyos calos no negaron los antiguos Canones, (62) su exercicio à la potestad Secular, antes si calumnian (63) la benignidad, ò omifision con que se dexan por corregir los excessos, dando así ocasion à mayores males, privando al Reo de la enmienda, y à todos del escarmiento: *Iustum enim est, ut qui divina contemnunt mandata, & inobedientes patrum existunt iussionibus, severioribus corrigantur vindictis; quatenus ceteri talia committere timeant, & cuncti sumant severitatis, atque bonitatis exemplum, &c.* Y no se puede creer excessiva la pena de azotes, (*) así por ser la ordinaria, y correspondiente al delito, como porque no tiene de grave mas, que la infamia facti, y esta no pudo ofender la estimacion, ò honor que no tenia Antonio de Medina, y à infamado de hecho, y de derecho (64) por Apostata, por expulsado, por incorregible, y por condenado à Galeras, siervo vil de la pena. (65) De todo lo qual se manifiesta, que la providencia de la

(58)
Cap. illud sane, caus. 24. quest. 3.

(59)
Cap. quia 4. dist. 82.

(60)
D. Amaya in leg. nullus Cod. de Decurion. num. 46. Salcedo de leg. Pol. lib. 2. cap. 10. num. 22. D. Larrea alleg. 39. num. 12.

(61)
Quam propulsare juris est naturalis; licitaque potestati seculari adversus Ecclesiasticos. P. Suarez ubi supr.

(62)
Cap. non vos, & seqq. caus. 23. quest. 5.

(63)
Cap. non putes, & seqq. caus. 23. quest. 5. cap. qui potest, & seqq. caus. 23. q. 3.

(*)
Salmant. dict. cap. 5. n. 165.

(64)
Ex dict. sup. punt. 1. num. 14. & punt. 2. ex num. 18.

(65)
Vt ait Donat. quest. 18. n. 2.

Jurisdiccion Secular en el escarmiento de Antonio de Medina, fuè vsar de los medios, que tenia para la custodia de aquel Reo, y estos se creen permitidos por la misma Religion, y por derecho, y no se podian dexar al juicio de la misma Religion, porque esta no podria vsar directamente de ellos, por esso conviene Fagnano en el lugar citado, en que el Reo que tiene facilidad en romper las Carceles se dexa castigar por el Juez Secular, que puede hazerlo condignamente: *Sunt etenim quedam enormia flagitia, quæ potius per mundi iudicem, quam per Antistites, & Rectores Ecclesiarum vindicantur.* (66) Pero respeto de que estos fundamentos solo son auxiliares de los que dexamos establecidos con mejor firmeza en los tres puntos de este discurso, passemos yà à la conclusion de todo.

CONCLUSION.

DE los tres puntos hasta aqui fundados, y de cada vno de ellos se infiere con legal evidencia no aver los Juezes Seculares, que juzgaron à Antonio de los Reyes y Medina, incurrido en alguna de las Censuras contra los violadores de la Sagrada inmunidad por no gozarla este Reo: Yà previne en el vltimo supuesto, que no litigandose oy Civilmente la pertenencia, ò fuero de este Reo, sino Criminalmente la culpa, (67) que se quiere suponer à los Juezes, les bastaria à estos hazer cuestionables, y controvertibles sus fundamentos para establecer segura su defenfa, pues es mas santo, y debido al Reo processado el favor en la culpa dudosa, (68) que à la Sagrada inmunidad en la causa Civil; por esto aunque precindiessemos de la legal evidencia de tan solidos fundamentos le bastaria à los Juezes, que fuessen cuestionables, y dudosos al juicio del Tribunal Ecclesiastico; pues no conteniendo error punible fuè tan facultativo al juicio de los Ministros el elegir aquellas doctrinas,

(66)
*Cap. sunt quedam 39. caus.
 23. quest. 5.*

(67)
*Ve distinguit Innocent. III.
 in cap. per tuas 32. de Simon.*

(68)
Sanctius est impunitum relinqui facinus nocentis, quam innocentem damnare. Leg. absentem, ff. de Penis.

trinas, como lo serà al Fiscal Eclesiastico el ponderar las contrarias, pues abundando cada qual en su sentir, no puede ser culpa en los Ministros no averse querido sugetar à discurrir, ò elegir con el mismo legal juicio, que lo haze en su querella el Fiscal Eclesiastico, à quien concederemos el refugio de algunos menos firmes fundamentos apoyados con la exposicion, y doctrina de algunos Authores, pero aunque estos fuesen de la mayor santidad, y doctrina no por esso ha de creer el Fiscal, que porque assi lo estimaron, encontraron la verdad, sino que pudieron persuadirse los Juezes à lo contrario por otros Authores, ò por Canonicas, y probables razones; y aunque parece proposicion arrogante es expressa de el señor San Agustin en el cap. *ego solis* de la novena distincion, ibi: *Alios autem ita lego, ut quantalibet sanctitate, doctrinaque polleant non ideo verum putem, quia ipsi ita senserunt, sed quia mihi per alios Authores, vel Canonicas, vel probabiles rationes, quod à vero non abhorreat, persuadere potuerunt.*

2 Ni es del caso que diga el Fiscal Eclesiastico, que siendo el punto cuestionable, y dudoso debieron los Juezes averse inclinado à favor de la inmunidad, y en su consecuencia aver reservado à Antonio de Medina, del castigo; lo primero, porque ser el punto cuestionable, ò dudoso *in abstracto* no es ser tal *inconcreto* en los Juezes, pues segun el juicio de cada vno pudieron serles indubitables las doctrinas, que eligieron, y en què se fundaron: de otra fuerte fuera la inmunidad acreedora de justicia al triumpho en todos litigios, pues segun la lifongean imprudentemente muchos Authores, à penas se encontrara punto, que no lo hagan cuestionable, ofendiendo con irreverente adulacion lo Sagrado de la misma inmunidad; Lo segundo, porque el favor, que à esta se debe en lo dudoso, no se debe à Antonio de Medina, antes el suponer à este indigno, y no participe de ella, es el mayor favor, y obsequio q̄ los Juezes pudieron hazer à lo santo, y Sagrado de la
 immu-

immunidad: Lo tercero, y vltimo, porque aunque fuesse cierto ser el caso dudoso al juicio de los Ministros, y deberse el favor à Antonio de Medina, por la inmunidad, (que le negamos) por no averlo determinado así, no pudieron incurrir los Juezes en las Censuras de las Leyes Eclesiasticas, por no comprehenderse en ellas este caso, y no admitir extension lo odioso, y restringible de sus penas.

3 No seria ageno de este lugar hazer presentes al Tribunal Eclesiastico, quan adaptables serian à nuestro proposito algunas de las muchas excepciones, con que se limitan las Leyes Eclesiasticas, que imponen la Censura à los violadores de la Sagrada inmunidad, las que bastarian à juzgar à los Ministros libres de tan grave pena, aun quando debiesse al Juez Eclesiastico tan baxo concepto de su rectitud, literatura, y Christiandad, que se quedasse alguna presumpcion de culpa; pero dos razones persuaden ofensiva, è inutil esta ocupacion; La primera, porque se ha consultado sobre este punto en el fuero de la conciencia à vn docto Theologo (cuyo dictamen se darà à luz con este) y evaquarà tan à satisfaccion publica el empeño de este punto, que ofenderia su authoridad, y mi confianza, si inutilmente creyesse poder adelantar à su doctrina; La segunda razon es, porque aviendose fundado con tanta solidez, tanto numero, y tan escogido de Autores, tantas, y tan sinceramente interpretadas decisiones del derecho comun, y particular Eclesiastico, y del natural, Civil, y Divino, que Antonio de Medina estaba privado del fuero Eclesiastico por Apostata con dimission del Santo Abito, escandaloso, è implicado en muchos, y enormes delitos, amonestado real, y bervalmente en las muchas, y varias causas que se le hizieron, y por las que fue castigado, Apostata posteriormente con la perpetrada fuga de la Carcel Real, expulso in perpetuum de su Religion, con despojo (berval antes por su Sentencia, y real, judicial, y solemne despues) de su

Santo Abito, infame, è infamissimo de hecho, y de derecho condenado en la acerva, è ignominiosa pena de Galeras, incorregible de hecho, y de derecho, y declarado tal por Sentencia definitiva (y no apelada) de su Juez competente, entregado al brazo Secular con testimonio à la letra de todo lo referido, y lo demàs que queda expressado en los tres puntos, no necesitan los Juezes recurrir à excepcion, ò limitacion alguna en las referidas Leyes Eclesiasticas, ni se pretenden valer de las que, defendiendolos de la culpa, podrian ofender su authoridad, y respeto para con el ignorante vulgo, y no merecen las doctrinas expuestas, y la seguridad, con que establecen la rectitud, prudencia, y literatura de los Ministros, que desamparadas se busque refugio menos decoroso; no obstante, si el Fiscal Eclesiastico se pagasse tanto de sus fundamentos, que inutilitiesse en probar, que faltaron à Antonio de Medina, algunas circunstancias, ò especial qualidad, que por los Decretos de Urbano VIII. ò por otros particulares no incorporados en el derecho comun, ò peculiares de las Religiones se requerian, para que Antonio de Medina, huviesse sido privado del fuero Eclesiastico, y por esto creyessè incurlos en las Censuras à los Juezes, podrá ver las doctrinas de los Authores (69) de el margen, que embotarán los filos de su Criminal ardimiento.

4 Bien comun, y sabido de todos es, que para incurrir en la Censura *à iure vel ab homine* impuesta, no solo se requiere pecado grave, y mortal interior, y exterior, sino tambien inobediencia, contumacia, y desprecio, con que el transgressor rehuse obedecer à la monicion de la ley, que le commina con la grave pena de la Censura; (70) porque debiendo ser el castigo commensurado al delito, siendo tan grave, y mortal el de la Censura tal debe ser la culpa; (71) y quien podrá dezir, que los Juezes, en aver juzgado à Antonio de Medina privado del

Cc

fuero

(69)

Avila de censur. 2. p. cap. 5. dub. 6. & 7. Duardo in Bullam Cœna lib. 1. cap. 2. quest. 5. num. 4. 21. & 26. Felinus, & Navarr. apud Avilam ubi supr. dub. 8. ad finem, ad cap. per tuas 35. de Simon. P. Sanchez de Matr. lib. 9. disp. 32. n. 9. Leand. p. 4. trat. 1. disp. 9. q. 5. 6. & 7. Layman tract. 5. cap. 5. num. 8. cap. 2. de const. in 6. & ibi Authores citati. cap. si vero 4. de sent. excommun. & ibi D. Gonz. Pra omnibus videndus est P. Suarez contra Reg. Ang. lib. 4. cap. 34. ex n. 2. usq; ad 5. & num. 30. eod. Salmant. d. cap. 5. n. 131.

(70)

Cap. nemo caus. 11. quest. 3. P. Vasquez 1. 2. disp. 158. cap. 5. à num. 48. Leander sup. disp. 8. q. 1. P. Sanchez 3. Decalog. lib. 6. cap. 4. num. 54. Navarr. cap. 27. num. 9. Layman d. cap. 5. n. 1. Lezana verb. censura P. Suarez disp. 4. sect. 5. num. 6. & ab eo adducti D. Thomis, Soto, Victoris, Navarr. D. Covarrub. & alij. Duardo sup. num. 7 & 19. Avila sup. du. 7. vers. tertia sententi.

(71)

Iudex pœnam mittetur ex culpa cap. Felix, de pœnis in 6. cap. 72 de his, que fiunt à maior. part. capit. dict. cap. nemo, caus. 11. quest. 3.

fuero Eclesiástico con los fundamentos expuestos, pecaron grave, y mortalmente desobedeciendo con contumazia, y despreciando las Leyes Eclesiásticas, quando por ellas mismas, reverenciando sus decisiones, tuvieron à este Reo por de su fuero, è indigno de la Sagrada inmunidad, y quando por esto, y por el antiguo, y siempre igual respeto con que la Sala del Crimen ha venerado, y obedecido los preceptos Eclesiásticos, no se mereciesse de justicia la mas favorable presumpcion, le bastaria al Tribunal Eclesiastico el saber, que aviendo concurrido complizes à el mismo delito con Antonio de Medina, otros siete Reos, que estaban litigando articulo de inmunidad, se reservaron indemnes del castigo, excediendo los Juezes en el summo respeto, y veneracion, con que los atendieron, no por la inmunidad que gozaban, sino por la que pretendian, y litigaban, quando con fundamento juridico pudieron, sin violar la inmunidad, ni el juramento de indemnidad, averlos corregido por la sedicion, y por la innovacion con que interrumpieron el pendiente articulo, solicitando violentamente la libertad, que litigaban de justicia, y quien à estos reservò del castigo, (no ignorando quan mas respetable, y Sagrada es la inmunidad personal, que la local) huviera hecho lo mismo con Antonio de Medina, si le huviera hallado (aun en razonable duda) protegido de la inmunidad personal, y no puede creerse despreciò esta, quien prudentemente contenido respetò la otra.

5 Ni se puede dudar del diligente cuydado, con que la Sala del Crimen considerò este negocio, pues enunciandose en los Autos, que Antonio de Medina, se dezia Religioso, sin proponer èl esta excepcion, ni constarle à la Sala, mandò no obstante para mejor proveer se traxesse el testimonio, ò Sentencia, con que este Reo le hallaba rematado à Galeras, y aviendose traydo, y visto, (el que queda

à

à la letra trasladado al principio de este manifesto) instruidos con diligente estudio de el hecho los Juezes, y no ignorando, ni dudando, que por derecho estaba privado del fuero, passaron con todo acuerdo à su determinacion, debolviendo los Autos à los Juezes inferiores: sin necessitar en este caso de obrar, y resolver con aquella suprema economica potestad permitida por el derecho, y por la epiqueya à los Tribunales (72) Superiores, no siempre sujetos à la decission de la ley, sino al dictamen de su conciencia, y bien comun de la Republica.

6 No puede dudar el Fiscal Eclesiastico, y lo apuntamos en el vltimo supuesto de este escrito, quan grave es la pena de la descomunion, y que à su respecto debe constar clarissimamente de la culpa de otra suerte debe ser absuelto el Reo; este principio es de derecho comun en todas las Causas Criminales, pero especialmente prevenido por el Canonico en la declaracion, ò imposicion de las Censuras, pues para estas no solo se requiere, que el hecho, ò accion, que se prohíbe por la Censura, conste manifestamente, sino tambien la culpa, y depravado afecto del delinquent, porque siendo el pecado mortal la materia *circa quam* de la descomunion, (73) y *sine qua non*, precissamente debe constar de ella; por esso en el *cap. Deus 38. caus. 23. quest. 3.* se dize: *Non potest esse iusta male dicendi causa, vbi ignoratur peccantis affectus*, y mas clara, y expressamente en el *cap. nemo 41. caus. 11. quest. 3. ibi: Nemo Episcoporum quemlibet sine certa, & manifestata peccati causa communionem privet Ecclesiastica.* Y por esto consultado Alexandro III. si debia presentarse à su Santidad para su absolucion el que aviendo puesto violentamente las manos en vn Clerigo, à quien dezia aver desconocido por el cabello, se asia de este para hazer dudosas las circunstancias de su culpa; Responde el Summo Pontifice, que le basta al Reo, para no ser notado con la descomunion, el hazer dudosa

(72)

Leg. 10. tit. 17. lib. 4. Recopil. cum reppetent. Hermosilla quest. 7. ad leg. 56. tit. 5. partit. 5. n. 14. & 33. Bobad. lib. 5. cap. 1. n. 231. Fagnan. cum D. Thom. & alijs ad text. in cap. 1. de constit. num. 114. & ibi D. Genz. num. vlt.

(73)

Duardo vbi supr. cap. 1. q. 3. num. 61.

dudosa la culpa , difiriendo en ella à su juramento; pues aunque constasse manifestamente de la verdad le batta al Reo qualquier contraria sospecha , y en este caso se diferia al juramento en el derecho antiguo , como se vè al *cap. habuisse 7. dist. 33. ibi: Habuisse te concubinam manifesta veritate comperimus, de qua etiam contraria est quibusdam nata suspicio. Sed quia in rebus ambiguis absolutum non debet esse iudicium, hoc tua conscientia eligimus committendum*; Y aunque nadie puede (como dize Origines en el referido *cap. Deus*) vèr, ò conocer el proposito , y mente agena, se puede esta calificar por los actos externos , por el modo de la accion, y circunstancias , y mas que todo por el concepto, y opinion del Reo processado; Vea pues el Fiscal Ecclesiastico , si en el suceso de Antonio de Medina , halla no solo actos exteriores, que justifiquen cierta , y manifestamente culpa grave, y animo delinquente en los Juezes , pero ni aun la mas leve presumpcion , antes si la que à su favor tienen de derecho los Tribunales Superiores, las circunstancias , con que se desconociò la inmunidad (que le niega) de Antonio de Medina , lo lícito , y santo de el acto *ex se* (pues no ay victima mas agradable à Dios que el castigo del delinquente) con lo demàs , que se ha manifestado en esta conclusion , excluye tan legalmente toda presumpcion, que aun bastarian à hazer dudosa la culpa mas cierta, y manifesta, no quedando al Fiscal Ecclesiastico camino por donde pueda adelantar su querella.

7 No por esto se creerà agraviada la Sala del Crimen, del Fiscal Ecclesiastico por la querella dada, ni del Juez de la Santa Iglesia, (74) por su admision, pues la hizo precissa la publica difamacion, con que se creyò por los ignorantes , y aun por los literatos (no bien informados de las circunstancias de Antonio de Medina,) ofendida la Sagrada inmunidad, y el honor de la Religion , y siendo de la obligacion del Ecclesiastico desvanecer este error en desagravio

(74)
Ecclesia enim numquam per-
secutionem facere creditur.
cap. nris vos. 42. caus. 23.
quest. 5.

agravio de la Iglesia , porque de no resistirlo pareceria aprobarlo , y no defendida la verdad quedaria oprimida , y fomentados los perversos calumniadores , si el Juez Eclesiastico no los deshiziesse , como previene con elegante energia el *cap. error 3. distint. 83. ibi* : *Error, cui non resistitur, approbatur; & veritas, cum minime defensatur, opprimitur. Negligere quippe, cum possis deturbare perversos, (75) nil aliud est, quam fovere. Nec caret scrupulo societatis occulta, qui manifestofaciori desinit obiasse* : No pudo de otra suerte ocurrir el Juez Eclesiastico à el error del Pueblo, que estrechando Criminalmente al Tribunal Secular, que con menor impulso no se allanaria à satisfacer à el ignorante, ò imprudente vulgo , manifestando los legales fundamentos de sus resoluciones, las que siempre protexidas de la favorable presumpcion del derecho, y de la confianza, con que el Rey haze depender de ellas el honor, la hazienda , y vida de sus Vassallos, no necessitan mas defensa, que el ser suyas , siendo otra qualquiera ofensiva de su suprema authoridad, pero en obsequio , y desagravio de la Sagrada inmunidad , y en oprobio , y escarmiento de calumniadores maldicientes, ha permitido en esta ocasion se manifesten al publico los fundamentos , que bastassen à acrisolar el no violado honor de la inmunidad Sagrada , pues aunque bastaria à los Ministros la seguridad de su conciencia , que nunca podria inquietar la mas perjudicial determinacion (76) se ha creído deudora à este respeto, sin juzgarse ofendida por ser juzgada, ni porque la ignorancia , ò malicia de la calumnia ayan sido sus acusadores, pues como se dize al *cap. quomodo 44. caus. 11. quest. 3.* à la manera que el Sacerdote en el viejo Testamento , hazia comparecer ante si , à los que eran infamados del mal de lepra , y declaraba si debian , ò no sepàrarse de la comunidad del Pueblo, sin que su declaracion hiziesse leprosos à los sanos, ni sanos à los leprosos : *Sic Episcopus vel Pres-*

Dd

biter,

(75)

Concordat cap. qui potest. caus. 23. quest. 3. cap. consentire 5. dist. 83.

(76)

Cap. quomodo. cap. cui est illata, & seqq. caus. 11. 9. 3.

